



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS
CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL ÁNCASH-RECUAY. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

VEGA ÑOPE, ALFREDO SILVESTRE

ORCID:0000-0002-8747-9127

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0437-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:20** horas del día **28** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH-RECUAY. 2024**

Presentada Por :
(1206151063) **VEGA ÑOPE ALFREDO SILVESTRE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH-RECUAY. 2024 Del (de la) estudiante VEGA ÑOPE ALFREDO SILVESTRE, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi familia, lo más importante de la vida.

Alfredo Silvestre Vega Ñope

AGRADECIMIENTO

Profundas gracias a Dios y a la vida.

Alfredo Silvestre Vega Ñope

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Lista de cuadros	X
Resumen	XI
Abstract	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos	4
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.1.1. Internacionales.....	6
2.1.2. Nacionales	7
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Procesales	10
2.2.1.1. Proceso penal común	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Objeto	11
2.2.1.1.3. Etapas	11
2.2.1.2. Los Principios Procesales	13
2.2.1.2.1. Acusatorio.....	13
2.2.1.2.2. Igualdad de Armas.....	14

2.2.1.2.3. Contradicción	14
2.2.1.2.4. Derecho a la Defensa	14
2.2.1.2.5. Presunción de inocencia	14
2.2.1.2.6. Publicidad del juicio	15
2.2.1.2.7. Oralidad	15
2.2.1.2.8. Inmediación	15
2.2.1.2.9. Identidad Personal	15
2.2.1.2.10. Unidad y Concentración	16
2.2.1.3. Sujetos del proceso penal	16
2.2.1.3.1. El Juez	16
2.2.1.3.2. Ministerio Público	18
2.2.1.3.3. Policía Nacional del Perú	18
2.2.1.3.4. Actor Civil o Tercero Civil.....	19
2.2.1.3.5. Imputado.....	19
2.2.1.3.6. Abogado Defensor.....	20
2.2.1.4. La acusación	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Contenido de la acusación	21
2.2.1.4.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales	22
2.2.1.4.4. Audiencia de control de acusación	22
2.2.1.5. Medios Probatorios.....	22
2.2.1.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.2. Objeto de la prueba.....	23
2.2.1.5.3. Medios de prueba.....	24
2.2.1.5.4. Valoración de la prueba	24
2.2.1.5.5. Entrevista Única en Cámara Gesell	25
2.2.1.6. La Sentencia	26
2.2.1.6.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia	26
2.2.1.6.3. Requisitos de la sentencia.....	27
2.2.1.6.4. Clases de la sentencia	29
2.2.1.7. La Indemnidad Sexual	30

2.2.1.7.1. Concepto.....	30
2.2.1.8. Jurisprudencias Aplicadas en el Presente Caso	31
2.2.1.8.1. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.....	31
2.2.1.8.2. Casación N° 33-2014-Ucayali	31
2.2.1.8.3. Recurso de Nulidad N° 1857-2018- Lima Este.....	32
2.2.1.8.4. Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116.....	32
2.2.1.8.5. Casación N° 1179-2017-Sullana	33
2.2.1.8.6. Casación N° 482-2016-Cusco	34
2.2.1.8.7. Recurso de Nulidad N° 3596-2014.....	35
2.2.1.8.8. Acuerdo Plenario N° 1-2011	35
2.2.1.8.9. Recurso de Nulidad N° 5050-2006.....	36
2.2.2. Sustantivas	36
2.2.2.1. Actos Contra el Pudor en Menores.....	36
2.2.2.1.1. Concepto.....	36
2.2.2.1.2. Bien jurídico protegido	36
2.2.2.1.3. Sujeto Pasivo	37
2.2.2.1.4. Sujeto Activo	37
2.2.2.1.5. Conducta típica.....	37
2.2.2.1.6. Dolo	37
2.2.2.1.7. Consumación	37
2.2.2.2. Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores	37
2.2.2.2.1. Concepto.....	37
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido	38
2.2.2.2.3. Sujeto Pasivo	38
2.2.2.2.4. Sujeto Activo	38
2.2.2.2.5. Conducta típica.....	38
2.2.2.2.6. Tipo Subjetivo	39
2.2.2.2.7. La pena	39
2.2.2.2.8. Agravantes	39
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	39
2.4. HIPÓTESIS.....	40

III. METODOLOGÍA	41
3.1. NIVEL, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	41
3.2. UNIDAD DE ANÁLISIS	43
3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	44
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	45
3.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS	47
3.6. ASPECTOS ÉTICOS	48
IV. RESULTADOS.....	50
V. DISCUSIÓN	54
VI. CONCLUSIONES.....	57
VII. RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
ANEXOS	65
Anexo 01: Matriz de consistencia	66
Anexo 02: Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia	67
Anexo 03: Definición y operación de la variable e indicadores.....	100
Anexo 04: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo.....	104
Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	114
Anexo 06: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	149
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	150

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia – Juzgado Penal Unipersonal Sede Recuay	50
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia - Primera Sala Penal de Apelaciones – Corte Superior de Justicia de Ancash	52

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es establecer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores, según los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el caso judicial N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Recuay 2024; es de nivel descriptivo y no exploratorio; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo con los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria la pena fue de cinco años de pena privativa de la libertad y el monto de la reparación civil fue de S/. 1,000.00 soles.

Palabras clave: Actos, calidad, indemnidad, menores, pudor

ABSTRACT

The objective of this investigation is to establish the quality of first and second instance rulings on Acts against Indecency in minors, according to the appropriate regulatory, doctrinal and jurisprudential criteria, in judicial case No. 00146-2018-94-0211- JR-PE-01; Judicial District of Ancash-Recuay 2024; It is descriptive level and non-exploratory; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high, and very high; while from the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction, the penalty was five years of imprisonment and the amount of civil compensation was S/. 1,000.00 soles.

Keywords: acts, quality, indggemny, minors, modesty

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Nuestros tiempos, tan convulsionados por la delincuencia común y organizada, nos vemos en la situación de buscar una verdad justicia, pero tal palabra es tan de vocearlo, sobre todo por los que administran justicia, pero, basándonos en la realidad, la justicia actualmente es muy complicada de obtenerlo, o así lo señalan los peruanos en su gran de mayoría, el acceso a la justicia y su obtención de esta viene a ser un tema de amplio debate, pero que hasta la fecha no ha tenido una solución firme que resuelva la interrogante del porque no se alcanza la justicia tan anhelada, ya que, como señala Ayuyo (2013), “los vecinos viven a diario en una situación de desmoralización y frustración por una lenta administración de justicia y un alto índice de impunidad con los delincuentes que cometen habitualmente delitos y faltas (...)”.

Este problema del acceso y obtención de la justicia tiene grandes repercusiones en la estructura de nuestra nación, pero sobre todo incrementando la inseguridad ciudadana.

Respecto a la seguridad ciudadana, también Ayuyo (2013), señala que “La inseguridad sigue siendo un problema por resolver (...) La violencia afecta mucho la economía, haciendo a los países pobres mucho más pobres (...) muchos conocedores de seguridad ciudadana dicen que el crimen es la epidemia del siglo XXI”

A nivel nacional, del 2012 al 2018, tomado desde el punto de vista departamental, provincial y distrital, respecto del ilícito penal quebrantador de los derechos, “la violación al derecho de la libertad sexual es el delito más frecuente (58,7%)” (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2019).

Luego de la averiguación y análisis realizado a lo largo del territorio peruano durante los periodos correspondientes al 2018, el personal de la Unicef mediante el grupo Somos libres, seámoslo sin violencia, se obtuvo que, durante los estos 3 años últimos, hubo un total de 20 500 víctimas de abuso de sus derechos sexuales e ilícitos que ofenden el pudor, conforme lo detallan registros del Ministerio Público, las víctimas son entre niños (as) y adolescentes.

También el INEI, en base del Registro Nacional de Condenas, se determinó que, en Perú, el año 2017, se tuvo el total de 1 100 personas condenadas por ser hallados culpables de cometer delitos de Actos contra el pudor cuyas víctimas no sobrepasen los 14 años, siendo esta, una tipología donde más personas resultaron condenadas por tal delito.

En la región Ancash, según reporte de la Unidad de Estadística e Informática de la XII Macro Región Policial Ancash, respecto a ilícitos punitivos de Actos que transgreden el Pudor de víctimas cuya edad sea menos de 14 años, se tuvo 234 casos durante el periodo 2019, en el año 2020 se tuvo 171 casos, en el año 2021 se tuvo 206 caso, en el año 2022 se tuvo 252 casos, y al 30 de setiembre del presente año se tiene 204 casos, haciendo un total de 1067 casos de ilícitos penales que atentan Contra de Libertad - Actos que transgreden el Pudor de víctimas cuya edad sea menos de 14 años, periodo comprendido desde el 2019 al 30 de setiembre del 2023.

De otra parte, el Distrito Fiscal de Ancash, reportó las siguientes estadísticas: delito de Actos que transgreden el Pudor de víctimas cuya edad sea oscile entre 10 – 14 años, año 2019 hubo 14 casos, año 2020 hubo 18 casos, año 2021 hubo 5 casos, año 2022 hubo 1 casos, haciendo un total de 38 casos desde el año 2019 al 2022; mientras que, concerniente al ilícito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos hacia menores, durante el 2021 hubo 46 casos, en el año 2022 hubo 118 casos, y al 03 de noviembre del presente año se tiene 114 casos, haciendo un total de 278 casos registrados en el periodo que comprende del 2019 al 30 de setiembre del 2023.

Administrar justicia, es una cosa muy delicada para quien lo realiza, ya que por un lado hay alguien afectado que reclama algo, mientras que por el otro lado existirá alguien que diga lo contrario, entonces requiere de una preparación óptima, lo que permitirá motivar debidamente las sentencias y llegar a establecer y otorgar lo que corresponde a cada persona.

Aguila (2018), señal que “la verdadera justicia es la realidad que se aprecia después de la sentencia. La justicia debe tener un rostro humano. Con nombre y apellido. Pero, principalmente, con corazón.”

Muchas de las veces, cuando vas en busca de una verdadera justicia, debemos tener en cuenta que un fallo judicial, por más se encuentre debidamente fundamentada y motivada,

no hará contento a todos los que se encuentran involucrados en el proceso.

En ese mismo sentido, Aguila (2018), afirma que “Las sentencias, disposiciones y resoluciones están abiertas al escrutinio público. Pueden ser criticadas y reprobadas, siempre con argumentos y respeto a las instituciones y sus miembros (...)”

Nuestro régimen de justicia, actualmente es parcialmente opacada con presencia sentencias cuestionadas, pero las cuestiones en su mayoría son realizadas por personas poco conocedoras del derecho, sin un fundamento razonable.

Por todo lo detallado anteriormente, se puede decir que situación real del sistema de justicia peruano tiene una mala percepción por la sociedad, lo que conlleva a un conflicto y posteriormente al caos, creando incluso una situación de peligro que puede afectar la estructura del estado, por lo que es necesario llevar investigaciones que luego de un profundo análisis, revelen si una sentencia esta efectivamente motivada o es que presenta algún tipo de error, vicio o exceso.

Es en este contexto que hemos creído conveniente, desde un ámbito estrictamente jurídico, analizar las sentencias en el expediente judicial sobre actos contra el pudor en menores, recaído en el Expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial Ancash-Recuay 2024, buscando a través de este análisis exhaustivo, no solo poner sobre el tapete la calidad y relevancia del referido caso judicial, sino que nos permita proponer, con las limitaciones que tenemos, ideas para mejorar el tratamiento jurídico del injusto penal de actos contra el pudor, poniendo énfasis a estos delitos sobre los menores, sobre la cual también le dedicaremos algunas páginas, en el iter de nuestra investigación.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash–Recuay. 2024?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Establecer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores, según los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el caso judicial N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Recuay. 2024

1.3.2. Objetivos específicos

- Establecer la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor en menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente selecto.
- Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor en menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente selecto.

1.4. Justificación de la investigación

Nos planteamos revelar, con la investigación a realizarse, es que nuestro régimen judicial viene cumpliendo de acuerdo a su función de instaurar justicia, ya que es dicha función del órgano de justicia, es fundamental dentro de la sociedad, en tal sentido, la conveniencia del trabajo es revelar la calidad de eficacia de un juicio llevado a cabo sometiendo a los fallos en 1ra y 2da, por los hechos tipificados como actos contra el pudor, a un estudio y análisis, teniendo en cuenta aspectos fundamentales como la doctrina, normas legales, la jurisprudencia.

Dentro de la sociedad, será de utilidad para incrementar o disminuir la fiabilidad de la actuación del magistrado al momento de dictar un fallo, toda vez que, en caso de evidenciarse un veredicto del juez de atributo muy alta, incrementará la confianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial, caso contrario, generará descontento y desconfianza hacia

la institución judicial.

Asimismo, mediante la presente investigación, se pretende evidenciar los factores que contribuyen a que el Poder Judicial emita sentencias de alta o baja calidad, de tal manera que al haber sido determinado dichos factores puedan corregirse o mejorarse para un optima labor de los jueces a la hora de sentenciar los casos que se encuentran en proceso a cargo del Poder Judicial.

También, es preciso señalar que, esta investigación será de gran aporte para los docentes, estudiantes y los integrantes de la corporación universitaria de esta casa superior de enseñanza y de otras similares, así como, para todos los interesados en temas jurídicos, interesados en la búsqueda de información relacionado a temas que se han desarrollado en la presente investigación.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Egas (2021), en su tesis denominado La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica, inició planteándose como objetivo Fundamentar doctrinariamente cómo la motivación de las sentencias contribuye a brindar seguridad jurídica a los fallos judiciales, uso el método de investigación exploratorio, descriptivo, de la etapa 2019 y 2020 se escogió jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana relacionado a la motivación, mostrando los criterios que se debe valorar para una argumentación de fallos judiciales, obteniendo que su función de un magistrado involucra una aplicación del derecho a la causa así como una maniobra intelectual, cultural y de contenido didáctico convincente que dicho juez invista, concluyendo que debe buscarse perfeccionar la actividad de motivar, en la demostración del razonamiento que realiza el juez, su fase justificativa, la relación entre el derecho a la motivación y el principio de la seguridad jurídica es una relación de medio a fin, la motivación razonada logra revelar la eficacia de las reglas y provee certeza sobre el sistema normativo desarrollado, a la vez que lleva a lo concreto la tutela judicial efectiva consagrada constitucionalmente y que una persona consigue mediante esta evicción una mayor creencia sobre el procedimiento en los fallos del juez. (Egas Bejar, 2021)

Erazo (2021), en su tesis titulada La argumentación jurídica como, instrumento para garantizar el principio constitucional de motivación en fallos judiciales en Ecuador, planteándose como objetivo elaborar un documento de análisis crítico a la Argumentación Jurídica, como herramienta para garantizar el principio constitucional de motivación en fallos judiciales en Ecuador, para que los magistrados lleguen a comprender su rol en cuanto a motivación, no solo por fundamentar la razón de la aplicación de las normas, sino tutelar los derechos de las partes e incluso dar lugar a que existan mejores presupuestos para ejercer el derecho de impugnación, teniendo como metodología una modalidad cualitativa sustentada

en los postulados teóricos y de las normas jurídicas constitucionales. La categoría es no, interactiva, debido a que no se ha recurrido a involucrar otros sujetos en el desarrollo de la investigación, obteniendo que la argumentación no solamente se trata de enunciar hechos, sino de certificar la persuasión a las partes procesales que se ha actuado para resolver conforme a derecho lo que infiere la satisfacción de la tutela judicial efectiva y respeto a las normas del debido proceso, concluyendo que es necesario establecer elementos para la elaboración de un documento de análisis crítico jurídico para garantizar el principio constitucional de motivación en fallos judiciales en el Ecuador. (Erazo Cobos, 2021)

Vasquez (2020), en su investigación titulado Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador, planteándose como objetivo el estudio sobre la garantía constitucional de la motivación en las decisiones judiciales de forma general y en el ámbito penal, en particular, como aspecto de vital importancia en la materialización de los principios y garantías de un Estado constitucional, frente a las arbitrariedades del ejercicio del poder punitivo del Estado, tuvo como muestra el estudio sociológico cuantitativo y de análisis del discurso, de las sentencias emitidas por el único Tribunal de Garantías Penales de Pastaza en el año 2018, para contrastar la realidad de la praxis judicial con los postulados de la garantía de la motivación, obteniendo que una vez sometidas al test de motivación las sentencias; en su mayoría no superan el mismo, así; el 67% de ellas no cumplen con el parámetro de razonabilidad, un 67% de sentencias que no guardan un orden lógico, el 71% de las sentencias no son comprensibles, una media del 68% de las sentencias estudiadas, no superan el test de motivación, porcentaje que equivale a más del 75% de las sentencias condenatorias analizadas, verificándose una vez más la grave afectación a esta garantía del debido proceso; concluyendo que devela una continuación del formalismo jurídico en la actividad judicial de motivación, a una década de existencia del Estado constitucional, el cual en la práctica judicial aún no se logra materializar. (Vasquez Llerena, 2020)

2.1.2. Nacionales

Granda (2020), en su trabajo nombrado Criterios de valoración de la prueba del juez

penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor, tuvo como objetivo analizar si existe relación directa entre la aplicación de criterios de valoración de la prueba del juez y las sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el 2018; aplicando la metodología mediante la realización de una encuesta a 30 conocedores del Derecho entre jueces, fiscales, especialistas y hasta litigantes penales en dicho distrito, el mismo que se puede apreciar que desarrolla este tipo de problemáticas, empleando un cuestionario como instrumento de investigación a razón de los criterios de la valoración de la prueba que desarrollan en las sentencias condenatorias en delitos de actos contra el pudor, siendo el enfoque usado estadístico para determinar la veracidad de la hipótesis empleada, obteniendo que si existe relación directa entre la aplicación de criterios de valoración de la prueba del juez y las sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el 2018; y, concluyendo que el juez penal requiere ciertos criterios de valoración de la prueba, para poder emitir una resolución y más si es condenatoria; asimismo, esta debe contar con una debida motivación la cual se plasma en el desarrollo de la misma. (Granda Cordova, 2020)

Mayanga (2017), en su investigación denominada Valoración judicial de la prueba en Delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima norte, 2016, se planteó como objetivo general analizar la valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad; así también, se planteó dos objetivos específicos los cuales fueron: Determinar la valoración judicial de la prueba de declaración testimonial de la víctima en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad en la Corte Superior de Lima Norte 2016; y, por otro lado, determinar la valoración judicial de la prueba en la pericia psicológica de la víctima en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad en la Corte Superior de Lima Norte 2016; empleando la metodología consistente en aplicar el instrumento de guía de entrevista, análisis de acuerdos plenarios y del análisis del legislación comparada; teniendo como resultados una inadecuada valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores, en la Corte Superior Lima Norte 2016; obteniendo que según los especialistas entrevistados, se puede aseverar

que la mayoría de ellos considera que no se da una correcta valoración de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores, puesto que en la aplicación del nuevo código procesal penal se está dando mayor importancia a las pruebas que determinan la responsabilidad del agresor, vulnerando el derecho de defensa del procesado. En cuanto a si los dispositivos legales regulan adecuadamente la pruebas en este tipo de delitos, consideran que no, puesto que estos mecanismos favorecen al agraviado en todos los aspectos, asimismo debido a la libertad del criterio de conciencia el juzgador, las conclusiones del mismo pueden devenir en error; concluyendo que no se da una adecuada valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores, en la Corte Superior Lima Norte 2016, puesto que nuestro ordenamiento jurídico penal, le brinda mayor importancia a las pruebas que determinan la responsabilidad del agresor, encontrándose el procesado en desventaja con la víctima, vulnerándose del principio de presunción de inocencia, asimismo el juicio valorativo del juzgador no está basado en un juicio lógico pues no se desligan los elementos psicológicos de la situación fáctica. (Mayanga Galindo, 2017)

López (2018), en su tesis titulada Los medios probatorios en los delitos de actos contra el pudor en la primera fiscalía penal corporativa de Huánuco 2015 - 2016, tuvo como objetivo conocer que medios probatorios definen la tipicidad de los delitos de actos contra el pudor en la primera fiscalía penal corporativa de Huánuco 2015-2016, teniendo una metodología tipo de investigación es la aplicada y el método que constituye es el analítico-sintético, inductivo-deductivo, el diseño es de no experimental de corte transversal, descriptivo - correlacional. La muestra estuvo constituida por la encuesta aplicada a 50 abogados litigantes determinadas aleatoriamente, la entrevista aplicada a 10 fiscales que también se determinó aleatoriamente, y por seis casos o carpetas fiscales determinadas con un muestreo por conveniencia representada con sus respectivas clases de disposiciones emitidas el cual se hizo su análisis de contenido y que a su vez representa el 40% de la población. Mediante la técnica de la encuesta, la entrevista, y el análisis documental se elaboró y aplicó los cuestionarios para recopilar, tabular, analizar, organizar, describir e interpretar la información sobre los medios probatorios que definen la tipicidad de

los delitos de actos contra el pudor en la primera fiscalía penal corporativa de Huánuco 2015-2016; concluyendo que de los medios probatorios en los delitos de actos contra el pudor en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco según la apreciación y/o percepción de los abogados se ha cumplido con demostrar o probar la hipótesis al acreditar mediante las encuestas que los medios probatorios que tipifican los delitos de actos contra el pudor son; la declaración de la víctima en la cámara gessell que representa el 42% seguido con el 26% respecto al examen psicológico. (Lopez Alvarado, 2018)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

Como indica Asencio (2006):

El proceso penal moderno responde o debe responder a todas estas características. Su finalidad principal, como método epistemológico es, evidentemente, el descubrimiento y posterior declaración de la verdad de los hechos para, en su caso, imponer al culpable las sanciones que correspondan y dar la correspondiente satisfacción material a los perjudicados; pero para ello, para el cumplimiento de dicho fin básico y constitucionalmente relevante, no es válida cualquier tipo de actuación, ni el Estado puede, en caso alguno y bajo ninguna consideración, proceder sin sujeción a límites. (Asencio Mellado, 2006, pág. 235)

Desde la perspectiva de Flores (2016):

El proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima. El proceso penal de acuerdo al nuevo

paradigma, es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso. El proceso penal es un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional y así como una garantía procesal de acuerdo con el artículo 139º, de nuestra Constitución, que establece que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional; y en su numeral 10º El principio de no ser penado sin proceso Judicial. No hay pena sin proceso. El proceso penal, constituye una actividad jurídica que tiene su inicio, cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia. (Flores Sagástegui, 2016, pp. 62-63)

Por otro lado, Richard y Rifá (2017) señala:

El Proceso Penal cumple una función de especial relevancia cual es la de servir de cauce a la potestad punitiva del estado para castigar los delitos lo que solo se puede llevar a cabo con el pleno respeto a los principios y límites que informan en su totalidad el proceso penal entre los que destacan con especial fuerza el derecho de defensa y el de presunción de inocencia. (Richard González & Rifá Soler, 2017, p. 76)

2.2.1.1.2. Objeto

Flores (2016), señala que:

El objeto del proceso penal es el tema en cuestión o el *thema decidendi*, que en simples palabras se puede entender como el asunto, cuestión, tema, que debe ser resultado, pero tal resolución se llega después de un arduo proceso de materia penal y cuyo fin se da mediante la emisión de un fallo judicial que debe ser emitido por los magistrados a cargo del poder judicial. (Flores Sagástegui, 2016)

2.2.1.1.3. Etapas

Una causa penal dentro del nuestro país está compuesta de tres (03) fases o etapas, que son las siguientes:

a) Investigación Preparatoria

Todo proceso penal tiene su punto de partida cuando se toma de conocimiento de la existencia de noticia criminal sobre un hecho que parece ser de procedencia delictuosa, requiriendo la actuación, de oficio o motivada por una denuncia, del fiscal y la policía.

Dicha fase es el periodo inicial de la causa penal, el cual será desarrollado con el RMP en calidad de conductor de los actos de búsqueda y acopio de pruebas y con los investigadores policiales como equipo técnico de ayuda, quienes de modo conjunto efectuarán las diligencias necesarias y correspondientes, que tengan como finalidad la obtención de pruebas para esclarecer lo ocurrido. (MPFN, s.f.)

Internamente, se conforma de 2 partes:

1) Diligencias Preliminares

La iniciación de toda investigación, donde el RMP (fiscal), siempre con la ayuda del policía, desarrollan todas las diligencias necesarias a fin de que el fiscal determine la existencia del delito. (Instituto Hegel, 2021)

2) Investigación Preparatoria

Durante esta etapa, ya la averiguación fue oficializada mediante el fiscal, por lo que se pueden actuar nuevas diligencias, asimismo, la imposición de restricciones coercitivas procesales, pero sobre en todo en delitos sexuales, se puede actuar la prueba anticipada. (Instituto Hegel, 2021)

b) Etapa Intermedia

León (s.f.), señala que:

Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una causa probable que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. (pág. 1)

La presente fase es relacionada en torno a lo asumido por el RMP, quien, “al culminar

la investigación preparatoria, puede pedir que la investigación sea sobreseído o puede presentar la acusación” (Ministerio Público, s.f.)

c) Juzgamiento

Se le conoce así a:

La etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria. (León Velasco, pág. 2)

También, según el Ministerio Público (s.f.):

Esta etapa es la principal dentro de todo el proceso, es por ello que requiere de personas conocedoras del derecho, a fin de que establezca la sentencia correspondiente o absuelva al investigado, esta persona viene a ser un magistrado, conocido también como Juez, dependiendo de la situación y las circunstancias puede ser penal o colegiado, dicha autoridad jurisdiccional es el encargado de dirigir el juicio y dicta diligencias o acciones requeridas para el progreso del proceso, quedando bajo su responsabilidad velar por el ejercicio pleno de la imputación y tutela de los sujetos procesales. (Ministerio Público, s.f.)

2.2.1.2. Los Principios Procesales

Cubas (2017), manifiesta que las pautas procesales que gobiernan un juicio en materia penal vienen ser:

2.2.1.2.1. Acusatorio

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay

juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. (Cubas Villanueva, 2017, pág. 157).

2.2.1.2.2. Igualdad de Armas

Este principio, es primordial para dar garantía a la refutación y reside en mostrarse de acuerdo con los sujetos procesales, el uso de sus estrategias y técnicas de arremetida y de tutela, vale resaltar que, similares medios y formas de defensa, prueba y oposición. (Cubas Villanueva, 2017, pág. 158)

2.2.1.2.3. Contradicción

Se fundamenta en la mutua vigilancia de la diligencia procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. (Cubas Villanueva, 2017, pág. 159)

2.2.1.2.4. Derecho a la Defensa

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Cubas Villanueva, 2017, pág. 159)

2.2.1.2.5. Presunción de inocencia

Un principio reconocido constitucionalmente, es trascendental ya que es también reconocido mundialmente, casi en todas las constituciones del mundo, ya que, a través de ella, toda persona, por más juicios y procesos en la que se encuentre inmerso, sigue siendo considerado inocente, ya que un tribunal no le declare autor por los hechos que se le acusan y se le condene. (Cubas Villanueva, 2017, pág. 160)

2.2.1.2.6. Publicidad del juicio

La publicidad dentro del proceso no solo debe encontrarse normado, sino que debe hacerse efectivo, ya que se basa en que la nación debe realizar y llevar a cabo un procesamiento judicial de un acusado de manera legal y clara. (Cubas Villanueva, 2017, pág. 160).

2.2.1.2.7. Oralidad

Está plenamente garantizado por el CPP en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. (Cubas Villanueva, 2017, pág. 161).

2.2.1.2.8. Inmediación

El maestro Cubas (2017), señala que:

Como dijéramos anteriormente, este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala Mixan Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. (pág. 161)

2.2.1.2.9. Identidad Personal

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. (Cubas Villanueva, 2017, págs. 161-162).

2.2.1.2.10. Unidad y Concentración

Según esta directriz:

La audiencia del proceso penal se lleva a cabo en una sola audiencia, siendo esto una característica del este tipo de procesos, por más que se lleven en distintas deliberaciones, sigue siendo unitario, consintiéndose solo a la pausa de las audiencias, reanudándose según lo establezca el magistrado a cargo. (Cubas Villanueva, 2017, pág. 162)

2.2.1.3. Sujetos del proceso penal

2.2.1.3.1. El Juez

a) Concepto

Viene a ser:

La persona con autoridad para resolver jurídicamente el conflicto que le plantean las partes (...) es un alto funcionario que se encarga de impartir justicia y quien debe conducirse con respeto, manteniendo siempre el orden jurídico y el Estado de derecho. (López Betancourt, 2018, pág. 60)

b) Facultades

Según el CPP vigente, la autoridad judicial, juez o magistrado, se avoca exclusivamente a juzgar, resolviendo también respecto a las medidas restrictivas de derechos que obligatoriamente necesitan un mandato judicial. (sf.)

Pero también, según su clasificación y cargo, los jueces tienen las siguientes funciones:

1. Juez de la investigación preparatoria: Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante la etapa de la investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos;
2. Juzgados penales unipersonales y colegiados: Dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que suceden en el mismo;
3. Juzgados penales colegiados: Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos

penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad; 4. Juzgados penales unipersonales: Juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por Ley; 5. Salas penales superiores: Su principal responsabilidad es conocer el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales, en los casos previstos por la Ley. También pueden dictar medidas limitativas de derechos a solicitud del Fiscal Superior; y, 6. Sala Penal de la Corte Suprema: Conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la Ley. (Ministerio Público, s.f.)

c) Tipos de Juez

1) El juez de garantías

Fase inicial del juicio penal donde actuara un juez, a este magistrado también se le llama juez de garantías o simplemente el de investigación preparatoria, al respecto:

Se trata de una figura novísima que rompe el viejo esquema de la instrucción con dos órganos persecutores: por un lado, el fiscal, desplegando indagaciones preliminares hasta formalizar su denuncia; y, por el otro, el juez instructor o pesquisa a cargo de la llamada investigación formal una vez emitido el auto de apertura de instrucción. (Rodríguez Hurtado, pág. 138)

2) El juzgado penal y el juzgamiento

En esta etapa, pueden existir:

Como lo expresábamos párrafos antes, un magistrado de materia penal, conforme a las circunstancias y criterios establecidos en la norma respectiva, puede llevar a cabo el juzgamiento un juez unipersonal o el colegiado, conforme a sus competencias existentes y definidos, de esta manera “los Juzgados Penales Colegiados conocerán materialmente solo de los delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo

mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, y se reservarán los demás asuntos para los órganos unipersonales”. (Rodríguez Hurtado, pág. 140)

2.2.1.3.2. Ministerio Público

a) Concepto

Fix-Zamudio (citado por López, 2018), señala que es una institución jerarquizada, provisto de la función específica de perseguir delitos y ejercitar la acción penal. (pág. 66).

Como bien sabemos, el MP está personificado mediante su representante, quien es llamado fiscal, este, en calidad y como Representante de esta institución, perseguirá los ilícitos penales y ejercitará la acción penal, apoyado por la policía.

b) Facultades

Sus facultades se encuentran consagrados en el art. 3° del D.L. N° 052, cuyo texto señala que los “RMP – Fiscales, para un íntegro acatamiento de las facultades, adoptarán acciones o capitales y operarán las pruebas que permiten la ley Administrativa y Judicial” (Ortiz de Zeballos Roedel, pág. 8).

2.2.1.3.3. Policía Nacional del Perú

a) Concepto

Amparada constitucionalmente mediante el art. 166°, que señala:

La Policía Nacional del Perú es un órgano de carácter civil al servicio de la ciudadanía, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú. Es profesional, técnica, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; sus integrantes se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República. Participa en el sistema de defensa nacional, defensa civil, desarrollo económico y social del país. (Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú., 2016)

b) Finalidad

La policía peruana, según indica nuestra Carta Magna, el artículo 166, señala que:

Garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. (Constitución Política del Perú, 1993)

Asimismo, Robles (2017), señala que:

Entre los artículos 67° y 70° del Código Procesal Penal (2004) se regula la actuación de la Policía en el proceso penal. El art. 67°, en particular, reviste especial importancia porque en él se va a precisar que tiene la función de investigación bajo la dirección del fiscal. (pág. 61)

2.2.1.3.4. Actor Civil o Tercero Civil

a) Concepto

Llamado así al:

Sujeto procesal secundario que interviene en el proceso penal para ejercitar la acción civil reparatoria proveniente del delito. Es secundario porque participa con limitadas facultades con respecto al delito y porque su constitución es potestativa: no es necesario para el inicio ni continuación del proceso penal. (Robles Sotomayor, 2017, pág. 62)

b) Finalidad

El actor civil, se encuentra permitida a acreditarse debidamente a modo de interesado dentro del juicio penal a fin de ejercitar derechos alusivos al perjuicio monetario originado como consecuencia del hecho penal materia de proceso. (Robles Sotomayor, 2017, pág. 62)

2.2.1.3.5. Imputado

a) Concepto

Para Robles (2017). se le llama así al individuo a quien se le acusa la autoría de una situación criminal (Robles Sotomayor, 2017, pág. 63), también puede ser conocido como investigado, encausado, etc., en términos comunes en el presunto autor del hecho criminal, quien deberá afrontar un proceso penal, cabe mencionar que, el imputado tiene una serie de obligaciones, así como también varios derechos, los cuales deben ser respetados y garantizados durante el proceso penal.

2.2.1.3.6. Abogado Defensor

a) Concepto

Encargado de la tutela de los derechos, ya sea de un imputado (a) o de un agraviado (a), viene a ser considerado como la defensa técnica, es quien salvaguarda, patrocina, ampara, aboga, en ese sentido, se puede afirmar que es la persona nutrida de conocimientos jurídicos y experto en derecho, quien llevara la defensa del acusado.

b) Finalidad

Fundamental dentro del juicio, ya que sin su presencia, las diligencias donde su presencia sea obligatoria puede no ser realizada, tiene la finalidad siguiente:

La misión más importante del abogado es la que desarrolla dentro de un proceso judicial, en especial en el ámbito penal, pues es de interés público y de absoluta necesidad que exista un conocedor del derecho que asesore al imputado y ejerza su derecho de defensa. Es tal su importancia y necesidad, que en caso que una de las partes no pueda abonar los honorarios de un abogado particular, este le debe ser provisto obligatoriamente por el Estado. (Robles Sotomayor, 2017, págs. 64-65)

2.2.1.4. La acusación

2.2.1.4.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (...) Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal

a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado. (Acuerdo Plenario, 2009)

2.2.1.4.2. Contenido de la acusación

Como se encuentra estipulado mediante Art. 349°, el contenido de una acusación, está sujeta a cumplir con lo siguiente:

La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. 3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. 4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según

corresponda. (Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.4.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales

Realizada la acusación, y recibida por el Juez de garantías, de manera inmediata realizará una correcta notificación de los sujetos procesales, este será acompañado por la acusación en copias simples.

Al respecto, Salinas Siccha, señala que:

El derecho a conocer previamente la acusación solo se materializa cuando la autoridad competente, oficialmente le notifica el contenido de la acusación. Aquí de modo alguno puede aceptarse el argumento en el sentido de que este derecho se materializa cuando se tiene pleno conocimiento de que el imputado conoce la acusación por haber obtenido una copia de la misma en forma clandestina o porque los medios de comunicación han propalado el contenido de la acusación. Estas circunstancias, que en la práctica se dan o pueden darse en los casos concretos, no eximen al órgano jurisdiccional de su obligación de notificar el contenido de la acusación, en forma oficial, al acusado. (pág. 19)

2.2.1.4.4. Audiencia de control de acusación

Al respecto, Salinas Siccha, manifiesta lo siguiente:

Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales, lo vencido el plazo máximo de diez días, el juez de la investigación preparatoria que dirige esta etapa, mediante auto señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación. Esta audiencia se desarrollará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días. Plazo que no se viene cumpliendo por la excesiva carga procesal que vienen afrontando los juzgados de investigación preparatoria en todas las Cortes que están aplicando el Código Procesal Penal de 2004. (págs. 24-25)

2.2.1.5. Medios Probatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Como indica Orrego (s.f.), el elemento referente el medio probatorio, deriva

especialmente al interior de la rama del Derecho Procesal, ya que, por norma común, es ante los juzgados, con motivo de un juicio, cuando los sujetos pretenden acreditar los argumentos (pág. 1), añadiendo a ello que, en este campo de acción, se debe procurar probar las acciones ocurridas, mas no el derecho propiamente dicho (pág. 1).

Conforme lo señala el CPP vigente, la diligencia demostrativa en el juicio penal, se realiza de la siguiente manera:

En el artículo 155° señala sobre la Actividad probatoria. - 1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código. 2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. 3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. 4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. 5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.1.5.2. Objeto de la prueba

Para Rioja (2017), la esencia de una prueba consiste en demostrar una verdad conforme se detallan en los actos propuestos. Una prueba es todo lo que se puede demostrar por los sujetos procesales ante el magistrado, detallando una verdad y revelando la preexistencia de un acta.

Mediante el art. 156° del CPP, el poder legislativo peruano habla sobre la esencia de prueba:

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es

objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. 3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta. (Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.5.3. Medios de prueba

Respecto a ello, lo podemos encontrar en el art. 57º, del CPP, señala lo siguiente:

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. 2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. 3. No pueden ser utilizados, aún con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos. (Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.5.4. Valoración de la prueba

Respecto a la calificación, de acuerdo con el art. 158º del CPP, expresa lo siguiente:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. 3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes. (Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.5.5. Entrevista Única en Cámara Gesell

Según lo establecido mediante Guía de Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el marco de la Ley N° 30364, una Entrevista Única viene a ser la:

Diligencia de declaración testimonial, forma parte de la investigación y esta dirigida a las personas víctima de violencia. Se desarrolla en una sola sesión, con la intervención de los operadores que participen en el procedimiento, siendo el psicólogo quien lleva a cabo la entrevista. (Avendaño Ureta, 2016)

De acuerdo con lo señalado por el MP de Panamá en su Manual Cámara Gesell citado en el Protocolo de entrevista única para niños y adolescentes en cámara Gesell - Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ del 03 de Julio del 2019, se entiende que una entrevista de esta naturaleza, forma parte de las diligencias judiciales cuyo único fin es registrar y obtener la diligencia de declaración de niño (a) o adolescente, y es única porque se realiza una sola vez, evitando así una revictimización de las víctimas o testigos, según sea el caso.

Siguiendo esa perspectiva, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Casación N° 1668-2018-TACNA, en su fundamento Decimocuarto, sobre la entrevista Única en Cámara Gesell, expresa lo siguiente:

La cámara Gesell viene a ser una habitación preparada que facilita la ejecución de una entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización⁴. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituida. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima. Por tanto, es legítimo incorporar a juicio oral la declaración

del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e intermediación. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019)

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Es una actuación procesal, que tiene como objetivo dar finalizado un proceso judicial, resolviendo de esta manera un conflicto existente, pero en el presente trabajo se habla del derecho penal, diremos que una sentencia en materia penal es un acto judicial con el que se liquida un juicio (Fernández Pardo, 2017, pág. 7), entendiendo que en el proceso penal específicamente, la sentencia absolverá o condenará al investigado, solo siendo estas dos únicas opciones con las que se pueden concluir un proceso penal.

El jurista Sánchez (2009), señala que una sentencia es una manera normal de ponerle fin a un proceso, absolviendo las pretensiones existentes.

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

Está compuesta de tres (03) partes:

La primera viene a ser la parte expositiva, la siguiente viene a ser la parte considerativa y parte resolutive.

a) Parte expositiva

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (Rioja Bermudez, El derecho probatorio en el sistema procesal peruano, 2017)

b) Parte considerativa

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez explique las pruebas admitidas y pase a examinarlos independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. (Rioja Bermudez, 2017)

c) Parte resolutive

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal. (Rioja Bermudez, 2017)

2.2.1.6.3. Requisitos de la sentencia

Según el CPP vigente, en su art. 394°, señala las exigencias de las sentencias, el cual es el siguiente:

La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las

pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. (Código Procesal Penal, 2004)

Asimismo, la doctrina señala que una sentencia debe contener los siguientes requisitos, los cuales son sustanciales, según considera Rioja, los cuales son los siguientes:

a) La congruencia

Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y, por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí. (Rioja Bermudez, 2017)

b) La motivación

Rioja (2017), indica que:

Siendo uno de los requisitos sustanciales, exige un alegato lógico, razonado y de acuerdo con la normatividad vigente, correspondiendo estar inmerso según las acciones ocurridas y al petitorio expresado por los sujetos durante el acto de

postulación; efectivamente, la motivación apropiada y bastante alcanza tanto la motivación de hecho o in factum y la motivación de derecho o in jure, y se realiza una oportuna exégesis de esta. (Rioja Bermudez, 2017)

En ese sentido, queda señalar que una sentencia con la debida motivación forma un componente del debido proceso.

c) La Exhaustividad

Corresponde al juez realizar una absoluta valoración de todos los planteamientos realizados y/o postulados, es decir, es asignar al juez la obligación de emitir su veredicto a todos los postulados de los sujetos, dando su respuesta o admitiendo o rechazando.

También Rioja (2017), señala que el magistrado, al expedir su resolución final, lo hará siempre y cuando esta contenga toda y cada una de las pretensiones formuladas, ello posterior a un análisis detallado con cautela, no omitiendo ningún postulado en el vacío.

2.2.1.6.4. Clases de la sentencia

Sentencia Absolutoria

Sánchez (2009), señala que:

La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse: la libertad del acusado (si estuviera en cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aún no quede firme la sentencia (art. 398.3); también la restitución de objetos que fueran afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales; se fijará las costas.

Sentencia Condenatoria

Según Sánchez (2009):

La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o las penas alternativas

y las reglas de conducta correspondientes. En el caso de las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. (Sanchez Velarde, 2009)

2.2.1.7. La Indemnidad Sexual

2.2.1.7.1. Concepto

Según el Poder Judicial (2021), este bien jurídico del estado busca tutelar las condiciones psíquicas y físicas de los menores de 14 años, con la finalidad de que una vez arribado a la edad de 14 años a más, estos decidan si de verdad quieren incluirse en los diversos actos sexuales y de esta manera puedan ejercitar su derecho a la libertad sexual. (Poder Judicial, 2021)

La indemnidad sexual, según lo señala el Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116, para víctimas de 13 años o menos, esta orientado a resguardar y avalar el desarrollo normal en la esfera sexual de quienes todavía no han logrado un nivel de discernimiento correcto. (I Pleno jurisdiccional extraordinario de las salas penales permanente y transitoria, 2012)

Salinas (2018), indica:

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales antes referidos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente.

La idea de "indemnidad sexual" se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tornar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (Salinas Siccha, 2018)

2.2.1.8. Jurisprudencias Aplicadas en el Presente Caso

2.2.1.8.1. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116

9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones ' del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

2.2.1.8.2. Casación N° 33-2014-Ucayali

Vigésimo octavo. Durante la entrevista se debe tener en cuenta al menos: i) Abordar en la narración de los hechos, fecha, hora, personas que se hallaban presentes, descripción del lugar del hecho y de la agresión sexual, si en ésta hubo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si se realizaron otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías o si se produjeron tocamientos indebidos en sus partes íntimas, etc. iii) Identificación del Imputado, señas particulares: tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o

mental, lenguaje, actitud, etc. iv) No mencionar el nombre o apellido del procesado antes, durante o después de la entrevista, salvo que el entrevistado lo mencione. v) Evitar inducir la descripción de la persona. vi) Las circunstancias vinculadas al acercamiento y abordaje del investigado. vii) No formular preguntas que atenten contra la dignidad del niño, niña y adolescente. viii) Otros aspectos que sean pertinentes.

2.2.1.8.3. Recurso de Nulidad N° 1857-2018- Lima Este

Por lo demás, es oportuno establecer, en línea de principio, que la entrevista en cámara Gesell es realizada por el psicólogo especializado, al cual solo es posible hacerle llegar las preguntas o aclaraciones que soliciten los sujetos procesales (jueces, fiscales y abogados de las partes), quienes, sin embargo, a diferencia de este profesional, no deben estar expuestos de manera que puedan ser vistos por los afectados, por el riesgo latente de que se pierda espontaneidad.

Con la presencia del juez, el fiscal y el abogado se procura garantizar el respeto del principio de contradicción procesal y salvaguardar el derecho de defensa. En el caso evaluado, ni el principio ni el derecho señalado ha sido conculcado.

2.2.1.8.4. Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116

36°. Su valoración adquiere la mayor relevancia, por lo que, siguiendo los criterios asumidos, se debe considerar además de lo ya expuesto: A) La acreditación del profesional que suscribió el informe documentado, grado académico en la especialidad, especialización en psicología forense o similar. B) De ser posible, es necesario que se grabe la entrevista y se detalle cómo se llevó a cabo. C) Evaluar si se efectuó de conformidad con los estándares de la Guía de Procedimiento para la Evaluación Psicológica de Presuntas Víctimas de Abuso y Violencia Sexual Atendidas en Consultorio del Ministerio Público de 2013, aunque esto no implica que no se deba de evaluar los demás criterios, pues este es solo un dato indiciario de la validez de la prueba pericial psicológica forense. D) Como se advirtió, es importante que el juez al momento de evaluar al perito pregunte sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría usada, por ejemplo, en el uso de reactivos

psicométricos, como el test de la Figura Humana de E. M Kopitz, test de la Figura Humana de Karen Machover, test de la Familia, test de la Casa, test del Árbol, etcétera; y como es que el uso de estos apoya la conclusión a la que arribo. E) El juez debe de preguntar el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito, debiéndose valorar que los sujetos en estas pruebas tienden a responder con sinceridad los cuestionarios que se le hacen, pero existen excepciones que conviene controlar, así el único uso de autoinformes no es apto para el diagnóstico de los trastornos de personalidad, pues en comparación con las entrevistas clínicas tienden a ocultar o exagerar los síntomas del paciente. Al contrario, las técnicas proyectivas son más difícil de falsear porque son pruebas enmascaradas [ECHEBURUA, Enrique/ AMOR, Pedro/ DE CORRAL, Paz: "Auto informes y entrevistas en el ámbito de la psicología clínica forense: limitaciones y nuevas perspectivas". en Análisis y modificación de conducta. Vol. 29. N° 126, 2003, pp. 139 y 140. Asimismo, se ha señalado que las pruebas proyectivas tienen una ventaja significativa en relación al resto de pruebas psicológicas y es que no están intermediadas por el lenguaje, a diferencia, por ejemplo, de los cuestionarios. [DEMUS: Justicia de género. Pericias psicológicas en caso de violencia sexual en conflicto armado, Demus, Lima, 2010, p. 6].

2.2.1.8.5. Casación N° 1179-2017-Sullana

QUINTO. Que es evidente que en los denominados “delitos de clandestinidad”, en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión inculpativa –el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste [STSE 1207/2006, de veintidós de noviembre]–. Asimismo, debe tenerse en cuenta, primero, las relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar – que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales–; segundo, la minoría de edad de la agraviada,

quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y, tercero, ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como ha destacado la victimología. Todo delito que causa un daño a una persona, más aun los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria al agresor –un distanciamiento con él–. Esto es obvio y, por lo tanto, es irrazonable sostener que esta respuesta, de por sí, garantice relatos incriminatorios falsos o exagerados –los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva [STSE ya citada]–. No existe, automáticamente, con motivo del delito cometido en su agravio una pérdida de fiabilidad en el testimonio de las víctimas –como se anotó, el hecho de que a propósito de una agresión sexual se genere rechazo o miedo al agresor, reacción por lo demás, absolutamente normal, no significa una pérdida automática de credibilidad–. Solo es del caso analizar el testimonio detenidamente, compatibilizarlo con las actuaciones probatorias y relacionarlo con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por los afectados –la persona violada y sus parientes cercanos–. En el presente caso se auna un defecto claro: no se analizó el mérito de las fotografías y de la partida de matrimonio que, a juicio de la recurrente, abonaba al hecho de la ausencia de credibilidad subjetiva.

De igual manera, en materia de prueba testifical no es posible afirmar, para los efectos del juicio de credibilidad, que la versión de la testigo-víctima debe coincidir en un cien por ciento con la versión de otras personas. Solo se exige que en sus extremos esenciales el relato sea consistente y coincidente.

2.2.1.8.6. Casación N° 482-2016-Cusco

DÉCIMO PRIMERO. Que tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no solo que (i) la versión de la

víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente —factor que se presenta en este caso y así ha sido señalado en la sentencia de vista—, sino que (ii) dicha declaración no esté motivada por móviles espurios (este factor, empero, no es concluyente pues solo importa una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de la víctima, no pudiéndose descartar aquellas que aun teniendo esas características tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva: STSE de veinticuatro de febrero de dos mil cinco); y, especialmente, (iii) que esté confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo —dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima—, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima: SSTSE de doce de julio de mil novecientos noventa y seis y de diecinueve de febrero de dos mil).

2.2.1.8.7. Recurso de Nulidad N° 3596-2014

El juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.8.8. Acuerdo Plenario N° 1-2011

38°. A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la

utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

2.2.1.8.9. Recurso de Nulidad N° 5050-2006

Tercero: (...) el imponerle caricias en sus partes íntimas, más allá que éstas se llevaron a cabo con las manos o no se les desnudo, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abuso deshonestos o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales [así, parcialmente, B.A.T., L.A.; G.C., M. delC.: Manual de Derecho Penal, tercera edición, editorial San Marcos, Lima, mil novecientos noventa y siete, página doscientos cincuenta y siete]; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual (...).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Actos Contra el Pudor en Menores

2.2.2.1.1. Concepto

Para Mendoza (2016), “es todo hecho inverso al pudor, todo toque lúbrico, anatómico, que ha de incurrir al cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpamiento, toque, manoteos de las partes sexuales” (Mendoza Tarrillo, 2016, pág. 5).

2.2.2.1.2. Bien jurídico protegido

El magistrado Salinas (2018), indica que “esta figura penal busca cuidar y proteger el acceso lúbrico o contacto sexual con menores de edad, siendo preciso mencionar que el legislador buscó tutelar la intangibilidad o indemnidad sexual en los menores de catorce años de edad” (Salinas Siccha, 2018).

2.2.2.1.3. Sujeto Pasivo

Salinas (2018) refiere que “viene a ser “el menor de edad, ya sea mujer o varón, para el presente caso en estudio se considera a los menores de catorce años de edad y mayores de diez años de edad” (Salinas Siccha, 2018).

2.2.2.1.4. Sujeto Activo

Según Salinas (2018), “el sujeto activo viene a ser toda persona natural, ya sea mujer o varón, con la calidad de ser punible penalmente” (Salinas Siccha, 2018).

2.2.2.1.5. Conducta típica

El letrado Salinas (2018), manifiesta que la conducta se conforma en el momento en que el sujeto activo, con el fin de cubrir sus necesidades sexuales y sin asumir el intento de acceder carnalmente o análogo, obliga o realiza tocamientos ilícitos en sus partes prohibidas, o acciones libidinosas, que sean contrarias al pudor.

2.2.2.1.6. Dolo

Salinas (2018), establece que estos actos, son realizados con conciencia y voluntad por parte del sujeto activo.

2.2.2.1.7. Consumación

Para Salinas (2018), este ilícito penal se consumará con el solo hecho de haber realizado actos contrarios al pudor en el cuerpo de un menor de 14 años, sin importar si tuvo satisfacción o no el sujeto activo, de manera sexual. (Salinas Siccha, 2018)

2.2.2.2. Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores

2.2.2.2.1. Concepto

En el presente delito, el legislador ha buscado sancionar a aquellos quienes realicen actos relacionados al ámbito sexual, ya sea con o sin la intención de satisfacer su deseo sexual, tan solo con el hecho de que el sujeto activo tenga total comprensión de que su

actuación es ofensiva. (Iglesias Spelucin, 2023)

2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido

En este delito, se busca tutelar la indemnidad sexual de los menores de edad, en otras palabras, a quienes aún no deciden sobre su integridad sexual, lo cual puede ocasionar daño psíquico y afectaren la autodeterminación de sexual en su vida futura. (Iglesias Spelucin, 2023)

2.2.2.2.3. Sujeto Pasivo

Se le considera con sujeto pasivo, específicamente al niño (a) o adolescente que todavía no cumple la mayoría de edad, a quien se le ha puesto en peligro su indemnidad sexual. (Iglesias Spelucin, 2023)

2.2.2.2.4. Sujeto Activo

Se considera como “El sujeto activo es la persona natural, ya sea varón o mujer, a quien no se le exige ninguna condición especial para ser punible penalmente” (Iglesias Spelucin, 2023).

2.2.2.2.5. Conducta típica

Según Iglesias (2023), para delimitar la conducta en esta figura penal, es necesario entender y separar tres acciones que se encuentran señalados y definidos claramente en la Casación 36-2020, Selva Central, donde la Corte Suprema expone tres figuras: tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos:

Tocamientos indebidos: el sujeto activo realiza contacto físico indebido (prohibidos o inmundos) en el cuerpo de la víctima, sean estas palpaciones, tocamiento propiamente dicho, manoseos de las partes genitales, las zonas erógenas o cualquier parte del aspecto somático. Actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo: el sujeto activo realiza actos de tocamientos indebidos o roces corporales, en cualquier parte del cuerpo que importen una insinuación de carácter sexual. Actos libidinosos: el agente realiza actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima. (Iglesias Spelucin, 2023)

2.2.2.2.6. Tipo Subjetivo

Para la adecuar este ilícito, es puntual que se trate de un actuar doloso.

Al respecto, la Casación 2386-2021, Huánuco, señala lo siguiente:

En el tipo subjetivo no será relevante probar el ánimo lascivo por parte del agente, atendiendo a que la intención de satisfacer su apetito sexual no está exigida por el tipo penal, por lo que bastará para la realización de la conducta típica “el conocimiento del agente de la puesta en peligro del bien por la acción agresiva o de imposición de una conducta a la víctima.

2.2.2.2.7. La pena

Según el código penal, “La pena por imponer en esta figura penal, acorde lo indica el art. 176-A, la pena a imponer es de no menor de nueve ni mayor de quince años de pena privativa de libertad” (Iglesias Spelucin, 2023).

2.2.2.2.8. Agravantes

Para la letrada Iglesias (2023), conforme lo establecido mediante el art. 177° del código penal, las agravantes de este delito son los siguientes:

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A: 1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito. 2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. 3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua. (Iglesias Spelucin, 2023)

2.3. Marco Conceptual

Calidad

“Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, s.f.).

Expediente

“Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, s.f.).

Indicador

“Elementos, datos, que representan un indicio, señal o medida que permite estudiar o cuantificar una variable o dimensiones de una variable. El indicador tiene por función de señalar cómo medir cada uno de los factores o rasgos de la variable” (Quintana Pumachoque).

Objetivo

“Representan la guía de investigación, por lo que no deben perderse de vista. Al final de la investigación éstos deben haberse alcanzado, en el caso de que no sea así se explicará lo conducente en las conclusiones” (Olvera García, 2014).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, advertidos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor; expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Recuay, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel Descriptiva

Los estudios descriptivos se fundan en la interpretación u observación donde interactúan los sentidos y pertenecen al mundo real, su método es la lógica deductiva, pero también inductivos; sus enunciados son analíticos y hermenéuticos. La descripción va más allá del simple relato de las características del objeto y, más bien, examina y registra con detalle cada una de sus particularidades, selecciona la técnica más apropiada para la recolección y el procesamiento de datos. (...) Con este diseño se estudian casos extraordinarios para el Derecho, las dimensiones y esencialidades de un hecho o fenómeno jurídico, pero sin influir en su cambio. Recolectan datos o muestras del conjunto de las variables de su contenido y responde a las interrogantes: ¿quiénes?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿cuáles? y ¿cómo? La información obtenida en un estudio descriptivo explica el problema y supone mucho conocimiento apriori acerca del caso tratado. (Arazamendi & Humpiri Nuñez, 2021)

Según lo precitado, el nivel descriptivo de la investigación, puedo definirlo como la búsqueda de características, propiedades, dimensiones, con la aplicación de un instrumento que no conduzca hacia ello, tanto en el recojo y análisis de los datos existentes, por ello la descripción siempre estuvo presente en la investigación.

3.1.2. Tipo Cualitativa

(...) la investigación cualitativa está orientada principalmente hacia la descripción, comprensión, interpretación y justificación de una situación o fenómeno dado (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control de variables. (...) El término cualitativo se usa en dos direcciones. La primera, como cualidad y, la segunda es más integral cuando se refiere al control de calidad, donde la calidad representa la naturaleza y esencia de un producto. Estas investigaciones tratan de identificar, básicamente, con profundidad la naturaleza de una realidad, su estructura es dinámica, su

comportamiento y manifestaciones. (Arazamendi & Humpiri Nuñez, 2021)

La investigación cualitativa es realizada en base a la interpretación de la situación o hecho jurídico en estudio, lo cual se evidenció mediante el análisis del objeto de estudio mediante los instrumentos de recojo de datos, en este caso la lista de cotejo.

3.1.3. Diseño de la Investigación

No experimental

La investigación no experimental es aquella que realiza el investigador sin manipular deliberadamente las variables independientes, esto es porque la investigación se basa en variables que ya sucedieron o que se dieron en la realidad sin su intervención directa. Es un enfoque retrospectivo, es un análisis de lo que ya sucedió. (Olvera García, 2014)

Podemos definirlo como la investigación realizada sin manipulación de la variable, ya que todo sucedió en su forma natural, y es justamente ese suceso el cual se investigo.

Transeccional

Realizan observaciones y recolectan datos en un tiempo único, en un solo momento. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Este tipo de investigaciones son como una fotografía del problema investigado en un momento dado, y pueden ser: descriptivas o de correlación, según el problema en estudio. Son descriptivas cuando miden variables de manera individual y reportan esas mediciones. Son correlacionales cuando describen relaciones entre variables. (Olvera García, 2014)

Al decir transeccional, se puede decir también transversal, que lo podemos definir como la realización de una investigación de un hecho determinando dentro de un único instante en una época.

Retrospectiva

Para Hernández, Fernández, & Baptista (1997), es “cuando la investigación se basa

en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención directa del investigador” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 1997).

La retrospectiva, trata de hechos ya ocurridos, donde no participó el investigador, la retrospectiva hace referencia a la realización de una investigación sobre un hecho pasado.

3.2. Unidad de Análisis

Según Hernández, Fernández, & Baptista (1997, “Las unidades de análisis constituyen segmentos del contenido de los mensajes que son caracterizados para ubicarlos dentro de las categorías” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 1997).

Por su parte, Centty (2006), señala que las unidades de análisis son “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty Villafuerte, 2006).

En tal sentido, las unidades de análisis vienen a ser una situación o hecho sobre el cual se recolectó la información, se aplicó los instrumentos de recolección de datos y demás cuestiones de investigación.

Los razonamientos de elección de los procesos legales al que corresponden los fallos son: procesos penales, con interacción de las partes procesales, con aplicación del principio de variedad de instancias, consumados mediante sentencia.

Muestreo no probabilístico- Método por conveniencia

Consiste en la elección por método no aleatorios de una muestra cuyas características sean similares a las de la población objetivo. En este tipo de muestreos las “representatividad” las determina el investigador de modo subjetivo, siendo este el mayor inconveniente del método ya que no podemos cuantificar la representatividad de la muestra. (Casal & Mateu, 2003)

El método por conveniencia es la elección de una muestra tomando en cuenta ciertos aspectos o condiciones o intereses propuestos por el investigador.

En esta investigación, la unidad de análisis fue el Expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; sobre actos contra el pudor en menores, del distrito judicial de Ancash – Recuay, seleccionado por el investigador mediante el muestreo no probabilístico, es decir conforme a su conveniencia.

3.3. Operacionalización de las variables

Variable

El término variable, representa a aquello que varía o es objeto de cambio, por lo mismo se estima que es inconstante, mudable, inestable, transformable. En ciencia, una variable constituye un símbolo para identificar un elemento dentro un conjunto de elementos y pueden ser cualitativas o cuantitativas que adquieren distintos valores y significados. (Arazamendi & Humpiri Nuñez, 2021)

Son aspectos o relaciones que se desprenden de los conocimientos existentes, datos duros o textos vigentes y validos del contexto de descubrimiento de la hipótesis, del cual se derivan o articulan los enunciados que se infieren, y que intentan explicar, describir, comprender, verificar o ratificar, con los métodos y técnicas que se utilizaran en el desarrollo de la investigación. Es una propiedad o aspecto que tienen las conjeturas de la hipótesis, que pueden cambiar o alterarse, susceptibles de medirse u observarse. Sus características básicas son observar y medir. (Witker Velasquez, 2021)

La variable viene a ser una condición o característica que se desee averiguar o descubrir sobre determinado tema, prácticamente es una propiedad desconocida que se requiere medir para explicar la validez del tema sometido a investigación.

La investigación realizada fue de una única variable (univariado) y la variable es: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Operacionalización

La operacionalización de variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos –los conceptos teóricos–, hasta llegar al nivel más

concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores. (Quintana Pumachoque)

Operacionalización, se puede decir que es la adecuación de la unidad de análisis con el instrumento de recolección de datos, para poder percibir los indicadores y mediar la variable en estudio.

La operacionalización de la variable está ubicado como Anexo 3.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Técnica

Herrera, citado por Witker (2021), señala que la técnica “Es un conjunto de herramientas y recursos de que se sirve una ciencia, para aplicar un determinado método. Son las pautas de actuación concretas, que deben seguirse para recorrer las fases del método científico” (Witker Velasquez, 2021).

Según lo precitado, puedo señalar que a través de la técnica nos permite llegar a conseguir un objetivo planteado, ya que es una herramienta imprescindible en el desarrollo del trabajo que se viene proyectando, para lo cual, en esta investigación realizada, se empeló la observación y el análisis de contenido.

Observación

La observación es la técnica de campo que tiene por objeto detectar el funcionamiento real de un fenómeno jurídico para evaluar la distancia que hay entre el “deber ser” prescrito y el “ser” real. Enlaza, pues, al investigador con la arena de los hechos socio-jurídicos. La observación puede ser participante o no participante. La observación con participación es aquella en la que el investigador se inserta en el grupo social que estudia y toma parte en su vida. Un ejemplo sería actuar ante Indecopi como ciudadano afectado por alguna práctica desleal. La observación sin participación es aquella mediante la cual el investigador contempla desde fuera el fenómeno que estudia. Aquí el investigador asiste a un hecho con consecuencias

jurídicas (asistir a la celebración de un matrimonio masivo; concurrir a la votación de una ley; asistir a una reunión de conciliación y arbitraje). (Ramos Nuñez, 2007)

La observación como método científico se define como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que se necesitan para resolver un problema de investigación. Se trata de registrar conductas y comportamientos de destinatarios de normas jurídicas sin intervenirlos ni interferirlos. (Witker Velasquez, 2021)

Pues bien, la observación, al ser una técnica orientada a revelar el modo de funcionar sobre determinado hecho o situación, en este caso relacionado al ámbito jurídico; en la presente investigación su puso en práctica en un primer momento, ya que a través de esta técnica plasmaremos la descripción del contexto incierto existente.

Análisis de contenido

(...) es una técnica muy útil para analizar los procesos de comunicación en muy diversos contextos. El análisis de contenido puede ser aplicado virtualmente a cualquier forma de comunicación (programas televisivos o radiofónicos, artículos en prensa, libros, poemas, conversaciones, pinturas, discursos, cartas, melodías, reglamentos, etcétera). (...) El análisis de contenido se efectúa por medio de la codificación, que es el proceso a través del cual las características relevantes del contenido de un mensaje son transformadas a unidades que permitan su descripción y análisis preciso. Lo importante del mensaje se convierte en algo susceptible de describir y analizar. Para poder codificar es necesario definir el universo a analizar, las unidades de análisis y las categorías de análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 1997)

El análisis de contenido se aplicó en la verificación del expediente objeto de análisis, en la siguiente fase después de la observación, toda vez que a través del análisis se estudió la correlación de las partes y fundamentos del expediente objeto de análisis, luego se analizó con los antecedentes y bases teóricas propuestas.

Instrumento

En toda investigación aplicamos un instrumento para medir las variables contenidas

en las hipótesis (y cuando no hay hipótesis, simplemente para medir las variables de interés). Esa medición es efectiva cuando el instrumento de recolección de los datos realmente representa a las variables que tenemos en mente. Si no es así nuestra medición es deficiente y por lo tanto la investigación no es digna de tomarse en cuenta. Desde luego, no hay medición perfecta, es prácticamente imposible que representemos fielmente variables tales como la inteligencia, la motivación, el nivel socioeconómico, el liderazgo democrático, la actitud hacia el sexo y otras más; pero sí debemos de acercarnos lo más posible a la representación fiel de las variables a observar, mediante el instrumento de medición que desarrollemos. (Hernández Sampieri , Fernández Collado, & Baptista Lucio , 1997)

En ese sentido, se entiende que el instrumento en una investigación nos sirvió para realizar la medición de la variable, para lo cual en el trabajo realizado, se usó como instrumento de medición de la variable una lista de cotejo.

Lista de cotejo

Para Morales, Hershberger y Acosta (2019), “La lista de cotejo es un instrumento de evaluación estructurado y dicotómico que registra la presencia o ausencia de un rasgo, conducta o secuencia de acciones. Por lo tanto, es un instrumento de verificación del desempeño” (Morales López, Hershberger del Arenal, & Acosta Arreguín, 2019).

En este trabajo, la lista de cotejo se encuentra validado por la ULADECH Católica y lo encontramos en el Anexo 4.

3.5. Método de Análisis de Datos

El amplio proceso para concretar el trabajo realizado, constó de distintas etapas, siendo estos:

- Acopio de datos.
- Obtención de resultados.
- Análisis de resultados.

Se realizó la verificación de los indicadores propuestos en la lista de cotejo, ello para

cada sentencia del expediente materia análisis, verificando el cumplimiento o no de los criterios establecidos.

En la lista de cotejo existen las clasificaciones de hasta 5 niveles:

1. Muy alta
2. Alta
3. Mediana
4. Baja
5. Muy baja

Estos niveles cuentan con una representación en números, por lo que, lo hallado, se distribuye a los niveles antes indicados.

Posteriormente, se continúan reuniendo los resultados, iniciando desde la subdimensión hasta llegar a la dimensión, luego de ello, se agrupan todos los resultados de todas las dimensiones, con el que se llega a establecer un resultado exacto para las sentencias, plasmándolo en un cuadro que se presenta como el resultado final del análisis de los datos.

3.6. Aspectos Éticos

Los principios éticos que rigen la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote se encuentran plasmados en el REGLAMENTO DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, dichos principios son seis, los mismos que a continuación se detallan:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: trata del respeto hacia las personas, de su decencia, intimidad y pluralidad de su cultura. Este principio si aplicó.

b. Cuidado del medio ambiente: orientado al respeto total del medio en que se desarrolla el trabajo, la protección de los seres con el afán de preservar el ecosistema. Este principio no aplicó.

c. Libre participación por propia voluntad: referido a participación libre y voluntaria de los involucrados en la investigación, para lo cual se deberá informar intenciones y los objetivos del trabajo a realizar. Este principio no aplicó.

d. Beneficencia, no maleficencia: orientado a minimizar las supuestas consecuencias desfavorables del trabajo de investigación, pero sobre todo a propagar los posibles beneficios. Este principio no aplicó.

e. Integridad y honestidad: la investigación debe admitir la rectitud, honradez y pureza al momento de realizar la difusión del trabajo y su producto. Este principio si aplicó.

f. Justicia: mediante el cual se requiere una actitud pensante, que sirva para adoptar previsiones, garantizando un trato equivalente entre los que hace parte de la investigación. Este principio si aplicó.

También, en esta investigación, los principios éticos que si aplicaron, son demostrados en el instrumento nombrado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el que el autor toma el compromiso en calidad de obligado, a no divulgar las acciones e identificaciones que obran en la unidad de análisis, tal documento se anexa como anexo 5

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01. Actos contra el Pudor en menores.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]						Muy baja
								X		[33- 40]						Muy alta

		Motivación del derecho					X	9	[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación. El Cuadro 1 revela que la Calidad de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash - Recuay, 2024, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy Alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fue muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fue muy alta. El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01. Actos contra el Pudor en menores.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X								

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 revela que la Calidad de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash - Recuay, 2024, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron todas de rango: Muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

V. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo general:

Conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos; los hallazgos encontrados determinaron lo planteado en la hipótesis, obteniendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores, N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash - Recuay, 2024, obtuvieron el rango de muy alta y calidad muy alta, de acuerdo a los cuadros de resultados 1 y 2, que resumen a los cuadros de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, establecidos como cuadros anexo 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, y 5.6 en la investigación realizada.

Respecto al Objetivo Específico 1:

Quedó determinado que la calidad de esta sentencia fue de muy alta calidad, de acuerdo con el cuadro de resultado 1 de la investigación, obteniendo lo siguiente respecto a sus partes:

1. Parte Expositiva

De acuerdo a la técnica metodológica del análisis de contenido de la investigación la sentencia de primera instancia fue verificada en su parte expositiva, que comprendió a los subdimensiones introducción y postura de las partes, obtuvieron ambas la calidad de muy alta y muy alta conforme al cuadro del anexo 5.1 de la investigación

2. Parte Considerativa

En su parte considerativa, comprendió los subdimensiones la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, siendo de rango muy alta en todas sus sub dimensiones.

3. Parte Resolutive

En su parte resolutive comprendió las sub dimensiones aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Respecto al Objetivo Específico 2:

Quedó determinado que el nivel de esta sentencia fue de muy alta calidad, de acuerdo al cuadro de resultado 2 de la investigación, obteniendo lo siguiente respecto a sus partes.

1. Parte Expositiva

De acuerdo a la técnica metodológica del análisis de contenido de la investigación la sentencia de segunda instancia fue verificada, obteniendo el rango y calidad muy alta,

teniendo dos sub dimensiones: introducción y postura de las partes.

2. Parte Considerativa

La parte considerativa obtuvo el resultado de rango y calidad muy alto, teniendo como subdimensiones: la motivación de los hechos; motivación del derecho, de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil, los cuales fueron de rango: muy alta.

3. Parte Resolutiva

La parte resolutiva obtuvo el resultado de rango y calidad muy alta, teniendo como subdimensiones: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta.

Respecto a los antecedentes:

Los resultados obtenidos, reflejan una puesta en práctica de la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal y como lo señala Egas (2021), en su tesis titulada “La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica”, donde indica que “debe buscarse perfeccionar la actividad de motivar, en la demostración del razonamiento que realiza el juez, su fase justificativa (...) la relación entre el derecho a la motivación y el principio de la seguridad jurídica es una relación de medio a fin: la motivación razonada logra revelar la eficacia de las reglas y provee certeza sobre el sistema normativo desarrollado, a la vez que lleva a lo concreto la tutela judicial efectiva consagrada constitucionalmente. El ciudadano logra a través de esta garantía mayor credibilidad sobre el proceso de formación de las decisiones judiciales”.

Asimismo, la sentencia materia de estudio, evidenció el uso correcto de la argumentación jurídica, esto se relaciona y se apoya con lo concluido por Erazo (2021), en su investigación titulada “La argumentación jurídica como, instrumento para garantizar el principio constitucional de motivación en fallos judiciales en Ecuador”, donde obtuvo que argumentación jurídica da validez a los presupuestos de los involucrados en el proceso, lo cual generará un fallo conforme a la ley y conforme a lo señalado del principio del debido proceso, concluyendo además que “es necesario establecer elementos para la elaboración de un documento de análisis crítico jurídico para garantizar el principio constitucional de motivación en fallos judiciales en el Ecuador”.

De igual manera, respecto al estudio realizado, se puede indicar que fue un trabajo arduo, mediante el estudio de diferentes doctrinas y jurisprudencias, revisando la debida

motivación, los criterios y principios usados para sentenciar a un procesado, verificando efectivamente el buen desempeño del magistrado al momento de resolver, pero sobre todo un acertado criterio al valorar los medios de prueba actuados en el proceso penal, tanto el magistrado de primera instancia como los magistrados de la sala de apelaciones, ello es concordante con los señalado por Granda (2020) en su trabajo denominado “Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor”, cuya conclusión fue que “el juez penal requiere ciertos criterios de valoración de la prueba, para poder emitir una resolución y más si es condenatoria; asimismo, esta debe contar con una debida motivación la cual se plasma en el desarrollo de la misma”.

De otro lado, la investigación realizada, mostró que no todos los jueces tienen los mismos criterios para llegar a dictar una sentencia, ya que muchos omiten diversas cosas, claro que ello, en la mayoría de los casos sucede en el aspecto formal de la sentencia, pero todo ello se debe superar, para así poder manejar una sola forma de sentencia, lo que permita su estudio y análisis de manera más exacta, predeterminedar su calidad de manera óptima.

Finalmente, discrepo ampliamente con Mayanga (2018), quien en su trabajo denominado “Valoración judicial de la prueba en Delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima norte, 2016”, donde concluyo que el el sistema de justicia esta orientado a darle una importancia mayor a los medios de prueba que incriminan al presunto autor, poniéndolo en desventaja frente a la víctima, con lo cual, siendo más extremos, se estaría contraviniendo el principio de la presunción de inocencia; y, con López (2018), quien en su investigación concluyo que “los medios probatorios que tipifican los delitos de actos contra el pudor son; la declaración de la víctima en la cámara gessell que representa el 42% seguido con el 26% respecto al examen psicológico”; a lo indicado por los dos autores, debo señalar que, el proceso penal para determinar responsabilidad en delito de actos contra el pudor, al ser este delito un delito clandestino, es decir, en su mayoría de los casos, se realizan en lugares no públicos, en la oscuridad, apartados de la sociedad, por lo que no existen medios de prueba directos como un video, una fotografía, para incriminar al presunto autor, por lo que los magistrados han optado por darle una especial preferencia al Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, que será valorado como medio de prueba suficiente, siempre y cuando este, se haya llevado a cabo con todos los protocolos y exigencias legales que se exigen para su validez, siendo ello, en el caso estudiado, determinante para la sentencia del imputado, el cual se encuentra realizado con las formalidades establecidas.

VI. CONCLUSIONES

Respecto a los objetivos planteados:

1. En vista que, en los últimos años, el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor en menores modificado y que ahora su modalidad es tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, fue incrementando de manera considerable, es imprescindible señalar que la actuación del juez a la hora de impartir justicia fue acertada, ya que la sentencia emitida es de muy alta calidad, desde la primera instancia hasta la segunda instancia.
2. Las sentencias de primera y segunda instancia del expediente materia de estudio, arrojaron que son de muy alta calidad, ello debido a que se respetó lo establecido en la norma, la jurisprudencia, la doctrina, los cuales fueron precisados en su momento en el contenido de las sentencias emitidas, sobre todo en relación con el cuestionamiento por parte de la defensa del imputado, sobre la prueba de cámara Gesell, pues la autoridad judicial argumento válidamente en virtud a una jurisprudencia, sobre la validez de tal prueba.

Respecto a otros aspectos encontrados:

3. Con relación a la motivación de las sentencias, se concluye que, en el Perú, los operadores de justicia, en este caso los jueces, mantienen el respeto hacia la debida motivación de las resoluciones judiciales, pero sobre todo cuentan con un buen criterio de conciencia, lo que optimiza la calidad de una sentencia; sin embargo, se deja en claro que, en mínima cantidad, aún existen todavía desaciertos a la hora de impartir justicia a través de sentencias que no cumplen con una debida motivación.
4. Como se pudo advertir ya en la discusión, se puede concluir que las dos pruebas con mayor determinación en los casos de actos contra el pudor en menores, es la entrevista única en cámara Gesell y la pericia psicológica, cuyo valor radica en obtener una narración de los hechos de manera detallada y medir el grado de afectación de la víctima, a causa de los hechos ocurridos, pero este debe ser realizado bajo los estrictos procedimientos establecidos, a fin de evitar caer en error o en engaño por parte de las víctimas.

VII. RECOMENDACIONES

1. El sistema de justicia debe afrontar los serios cuestionamientos de estos últimos años y trabajar en reformas que permitan instaurar una verdadera y eficiente administración de justicia en el país, que ayude a superar esta crisis nacional que afrontamos en todos los sectores de nuestro estado peruano, lo que permitirá una convivencia social armoniosa, sin injusticias, sin desigualdades y sin discriminación.
2. Como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, el estado de desempleo de las persona con escasos recursos económicos, obligan a los padres abandonar a los hijos por periodos de tiempo, cuya acción es aprovechada por personas del cirulo familiar, en la mayoría de los casos, y personas externas, para dar rienda suelta a su bajos instintos, atentando contra la indemnidad de los menores, quienes se encuentran sin la tutela de sus progenitores, por lo que el estado, debería buscar y desplegar acciones no solo para endurecer las penas frente a este delito, sino que para reducir el desempleo y de esta manera integrar a las familias, de esta manera minimizar el alto índice que se tiene a la fecha, respecto a los delitos de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio, especialmente de Menores.
3. A la Policía Nacional del Perú, se recomienda adoptar acciones y medidas necesarias para prevenir los delitos sexuales, haciendo énfasis a los menores de edad y personas vulnerables, a fin de disminuir los altos índices delictivos existentes en nuestro país, ya que la justicia no solo debe ser reactiva, sino también preventiva, porque el fin del derecho penal no es el castigo de quienes atentan contra los bienes jurídicos protegidos por el estado, sino que el derecho penal, mediante las penas, busca resocializar para su inserción a la sociedad, a las personas transgresoras de la ley.
4. Se recomienda a los operadores de justicia, buscar formas y técnicas adecuadas para evitar una mala entrevista en cámara Gesell, toda vez que hay situaciones donde las víctimas van perfectamente entrenadas para dar una versión diferente a los hechos reales, lo cual se ve reflejado al momento de imponer el fallo judicial, es decir, a causa de una mentira se sentencian personas inocentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila Grados, G. C. (2018). *Magistratura y Constitución. 1000 días en el CNM*. Lima: Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL.
- Arazamendi, L., & Humpiri Nuñez, J. (2021). *Derecho & Ciencia. Ruta para hacer la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Asencio Mellado, J. M. (2006). El proceso penal con todas las garantías. *IUS ET VERITAS*, 235-247.
- Avendaño Ureta, L. (2016). *GUÍA DE PROCEDIMIENTO DE ENTREVISTA ÚNICA A VÍCTIMAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364 PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; Y, A NIÑOS Y ADOLESCENTES VARONES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA*. Lima: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.
- Ayuyo Loli, J. G. (2013). *Ciudades Seguras. Analisis y propuestas para lograr la paz en nuestras urbes*. Lima: Editora Diskcopy SAC.
- CASACIÓN N° 33-2014 - UCAYALI (Sala Penal Permanente 28 de octubre de 2015).
- CASACIÓN N° 482-2016 - CUSCO (Sala Penal Permanente 23 de marzo de 2017).
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. *Rev. Epidem. Med. Prev.*, 3-7.
- Centy Villafuerte, D. B. (2006). *MANUAL METODOLOGICO PARA EL INVESTIGADOR CIENTIFICO*. Arequipa: NUEVO MUNDO Investigadores & Consultores.
- Código Procesal Penal*. (2004). Lima.
- Constitución Política del Perú*. (1993). Lima.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (20 de noviembre de 2019). *CASACIÓN N.° 1668-2018 TACNA*. Lima.

Cubas Villanueva, V. (2017). *El proceso penal común aspectos teóricos y prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú. (2016). Lima.

Egas Bejar, F. A. (2021). *LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA*. Guayaquil: Repositorio UCSG.

Erazo Cobos, W. A. (2021). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO, INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN EN FALLOS JUDICIALES EN ECUADOR*. Ambato: Repositorio UNIANDES.

Fernández Pardo, E. (2017). *La SENTENCIA PENAL. La encarnación del juicio de legalidad penal*. León: Universidad de León. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11702/Fern%20E1ndez%20Pardo,%20Estefan%20EDa.pdf;jsessionid=C6E12FE774ECDF0A7708CC0E09F801ED?sequence=1>

Flores Sagástegui, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL I*. Chimbote: Fondo Editorial ULADECH.

Granda Cordova, J. A. (2020). *CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL JUEZ PENAL EN SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS DE ACTOS CONTRA EL PUDOR*. Lima: Repositorio Universidad Autónoma del Perú.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1997). *Metodología de la Investigación*. Estado de Mexico: McGRAW - HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO.

I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA, Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 26 de marzo de 2012).

Iglesias Spelucin, G. (16 de marzo de 2023). *Delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176 CP)*. Obtenido de

Juris.pe: <https://juris.pe/blog/delito-tocamientos-actos-connotacion-sexual-actos-libidinosos-consentimiento-articulo-176-codigo-penal/>

Instituto Hegel. (11 de Junio de 2021). *Conoce las etapas del nuevo Proceso Penal en el Perú*. Obtenido de Instituto de Ciencias Hegel: <https://hegel.edu.pe/blog/conoce-las-etapas-del-nuevo-proceso-penal-en-el-peru/>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). V. Estadísticas del Sistema Judicial. *Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2011-2017*, 116 - 130.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). *Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2012-2018- Visión Departamental, Provincial y Distrital*. Lima: INEI.

IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA, Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116 (Sala Penal Permanente 02 de octubre de 2015).

León Velasco, S. I. (s.f.). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. Obtenido de Poder Judicial:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b

Lopez Alvarado, J. (2018). *LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS DELITOS DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2015 - 2016*. Huánuco: Repositorio Universidad de Huánuco.

López Betancourt, E. (2018). *Derecho Procesal Penal (3ra Ed.)*. México, D.F.: IURE Editores.

Mayanga Galindo, C. S. (2017). *Valoración Judicial de la Prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima Norte, 2016*. Lima: Repositorio UCV.

- Mendoza Tarrillo, S. E. (2016). *EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, PERIODO 2013*. Obtenido de Rev. Jurídica Científica SSIAS VOL 9/Nº1, ISSN: 2313-3325: <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319/323>
- Ministerio Público. (s.f.). *Etapas de Juzgamiento*. Obtenido de www.mpfm.gob.pe: https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_juzgamiento/
- Morales López, S., Hershberger del Arenal, R., & Acosta Arreguín, E. (13 de febrero de 2019). *Evaluación por competencias: ¿cómo se hace?* Obtenido de Revista de la Facultad de Medicina de la UNAM: <https://www.scielo.org.mx/pdf/facmed/v63n3/2448-4865-facmed-63-03-46.pdf>
- Olvera García, J. (2014). *Metodología de la investigación jurídica : para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Estado de Mexico: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Orrego Acuña, J. A. (s.f.). *Teoría de la Prueba*. Recuperado el 18 de marzo de 2022, de PJ.GOB: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47#:~:text=Nuestro%20Derecho%20admite%20los%20siguientes,la%20confesi%C3%B3n%20judicial%20de%20parte.>
- Ortiz de Zeballos Roedel, G. (s.f.). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima: Escuela del Ministerio Público.
- Protocolo de entrevista única para niños y adolescentes en cámara Gesell, Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ (PODER JUDICIAL 03 de julio de 2019).
- Quintana Pumachoque, S. (s.f.). *La Operacionalización de variables; “CLAVE” para armar una Tesis Parte I*. Obtenido de unsm.edu.pe: <https://unsm.edu.pe/wp-content/uploads/2020/05/silvestre-quintana-articulo-unsm-13-05-2020.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). *Diccionario de la lengua española, 23.ª ed.*, versión 23.5 en línea. Recuperado el 23 de marzo de 2022, de REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://dle.rae.es/calidad>

RECURSO DE NULIDAD N.º 5050-2006, LA LIBERTAD (Sala Penal Permanente 23 de abril de 2007).

RECURSO CASACIÓN N.º 2386-2021/HUÁNUCO (Sala Penal Permanente 29 de abril de 2022).

RECURSO DE CASACIÓN N.º 1179-2017/SULLANA (Sala Penal Permanente 10 de mayo de 2018).

RECURSO DE NULIDAD N.º 3596-2014 - SAN MARTIN (Sala Penal Permanente 28 de setiembre de 2016).

RECURSO DE NULIDAD N.º 1857-2018 - LIMA ESTE (Sala Penal Permanente 13 de mayo de 2019).

Reglamento de Investigación Científica, Resolución N.º 0277-2024-CU-ULADECH Católica (14 de marzo de 2024).

Richard González, M., & Rifá Soler, J. M. (2017). *El proceso penal práctico*. Madrid: Editorial La Ley.

Rioja Bermudez, A. (2 de febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Recuperado el 20 de marzo de 2022, de LPderecho.pe: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rioja Bermudez, A. (31 de octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de LEGIS.PE: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La%20sentencia%20tiene%20tres%20partes,y%2C%20finalmente%2C%20una%20resolutiva.>

- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Huancayo: Universidad Continental.
- Rodriguez Hurtado, M. P. (s.f.). Los Sujetos Procesales en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. *DERECHO PUCP*, 135-157.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial - Volumen 1*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (s.f.). *LA ACUSACIÓN FISCAL DE ACUERDO AL CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004*. Lima. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_031a_acusacion_fiscal.pdf
- Sanchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA - Editorial MORENO S.A.
- Somos libres, seámoslo sin violencia. (2018). *Cifras de la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes en el Perú*. Lima: Unicef.org.
- V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS, Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 13 de noviembre de 2009). Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>
- Vasquez Llerena, E. (2020). *Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador*. Quito: ReposiUASB-DIGITAL.
- VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA, ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116 (Sala Penal Permanente 06 de diciembre de 2011).
- Witker Velasquez, J. (2021). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Ciudad de Mexico: Instituto de Investigación Jurídica UNAM.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

TÍTULO: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre actos contra el pudor en menores; Expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash–Recuay. 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash–Recuay. 2024?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Establecer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores, según los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el caso judicial N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Recuay. 2024</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Establecer la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor en menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente selecto. Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor en menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente selecto.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, advertidos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor; expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Recuay, ambas son de calidad muy alta.</p>	<p>Calidad de Sentencia</p>	<p>Tipo: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal. Unidad de análisis: Expediente Judicial N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; sobre actos contra el pudor en menores, del distrito judicial de Ancash – Recuay. Técnica: Observación y Análisis de contenido Instrumento: Lista de cotejo</p>

Anexo 02: Objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia

Sentencia de Primera Instancia

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Recuay

EXPEDIENTE : 00146-2018-94-0211-JR-PE-01

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE RECUAY

IMPUTADO : (...)

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA:
10-14 AÑOS)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES (...) REPRESENTADA POR SU
MADRE (...).

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO 08

Recuay, dos de setiembre

Del dos mi veinte.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de Juicio Oral desarrollado en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal unipersonal de la provincia de Recuay, a cargo de la señora JPII; en el proceso signado con el N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01, seguido contra DACA, por el delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, tipificado en el Artículo 176-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM representada por su señora madre NAMV.

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACUSADO DACA, con Documento Nacional de Identidad N° 12345678, con domicilio en el Jr. Leoncio Prado S/N, distrito y provincia de Recuay, con fecha de nacimiento el 01/01/999, con grado de instrucción tercer año de secundaria, de ocupación ganadero, nombre de su padre ACG y CAC, sin antecedentes penales, policiales y judiciales; asesorado por su abogado defensor Dr. IPRE, con Reg. C.A.A. N° 0123, con domicilio procesal en el Jr. La Unión N° 000, con numero de celular 123-456-789, con casilla electrónica N° 01234. El Ministerio Público, representado por la señorita Fiscal Doctora RIMM Fiscal Adjunta

Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay, con domicilio procesal en el Jr. Plaza de Armas N° 000, distrito y Provincia de Recuay, con casilla electrónica N° 00000.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Juzgado ya citado, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de la provincia de Recuay, el Ministerio Público formuló su alegato inicial en contra de DACA, por el delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, tipificado en el Artículo 176-a primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM representada por su señora madre NAMV, solicitando se imponga cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y S/ 1,000.00 soles por concepto de reparación civil.

3.2 Efectuada la lectura de derechos del acusado, se le pregunto si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil del cargo formulado; se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si va declarar en este acto, habiendo manifestando que si va declarar, procediéndose a actuar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, oralizada las pruebas documentales, y presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACION FISCAL

4.1 HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido que en el mes de diciembre del 2017 la menor agraviada de iniciales BARM con su hermana STM se quedaron bajo el cuidado de TMV, debido a que su madre iba a trabajar a la Mina 20 días y venía 10 días; en circunstancias en que la menor agraviada BARM refiere que el denunciado DACA le ha tocado su cuerpo, y ha intentado besarle en su boca hasta en tres oportunidades, la primera vez ocurrió el días 05 de diciembre del 2017 en horas de la tarde cuando la menor agraviada BARM llegó a la casa donde vive y entro a su cuarto en donde duerme con su madre y hermanas, circunstancias en que se dispuso hacer sus tareas y se sentó el acusado DACA aprovechando que no había nadie entró al cuarto de la menor se sentó a su lado, luego le tocó sus piernas le cogió de su cintura, la hizo acostar en su cama, le levanto la falda, y le decía más arriba, si hablas te voy a matar, luego el investigado se abrió su cierre y saco su pene queriendo meterlo en la vagina de la menor agraviada BARM, pero la menor no se dejó

y en ese momento tocaron la puerta entonces el denunciado salió a abrir la puerta circunstancias en que la menor agraviada aprovechó y salió corriendo; posteriormente el acusado regresó al cuarto, pero la agraviada se escondió bajo su cama y este no la encontró, luego llegó su hermana de las iniciales STM. a la que le dijo que no se vaya y se quedaron juntas; asimismo la menor agraviada BARM como se sentía deprimida tomó dinero de su tía AMV y quiso comprar veneno pero no lo compró por que tuvo pena de su madre, por lo que compró solo golosinas, luego su hermana de iniciales STM le contó a su madre lo ocurrido, y la agraviada lo confirmó, por lo que denunciaron los hechos en la Fiscalía.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

4.2.1 El delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, tipificado en el Artículo 176-a primer párrafo inciso 3) del Código Penal, que prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3) Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La Representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicita cinco años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil S/ 1,000.00 soles.

4.3.2 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.-

Procede oralizar manifestando que, va demostrar durante este juicio oral de que su patrocinado no ha tenido participación alguna en este hecho que se le viene atribuyendo, en vista que no existen medios probatorios que le vinculen, esto hace referencia a la insuficiencia probatoria, si bien es cierto existen medios probatorios que ha expuesto la señora fiscal como son pericias psicológicas, entrevista única en cámara gessel, etc.

Estos resultados de estos exámenes podrían haberse dado de una forma distinta a la participación de mi cliente que no ha sido parte de ningún tipo de acto contra el pudor contra la menor de edad que ha hecho referencia, adicionalmente señala que el ministerio público tiene muy limitada su argumentación respecto a los argumentos que se le imputa a mi cliente, entonces lo que tiene que existir aquí es el cumplimiento de una teoría de imputación objetiva

que nos trae la imputación necesaria, como es la narración precisa de los hechos, los datos exactos del motivo de la comisión del delito, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

5.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La ley protege la intangibilidad o indemnidad sexual, de los menores de catorce años de edad. La indemnidad sexual significa que está prohibido tener acceso carnal o contacto sexual con menores de edad, debido que aún no han alcanzado el total desarrollo psicológico y biológico.

5.2 SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona un hombre o una mujer, mayor de 18 años.

5.3. SUJETO PASIVO: Puede ser cualquier persona un hombre o una mujer, menor de 14 años.

5.4. LA CONDUCTA TÍPICA. El delito de actos contra el pudor de menor de se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito de realizar el acto carnal sexual o análoga, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo tercero, tocamientos indebidos en su parte íntima o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia, como sostiene el Dr. Ramiro Salinas Siccha.

5.5. DOLO: Los actos contra el pudor de menores, son cometidos con conciencia y voluntad por parte del agente con la finalidad de ofender, ultrajar su pudor principalmente dañando su indemnidad sexual, o también el agente sin el propósito de tener acceso carnal, pretende satisfacer sus bajos instintos sexuales.

5.6. CONSUMACIÓN. Queda consumado solo con haber realizado el acto contrario al pudor en el cuerpo del menor de 14 años, no interesándole a la ley, si logró el infractor satisfacerse sexualmente o no.

SEXTO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1 El código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no

efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

6.2 La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

6.2 Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

* El acusado DACA no ha sido examinado por la Representante del Ministerio Público por no tener preguntas que formular; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del acusado, refirió que el motivo de la denuncia por mi cuñada es por deuda, cuando trabajamos en Cruz Punta, yo regreso de trabajar de la mina el cuatro de diciembre y el cinco de diciembre se retiene todo mi pago diciéndome que yo le había tocado a su hija, todo es por esa deuda, y el día cinco de diciembre me encontraba en el hospital, porque mi señora estaba para dar a luz, ya que mi señora da a luz el siete de diciembre a mi última hijita.

6.3. DE LA PARTE ACUSADORA- MINISTERIO PÚBLICO:

6.3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES: Se procedió a la oralización de los documentales ofrecidos por el Ministerio Público:

- El acta de nacimiento del hecho delictivo de parte, realizada por la madre de la menor

agraviada NAMV, de fecha 2 de febrero del 2018, obrante de fojas 25 a 26 del expediente judicial.

- El acta de entrevista en cámara Gesell a la menor agraviada BARM, de fecha 2 de abril del 2018, obrante a fojas 31-35 del expediente judicial.

- El protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 2 de abril del 2018 practicado a la menor agraviada, obrante a fojas 36 a 38 del expediente judicial.

- Declaración testimonial de NAMV obrante a fojas 39 41 del expediente judicial.

SEPTIMO: VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentos oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador. Corresponde ahora analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de actos contra el pudor en menores, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, existe insuficiencia probatoria sobre responsabilidad penal, conforme es la tesis de la defensa, para cuyo efecto se realizó la valoración individual correspondiente: Documentales: El acta de conocimiento del hecho delictivo de parte, realizada por la madre de la menor agraviada NAMV, con domicilio real en el Jr. Leoncio Prado S/N Recuay, por ante la Fiscalía penal de la provincia de Recuay, de fecha 2 de febrero del 2018, obrante de fojas 25 a 26, en la que denuncia a DACA, afirmando que el día 22 de enero del 2018 aproximadamente a las diez de la mañana, mientras cocinaba mi menor hija de iniciales STM (00) me contó que había visto a su tío "DACA" cuando estaba su hermana BARM en el cuarto de su tío cuidando a su bebe a su recién nacido, vio que a su hermana BARM (00) su tío DACA le tenía contra la cama, el estaba parado en su tras y se veía su pene le estaba queriendo bajar su buzo, y cuando se la vio que entraba al cuarto cogió del cuello a su hermana BARM y la quiso besar; entonces yo le pregunté a mi hija de iniciales BARM si era verdad lo que su hermana le contó, ella empezó a llorar no quería habar, y me dijo que el día 5 de diciembre del 2017, aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde cuando estaba con su ropa de colegio en nuestro cuarto echada en la cama el denunciado

DACA quien es conviviente de mi hermana, entró al cuarto, y empezó a alzarle la falda, le bajó su ropa interior y le metió su pene en su vagina, lo metía y lo sacaba, y cuando le decía que no él denunciado respondía porque no te dejas, entonces tocaron la puerta del Sahuan y el denunciado salió, y cuando regresó el denunciando mi hija BARM me dijo que se había metido debajo de la cama y ya no lo encontró, luego ya apareció mi menor hija STM y cuando fueron a cenar al restaurante donde les pagaba su pensión, le dijo a mi hija BARM que se calle, cuidado que esté avisando le cogía del cuello y le decía si hablas voy a matar a ti y a tu madre, así que calladita estate; entonces luego que pasaron dos o tres días mi menor hija cogió dinero de mi hermana para comprar veneno y matarse pero refiere que tuvo pena que yo sufra, llore y no llegó a comprar el veneno, solo compró golosinas; se consigna que los hechos ocurrieron el 5 de diciembre del 2018 entre tres o cuatro de la tarde, denuncia que le efectuó en compañía de su abogado. Cuya denuncia es la notitia criminis, sobre la comisión del delito de actos contrarios al pudor de una menor de 14 años, cuyo documento debe ser valorado conjuntamente con los demás medios probatorios y conforme al acuerdo plenario N° 02-20005/CJ-116. El acta de entrevista en cámara gessel a la menor agraviada BARM, realizado en las instalaciones de la división médica legal de la ciudad de Huaraz, con fecha 02 de abril del 2018, en presencia de la doctora RIMM, fiscal de la fiscalía penal de la provincial de Recuay, doctora OJGV fiscal de la fiscalía provincial civil y familia de Recuay, abogado defensor público del imputado doctor HNG, la menor agraviada BARM, asistente de función fiscal ARR, el analista de audio y video del Ministerio Publico RMG, el licenciado GRAS (Psicólogo Forense) y la madre de la menor agraviada NAMV, en donde el psicólogo formula preguntas a la menor, respondiendo, me llamo ABRM, tengo once años, soy de Recuay, mi cumpleaños es en octubre, está yendo al colegio, se lleva bien con sus amiguitos, vive con su mamá, no sabe cuándo se fue su papá, va bien en sus notas, llega temprano al colegio, le gusta matemática, comunicación, ciencia y personal, le gusta estudiar, en su tiempo libre juega, ve televisor y hace su tarea, no tiene muchas amigas porque recién viene a Recuay, porque ha tenido problemas, el nombre de mi papá es CA y mi mamá NAMV, con quien se lleva bien, tiene dos hermanos, vive con su mamá y sus dos hermanos, su mamá se va a trabajar nos deja con una chica que nos cuida, se va 20 días y 10 días descansa, el señor DACA es mi tío esposo de mi tía AMV, él me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegue a mi cuarto y él entro a mi cuarto, yo estaba sentada el entra y se sienta a mi lado y empieza alzarle la falda y me tocaba las piernas más arriba me decía si yo decía algo el me mataba, el me ha tocado varias veces, solamente me ha tocado,

es que ese día él me quiso llevar a la fuerza a la pampa y mi hermanita le conto a mi mamá, me agarro de la quijada y yo recién le conté a mi mamá y yo no quería contarle, no me ha amenazado otra vez, la última vez fe el 05 de diciembre, me ha tocado tres veces, la primera vez me toco los pies, la segunda vez mis senos y la tercer mi cintura, él quería meter su pene pero yo le impedí estamos en mi cuarto, el me alzo la falda del colegio de ahí le dije que no y de ahí tocaron la puerta y salí corriendo, estaba a cargo de mi tía Trini, mi hermana se llama SMT, ella se enteró cuando el ultimo día vio que me jalo, no le ha tocado a mi hermana, entraba al cuarto de DACA solo cuando estaba mi tía ayudar, estaba él y mi tía, yo decía tía puedo dormir en tu cuarto, en la casa vivimos mi tía SMV, CMV, AMV y mi tío EMV y mis abuelitos, ellos tienen su cuarto en la misma casa, la casa tiene patio chico, eso paso a las cinco de la tarde, mi tía AMV se quedó a dormir, mis abuelos están en la puna y mi mamá se había ido a la mina a trabajar, cuando me toco no estaba nadie, estaba sentado haciendo mi tarea, él estaba vestido con pantalón medio marrón y una casaca rojo, estaba vestido, me amenazó, nadie me ha amenazado para decir lo que no es cierto, DACA trabaja en la mina, donde trabaja mi mamá y el ingeniero no le pago, DACA el 05 de diciembre no me ha dejado huella, él estaba vestido saco su pene por el cierre, de ahí ya no me ha tocado; Cuya entrevista a la menor debe ser valorado teniéndose en cuenta que si se han cumplido con las formalidades prescritas en la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público. Como una prueba preconstituída, y debe ser valorado en forma conjunta con los demás medios probatorios actuados. El protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, practicado a la menor agraviada de las iniciales BARM, de fecha 02 de abril del 2018, practicado por el psicólogo GRAS, concluyendo: "Después de evaluar a R.M.B.A somos de la opinión que presenta perfil de menor vulnerada en área psicosexual"; motivo de evaluación A) relato: Refiere la menor "... el señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV él me ha tocado mi vagina, eso sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegue a mi casa, yo estaba sentado y el se sentó a mi lado, me alzo mi falda y toco mis piernas más arriba, me ha tocado varias veces, el me amenazaba que me iba a matar a mí y a mi mamá...". Instrumentos y técnicas psicológicas: entrevista psicológica, observación de conducta, la familia de corman, test de la familia, la figura humana de K. Machover y test de Bender. Análisis e interpretación de resultados: observación de conducta: se evalúa a menor de sexo femenino de regular aliño personal y

ropa acorde a la estación, orientada en tiempo y espacio y persona, utiliza un tono de voz bajo, se observa que existe congruencia entre la expresión verbal con la emocional. Área visomotora: clínicamente no evidencia indicadores de posible lesión a este nivel. Área cognitiva: clínicamente dentro de ellos parámetros normales, según nivel de instrucción alcanzado. Área socioemocional: menor con sentimiento de inseguridad y necesidades afectivas que busca compensar en su medio inmediato. Es expresiva en sus afectos y emociones. Análisis fáctico: descripción del evento violento: menor que manifiesta hechos negativos en su vida personal. Determinar la repercusión o impacto: La reacción y percusión a este problema es de índole psicológico ya que observamos indicadores de ansiedad, tensión y temor. Pertenece a un sector vulnerable por lo que se considera necesaria la protección de las autoridades pertinentes. - manifestaciones de maltrato: considerando los hechos por lo que el menor refiere se presume acto en contra de su desarrollo personal. Área socioemocional: Las principales características comportamentales a nivel social: podemos mencionar que desenvuelve y se adapta adecuadamente al medio para su edad.- respuesta a los requerimientos de operadores de justicia: No es posible determinar valoración de daño psíquico en niños, niñas y adolescentes con la guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional del instituto de medicina legal y ciencias forense, la cual ha sido diseñado solo para adultos. Cuya documental es de carácter científico, es un instrumento público, otorgado por autoridad en el ejercicio de su función por lo que tiene mérito probatorio sobre los hechos, cuanto más no han sido materia de tacha alguna. Declaración testimonial de NAMV de fecha 19 de marzo del 2018 realizado por ante la fiscalía, quien dijo que conoce a la persona de DACA porque es el conviviente de mi hermana AMV y manteniendo amistad, pero a la fecha enemistados por el presente problema, y la menor de las iniciales BARM es su hija, a la segunda pregunta, responde que en el mes de enero del 2018 me encontraba trabajando en la mina Cruz Punta, ubicado en Cotaparaco, y mi hija STM, con su hermana BARM se encontraban en Recuay en la casa de mi padre donde vivimos, entonces llame por teléfono al celular de mi papá JM y respondió mi hermana AMV entonces me paso con mi hija STM y me dijo mamita te cuento algo mi tío DACA algo lo hace a mi hermana BARM entonces le dije sal afuera para conversar, pero mi hija había salido sin el celular, se lo entregó a mi hermana Alicia y escuche que mi hermana Trinidad Mendoza decía yo le dije que pague del cuarto y mi cuñado el denunciado DACA dijo ya lo cague en una, luego corte la llamada y luego volví a llamar diciéndole a mi hermana AMV pásame con Sheyla y me respondió tu hija ha salido para afuera, entonces

le dije pásame con BARM y le pregunte como estas y me dijo nada manita y me dijo me duele mi mente, entonces le dije pásame con STM y ella me dijo que se vaya por la loza y me dijo mi tío DACA ha estado por atrás de mi hermana, con su pantalón bajado hasta la mitad y le estaba bajando su buzo y al ver a mi hija STM dice que su tío DACA se subió su pantalón y cogió a mi hija BARM y. la quiso besar, entonces escuche que mi hija BARM le dijo no STM mentirosa y le dijo no mientas BARM cuéntale a mamita, repitiendo la frase varias veces, pero mi hija BARM lo negó, me dijo que no era cierto, le pregunte si está segura entonces empezó a llorar y me dijo mamita tu no vienes, tu no llegas, cuando vas a venir y le dije ya voy a venir porque no me cuentas, entonces mi hija me dijo si es verdad lo que ha visto STM, pero mi tío DACA me ha dicho que si te cuento te va matar y a mí también, entonces me conto mi hija que el día cinco de diciembre del 2017 en horas de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde ha estado en el cuarto echada en la cama y el denunciado DACA ha entrado le ha levantado su falda y le ha sacado su calzón entonces ha sacado su pene y se lo puso en su vagina y como mi menor hija no se dejaba y tocaron la puerta el denunciado salió a abrir y era su primo entonces abrió la puerta converso y regreso al cuarto, pero mi menor hija BARM se había metido debajo de la cama y ya no la encontré, entonces vino su hermana STM y se quedaron juntas, porque mi menor hija BARM; le dijo a su hermana que no al deje sola, luego el denunciado ha parado molestando a mi hija BARM la cogió del cuello y la quería besar hasta el día que me contaron lo sucedido que fue en el mes de enero, porque en cuanto me contaron lo sucedido al día siguiente hice llevar a mi hijas en un taxi a donde trabajo, siendo que las llevo su tío Hugo Basilio, regrese a Recuay a los cinco días después, día en que asenté mi denuncia. Cuya declaración por tratarse de un testigo de referencia, y medio probatorio indirecto. debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios conforme a lo establecido por el art. 158.2 del Código Procesal Penal y acuerdo plenario N° 02-20005/CJ-116.

OCTAVO VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos, así como los documentales oralizados, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuado durante el juicio oral. El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas y con el fin de fundamentar su decisión. En caso de autos la juzgadora ha llegado a la conclusión sobre la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales BARM. Lugar de los hechos. (Dónde?) Que conforme se advierte de las

generales prestadas por la denunciante NAMV, de fecha 2 de febrero del 2018 de fojas 25 a 26, oralizada durante el juicio oral, el domicilio real se encuentra en el Jr. Leoncio prado S/N, de la provincia de Recuay, donde vivía la menor agraviada; asimismo conforme se advierte de los generales del acusado prestado durante el juicio oral también vive en el Jr. Leoncio Prado S/N de la provincia de Recuay, corroborados con lo manifestado por la menor de iniciales BARM, quien afirmó que en la época de los hechos vivía con su mamá. Es decir, los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en el Jr. Leoncio Parado S/N, de la provincia de Recuay. Tiempo (Cuándo?): Que, según lo manifestado por la menor BARM en la entrevista en la cámara Gessel cuya transcripción corre de fojas 31 a 35 de fecha 2 de abril del 2018, habría ocurrido tres veces, siendo el último con fecha 5 de diciembre del 2017, a horas aproximadamente cinco de la tarde, corroborados con el acta de conocimiento de hecho delictivo de fecha 2 de febrero del 2018, de rojas 25 a 26 y declaración prestada por la testigo NAMV ante la fiscalía, cuyos documentos han sido oralizados durante el juicio oral, las mismas que no han sido materia de tacha alguna por lo que acreditan el tiempo respecto a los hechos; es decir ocurrieron el 5 de diciembre del 2017 en horas de la tarde. Actos contra el pudor: (como?) Que, los actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales BARM se habrían realizado en tres oportunidades conforme aparece de su declaración efectuada en la entrevista en Cámara Gessel, de fecha 2 de abril del 2018 de fojas 31 a 35. quien textualmente afirma: ...señor DACA es mi tío esposo de mi tía AMV, él me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día vo llegue a mi cuarto y él entro a mi cuarto, yo estaba sentada el entra y se sienta a mi lado y empieza alzarme la falda y me tocaba las piernas más arriba me decía si yo decía algo él me mataba, él me ha tocado varias veces, solamente me ha tocado, es que ese día él me quiso llevar ale fuerza a la pampa y mi hermanita le conto a mi mamá, me agarro de la quijada y yo recién le conté a mi mamá y yo no quería contarle, no me ha amenazado otra vez, la última vez fue el 05 de diciembre, me ha tocado tres veces, la primera vez me toco los pies, la segunda vez mis senos y la tercera mi cintura, él quería meter su pene pero yo le impedí estamos en mi cuarto. El me alzo la falda del colegio de ahí le dije que no y de ahí tocaron la puerta y salí corriendo; cuya medio probatorio por su carácter de prueba constituida crea convicción sobre los hechos, por cuanto se ha llevado a cabo con las garantías establecidas en la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir. sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar": y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público; es decir; la entrevista de la

menor se ha llevado a cabo en presencia del representante del Ministerio público, psicólogo forense, con presencia del abogado del imputado y madre de la menor, así como del especialista del Ministerio Público y del analista de audio y video del Ministerio Público. Además concuerda con lo manifestado en la data del protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 02 de abril del 2018, efectuado por el psicólogo forense que obra de fojas 36 a 38, A) relato: Refiere la menor "... el señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV él me ha tocado mi vagina eso sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegue a mi casa, yo estaba sentado y él se sentó a mi lado, me alzo mi falda y toco mis piernas más arriba, me ha tocado varias veces, el me amenazaba que me iba a malar a mí y a mi mamá."; cuya documental es un instrumento público, de carácter científico que crea convicción en la suscrita sobre los actos contra el pudor; cuanto más coinciden tanto con la denuncia decepcionada en el acta de conocimiento de hechos delictivos de parte de fecha 2 de febrero de 2018, y manifestación prestada por la testigo NAMV, cuando afirma: me conto mi hija que el día cinco de diciembre del 2017 en horas de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde ha estado en el cuarto echada en la cama y el denunciado DACA ha entrado le ha levantado su falda le ha sacado su calzón entonces ha sacado su pene v se lo puso en su vagina y como mi menor hija no se dejaba y tocaron la puerta el denunciado salió a abrir y era su primo entonces abrió la puerta converso y regreso al cuarto, pero mi menor hija BARM se había metido debajo de la cama y ya no la encontré, entonces vino su hermana STM. Cuya declaración si bien es cierto es una testigo de referencia e indirecta, pero dicha afirmación se encuentra corroborados con otros medios probatorios periféricos, además es coherente y no se advierte incredibilidad por lo que crea convicción sobre los hechos materia de investigación; cuanto más conforme el protocolo del examen psicológico, se advierte que en observación de conducta de la menor existe congruencia entre la expresión verbal con la emocional. En el Área cognitiva: la menor se encuentra clínicamente dentro de los parámetros normales y en él. Área socioemocional: menor con sentimiento de inseguridad y necesidades afectivas y en el Análisis fáctico: la menor que manifiesta hechos negativos en su vida personal. Y en la repercusión o impacto: presenta indicadores de ansiedad tensión y temor. Y Pertenece a un sector Vulnerable por lo que se presume acto en contra de su desarrollo personal. Cuya documental es un instrumento público y de carácter científico, otorgado por autoridad en el ejercicio de su función por lo que tiene mérito probatorio sobre los hechos, cuanto más no han sido materia de tacha alguna. Responsabilidad penal del Acusado DACA, se encuentra acreditada con el acta de

conocimiento del hecho delictivo de parte, realizada por la madre de la menor agraviada NAMV, con fecha 2 de febrero del 2018, obrante de fojas 25 a 26, en la que denuncia a DACA, afirmando (...) que el día 5 de diciembre del 2017 aproximadamente a la 3 o 4 de la tarde cuando estaba con su ropa de colegio en nuestro cuarto echada en la cama el denunciado DACA quien es conviviente de mi hermana, entró al cuarto, y empezó a alzarle la falda le bajo su ropa interior y le metió su pene en su vagina, lo metía y lo sacaba (...); cuya afirmación coincide con lo manifestado por la menor BARM, en la entrevista en cámara Gessel realizado en las instalaciones de la división médica legal de la ciudad de Huaraz, con fecha 02 de abril del 2018, en presencia de la doctora RIMM, fiscal de la fiscalía penal de la provincial de Recuay, doctora OJGV fiscal de la fiscalía provincial civil y familia de Recuay, abogado defensor público del imputado doctor HNG, la menor agraviada BARM, asistenta de función fiscal ARR, el analista de audio y video del Ministerio Público RMG, el licenciado GRAS (Psicólogo Forense) y la madre de la menor agraviada NAMV, en la afirmó: señor DACA es mi tío esposo de mi tía AMV, él me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegue a mi cuarto y él entro a mí cuarto, yo estaba sentada el entra y se sienta a mi lado y empieza alzarle la falda y me tocaba las piernas más arriba me decía si yo decía algo él me mataba, el me ha tocado varias veces, solamente me ha tocado, es que ese día él me quiso llevar a la fuerza a la pampa (...) Dahy el 05 de diciembre no me ha dejado huella, él estaba vestido saco su pene por el cierre, de ahí ya no me ha tocado; de igual modo en la entrevista por el psicólogo forense conforme el protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 02 de abril del 2018 en la data sostuvo: A) relato: Refiere la menor "... el señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV él me ha tocado mi vagina, eso sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegue a mi casa, yo estaba sentado y él se sentó a mi lado, me alzo mi falda y toco mis piernas más arriba, me ha tocado varias veces, el me amenazaba que me iba a matar a mí y a mi mamá, corroborados con la Declaración testimonial de NAMV de fecha 19 de marzo del 2018, quien dijo que conoce a la persona de DACA porque es el conviviente de ni hermana AMV y manteniendo amistad (...) mi hija STM me dijo mamita te cuento algo mí tío DACA algo lo hace a mi hermana BARM (...) y cuando le llame a mi hermana AMV, escuché decir y mi cuñado el denunciado DACA dijo ya lo cague en una. (...) mi hija BARM lo negó, me dijo que no era cierto, le pregunte si está segura entonces empezó a llorar y me dijo mamita tu no vienes, tu no llegas, cuando vas a venir y le dije ya voy a venir porque no me cuentas, entonces mí hija me dijo si es verdad lo que ha visto STM, pero mi tío DACA me ha dicho que si te cuento te va matar

y a mí también, entonces me conto mi hija que el día cinco de diciembre del 2017 en horas de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde ha estado en el cuarto echada en la cama y el denunciado DACA ha entrado le ha levantado su falda y le ha sacado su calzón entonces ha levantado ha sacado su pene y se lo puso en su vagina y como mi menor hija no se dejaba y tocaron la puerta el denunciado salió abrir y era su primo entonces abrió la puerta converso y regreso al cuarto, pero mi menor hija BARM se había metido debajo de la cama y ya no la encontré, entonces vino su hermana STM. Cuya declaración se encuentra corroborada con los medios probatorios periféricos, en consecuencia se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado DACA.

NOVENO: Además la declaración de a testigo denunciante, siendo testigo de referencia, cumple con lo previsto por el artículo 158.2 del Código Procesal Penal y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por cuanto no se advierte la ausencia de incredibilidad subjetiva, porque sus declaraciones no obedecen a odio, venganza, pues ha sostenido que antes de los hechos mantenían amistad con el acusado, puesto que era conviviente de su hermana AMV; además se advierte la verosimilitud de la incriminación, por cuanto concurren y coinciden sus declaraciones con lo manifestado por la menor agraviada, tanto en la entrevista en cámara Gessel y examen psicológico, y prestó su declaración ante la fiscalía con las garantías procesales y por haber sido oralizado durante el juicio oral, por lo que crea convicción sobre los hechos y participación criminal del acusado; y por último las incriminaciones son persistentes en sus afirmaciones durante el proceso, corroborados con los medios probatorios instrumentales periféricos antes mencionados. Y lo afirmado sobre los hechos y la imputación al acusado por parte de la menor agraviada de iniciales BARM, durante la entrevista en cámara Gessel y examen psicológico, crea la de convicción en la juzgadora, por cuanto se ha llevado a cabo conforme a la "Guía procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público; y por tener la condición de prueba pre constituida conforme a lo establecido en la CAS. N° 33-2014-Ucayali y R.N. 1857-2018 Lima-Este. Además "en otras sentencias se indica que los niños no dan cuenta e informan con un lenguaje elaborado ni dependiente de un proceso mental de racionalización previa, sino que transmiten linealmente hechos, lo cual, al igual que ocurre con los deficientes mentales, ponderándolo debidamente, proporcionan datos relevantes, para el esclarecimiento de los hechos de que se trate (sentencia de Tribunal

Supremo de 6 de abril de 1992 y 4 de febrero del 1993) citado por la de derecho academia de la Magistratura: Temas procesal Especialización para jueces. Y se cumple criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N 02.2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 04-2015 fundamento 36 que establece la valoración del examen psicológico en delitos de violación sexual

DECIMO: Que, efectuando un análisis crítico valorativo respecto a las pruebas actuadas durante la secuela procesal precluida, podemos afirmar lo siguiente:

Tipicidad Objetiva, al acusado DACA, se le incrimina la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Acto contrarios al pudor, en agravio de la menor de iniciales BARM, ocurrido el día 5 de diciembre del 2017, acreditándose con los documentos oralizados durante el Juicio oral, adecuándose su conducta a lo previsto y sancionado como delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176- A primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM.

Tipicidad Subjetiva, al incriminarse al acusado el haber efectuado, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, a título de dolo, satisfaciendo sus instintos sexuales en agravio de la menor de 14 años.

ANTI JURICIDAD, de la conducta del acusado también se aprecia este elemento del delito en su conducta, ya que el accionar desplegado por este, es contrario a todo el ordenamiento Jurídico, es decir no se encuentra permitido en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación y no se aprecia ninguna causal de justificación de lo previsto en el artículo veinte del Código sustantivo.

CULPABILIDAD, en la conducta del acusado se aprecia que éste no tiene ningún tipo de deficiencia Psicológica o siquiátrica, es decir no es inimputable; asimismo por la forma como se ha desarrollado el evento delictivo si le era exigible otra conducta acorde con el orden legal, además que ha tenido plena conciencia de que ha realizado un hecho antijurídico.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

11.1. En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad

del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

11.2. El límite establecido con el principio de culpabilidad en fase de individualización (medición) de la pena consiste en la prohibición de imponer pena que exceda la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor, de modo que, una vez determinado el marco legal de la individualización de la pena (determinación del marco legal de la individualización judicial en abstracto - actividad que compete en parte, el legislador y. en parte, al Juez) se llevará a efecto la individualización de la pena stricto sensu.

11.3. Los criterios recogidos y plasmados normativamente por el legislador en el Artículo 45° del Código Penal, en la última modificatoria efectuada, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto último, que entre otras modificaciones e incorporaciones a la norma sustantiva y adjetiva recoge, cabe señalar cuáles son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena:

(1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.

(2) Su cultura y sus costumbres

(3) Los intereses de la víctima, de su familiar o de las personas que de ella dependen.

11.4 Así también, a lo señalado en el Artículo 46° de la norma sustantiva, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación previstas en sus incisos 1 y 2.

11.5. Estando a la incorporación del Artículo 45°-A al Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para

el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(C) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior

11.6. Siendo ello así, en el presente caso, se ha advertido la concurrencia de circunstancias atenuantes, las que pasaremos a describir en la forma siguiente:

A) No registra antecedentes penales, conforme se advierte de las generales de ley del acusado y por no obrar en autos.

B) Los hechos ocurrieron de día (tarde), conforme a la declaración de la testigo y de la menor agraviada.

C) Finalmente las carencias sociales, su cultura y la forma de participación en el delito, por cuanto el acusado cuenta con grado de instrucción tercer año de secundaria, ganadero, conviviente, vive en la provincia de Recuay.

Por consiguiente, para la determinación de la pena se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 45, 45-A-, 46, 46-B-, 46-C del código Penal, modificado por la ley 30076 de fecha 19 de agosto de 2013, en la que se establece el sistema de tercios; sin embargo conforme a las circunstancias y antecedentes personales, el Ministerio Público ha solicitado la pena mínima del delito contra el pudor de un menor de 14 años y conforme a lo prescrito por el artículo 397, inc. 3° del Código Procesal Penal que prescribe "que el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal, sin causa de justificación", por lo que impide imponer una pena concreta superior a la instada por el Ministerio Público. Desde luego, que la pena solicitada sea la legalmente prevista, respete el marco penal adecuado al tipo legal y a las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que debe imponerse la pena privativa de la libertad de cinco años efectiva.

DECIMO SEGUNDO: DE LA REPARACION CIVIL: Que, de acuerdo con lo normado por los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien o si no es posible, el pago de

su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, ocasionados que deben concordar con lo normado por el artículo noventa y cinco del Código Penal, por lo que la reparación civil debe ser abonada por el responsable del hecho punible. y debe ser prudencialmente graduado.

En el presente caso como quiera que se encuentran debidamente acreditado los factores de atribución de responsabilidad como es, la acción dañosa por parte del acusado, el daño causado a los agraviados y el nexo causal entre ambos elementos. corresponde fijar en forma lógica, justa y legal la consecuencia jurídico civil esto es fijar la indemnización por el daño causado tratando que el monto indemnizatorio lo coloque en una situación que se aproxime lo más posible a la que se encontraba antes del hecho dañoso.

III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones, y analizando los hechos y valorando las pruebas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, artículo ciento setenta y seis "A" primer párrafo inciso 3) del Código Penal; en aplicación de los artículos trescientos noventicuatro, trescientos noventicinco, trescientos noventiseis, trescientos noventisiete, y cuatrocientos noventinueve; y, cuatrocientos noventisiete, numerales 1, 2, y 3., del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta a la Juzgadora; la señora Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Recuay; FALLA: CONDENANDO al acusado DACA, como autor del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor, Tipificado en el artículo 176-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM representada por su señora madre NAMV, a CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva computable desde el día que será internado en el establecimiento penal de Huaraz; e impártase las requisitorias de ley OFICIANDOSE, a las autoridades respectivas; FIJO: por concepto de reparación civil la suma de UN MIL SOLES que el sentenciado pague a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia; MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que en la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas; DISPONGO: SE REMITA todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley, y en su debida oportunidad.- NOTIFIQUESE.-

Sentencia de Segunda Instancia

EXPEDIENTE : 00369-2020-0-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA : MPYT
IMPUTADO : DACA
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADA : BARM
REPRESENTANTE : NAMV

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 14

Huaraz, diecisiete de marzo

del año dos mil veintiuno.-

S.S. CB

LL

DA

SUMILLA: VALORACION CORRECTA DE LA PRUEBA. las declaraciones uniformes y persistentes de la víctima, en la congregación con los medios de prueba de naturaleza pericial y personal, son suficientes para concluir que la responsabilidad penal del sentenciado DACA en el delito atribuido en su contra, están debidamente acreditadas, no advirtiéndose la existencia de una incorrecta valoración de los medios probatorios, pues pruebas actuadas en el juicio oral, fueron debidamente meritadas y justificadas las razones por las que se otorgó valor probatorio, razonamiento que es compartido por este Tribunal revisor, pues de su valoración individual y conjunta se llegó a la conclusión de la responsabilidad penal del aludido sentenciado, en la comisión del delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales BARM.

VISTOS Y OÍDOS: Interviniendo como Juez Superior Titular el ponente doctor ECB; es materia de pronunciamiento las apelaciones interpuestas por la defensa técnica del sentenciado DACA en los seguidos por la comisión del delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales BARM, representada por su señora madre NAMV, por lo que luego de la deliberación y voto respectivo) se emite pronunciamiento referente a los recursos de apelación interpuestos.

ASUNTO:

Recurso de apelación contra la sentencia recaída en la resolución N° 08 de 02 de setiembre de 2020, emitida por la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Recuay, que falla:

"Condenando al acusado DACA, como autor del delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176°-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM, representada por su señora madre NAMV a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva computable desde el día que será internado en el establecimiento penal de Huaraz (...) Fijo por concepto de reparación civil la suma de un mil soles que el sentenciado pagará a favor de la agraviada en ejecución de sentencia."; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES:

Fundamentos de la sentencia apelada:

2. La A-quo, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

Sobre el lugar de los hechos, conforme se advierte de las generales prestadas por la denunciante NAMV, de fecha 2 de febrero del 2018 de fojas 25 a 26, oralizada durante el juicio oral, el domicilio real se encuentra en el Jr. Leoncio prado S/N, de la provincia de Recuay, donde vivía la menor agraviada; asimismo conforme se advierte de las generales del acusado prestado durante el juicio oral también vive en el Jr. Leoncio Prado S/N de la provincia de Recuay, corroborados con lo manifestado por la menor de iniciales BARM, quien afirmó que en la época de los hechos vivía con su mamá. Es decir, los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en el Jr. Leoncio Prado S/N, de la provincia de Recuay. Sobre el tiempo, según lo manifestado por la menor BARM en la entrevista en la cámara Gessel de fecha 2 de abril del 2018, habría ocurrido tres veces, siendo el ultimo con fecha 5 de diciembre del 2017, a horas aproximadamente cinco de la tarde, corroborados con el acta de conocimiento de hecho delictivo de fecha 2 de febrero del 2018 y declaración prestada por la testigo NAMV ante la fiscalía, cuyos documentos han sido oralizados durante el juicio oral, las mismas que no han sido materia de tacha alguna por lo que acreditan el tiempo respecto a los hechos; es decir ocurrieron el 15 de diciembre del 2017 en horas de la tarde.

Los actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales BARM, se habrían realizado en tres oportunidades conforme aparece de su declaración efectuada en la entrevista en Cámara Gessel, de fecha 2 de abril del 2018, el 05 de diciembre, donde señala "me ha tocado tres veces, la primera vez me tocó los pies, la segunda vez mis senos y la tercera mi cintura"; cuya medio probatorio por su carácter de prueba constituida crea convicción sobre los hechos, por cuanto se ha llevado a cabo con las garantías establecidas en la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y,

"a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público; además concuerda con lo manifestado en la data del protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 02 de abril del 2018, efectuado por el psicólogo forense, cuya documental es un instrumento público, de carácter científico que crea convicción sobre los actos contra el pudor, cuanto más coinciden tanto con la denuncia recepcionada en el acta de conocimiento de hechos delictivos de parte de fecha 2 de febrero de 2018, y manifestación prestada por la testigo NAMV, quien afirma los hechos que le contó su menor hija que si bien es cierto es una testigo de referencia e indirecta, pero dicha afirmación se encuentra corroborados con otros medios probatorios periféricos, además es coherente y no se advierte incredibilidad por lo que crea convicción sobre los hechos materia de investigación; cuanto más conforme el protocolo del examen psicológico, se advierte que en observación de conducta de la menor existe congruencia entre la expresión verbal con la emocional, en el área cognitiva: la menor se encuentra clínicamente dentro de los parámetros normales y en el área socioemocional: menor con sentimiento de inseguridad y necesidades afectivas y en el análisis fáctico: la menor que manifiesta hechos negativos en su vida personal. y en la repercusión o impacto: presenta indicadores de ansiedad, tensión y temor. y pertenece a un sector vulnerable por lo que se presume acto en contra de su desarrollo personal. cuya documental es un instrumento público y de carácter científico, otorgado por autoridad en el ejercicio de su función por lo que tiene mérito probatorio sobre los hechos, cuanto más no han sido materia de tacha alguna.

La responsabilidad penal de DACA se encuentra acreditada con el acta de conocimiento del hecho delictivo de parte, realizada por la madre de la menor agraviada NAMV, con fecha 2 de febrero del 2018, en la que denuncia a DACA, afirmando (...) que el día 5 de diciembre del 2017, aproximadamente a la 3 o 4 de la tarde cuando estaba con su ropa de colegio en nuestro cuarto echada en la cama el denunciado DACA quien es conviviente de mi hermana, entró al cuarto, y empezó a alzarle la falda le bajo su ropa interior y le metió su pene en su vagina, lo metía y lo sacaba (...); cuya afirmación coincide con lo manifestado por la menor BARM, en la entrevista en cámara Gessel realizado en las instalaciones de la división médica legal de la ciudad de Huaraz, con fecha 02 de abril del 2018, en presencia de la doctora RIMM, Fiscal de la Fiscalía Penal de la Fiscalía Provincial de Recuay, doctora OJGV fiscal de la fiscalía provincial civil y familia de Recuay, abogado defensor público del imputado doctor HNG, la menor agraviada BARM, asistente de función fiscal ARR, el analista de audio y video del Ministerio Público RMG, el licenciado GRAS (Psicólogo Forense) y la

madre de la menor agraviada NAMV, en la afirmó: señor DACA es mi tío esposo de mi tía AMV, el me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegue a mi cuarto y él entro a mi cuarto, yo estaba sentada el entra y se sienta a mi lado y empieza alzarme la falda y me tocaba las piernas más arriba me decía si yo decía algo el me mataba, el me ha tocado varias veces, solamente me ha tocado, es que ese día él me quiso llevar a la fuerza a la pampa (...) DACA el 05 de diciembre no me ha dejado huella, él estaba vestido saco su pene por el cierre, de ahí ya no me ha tocado; de igual modo en la entrevista por el psicólogo forense conforme el protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 02 de abril del 2018 en la data sostuvo: A) relato: Refiere la menor "... el señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV el me ha tocado mi vagina, eso sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegue a mi casa, yo estaba sentado y él se sentó a mi lado, me alzo mi falda y toco mis piernas más arriba, me ha tocado varias veces, el me amenazaba que me iba a matar a mí y a mi mamá, corroborados con la Declaración testimonial de NAMV de fecha 19 de marzo del 2018, quien dijo que conoce a la persona de DACA porque es el conviviente de mí hermana AMV y manteniendo amistad (...) mi hija STM me dijo mamita te cuento algo mi tío DACA algo lo hace a mi hermana BARM (...) y cuando le llame a mí hermana AMV, escuche decir y mi cuñado el denunciado DACA dijo ya lo cague en una. (...) mí hija BARM lo negó, me dijo que no era cierto, le pregunte si está segura entonces empezó a llorar y me dijo mamita tu no vienes, tu no llegas, cuando vas a venir y le dije ya voy a venir porque no me cuentas, entonces mi hija me dijo si es verdad lo que ha visto SMT, pero mi tío DACA me ha dicho que si te cuento te va matar y a mí también, entonces me tonto mi hija que el día cinco de diciembre del 2017 en horas de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde ha estado en el cuarto echada en la cama y el denunciado DACA ha entrado le ha levantado su falda y le ha sacado su calzón entonces ha sacado su pene y se lo puso en su vagina y como mi menor hija no se dejaba y tocaron la puerta el denunciado salió abrir y era su primo entonces abrió la puerta converso y regreso al cuarto, pero mi menor hija BARM se había metido debajo de la cama y ya no la encontré, entonces vino su hermana STM. Cuya declaración se encuentra corroborado con los medios probatorios periféricos, en consecuencia se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado DACA.

Además la declaración de la testigo denunciante, siendo testigo de referencia, cumple con lo previsto por el artículo 158.2 del Código Procesal Penal y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por cuanto no se advierte la ausencia de incredibilidad subjetiva, porque sus declaraciones no obedecen a odio, venganza, pues ha sostenido que

antes de los hechos mantenían amistad con el acusado, puesto que era conviviente de su hermana AMV; además se advierte la verosimilitud de la incriminación, por cuanto concurren y coinciden sus declaraciones con lo manifestado por la menor agraviada, tanto en la entrevista en cámara Gessel y examen psicológico; y prestó su declaración ante la fiscalía con las garantías procesales y por haber sido oralizado durante el juicio oral, por lo, que crea convicción sobre los hechos y participación criminal del acusado; y por último las incriminaciones son persistentes en sus afirmaciones durante el proceso, corroborados con los medios probatorios instrumentales periféricos antes mencionados. Y lo afirmado sobre los hechos y la imputación al acusado por parte de la menor agraviada de iniciales BARM, durante la entrevista en cámara Gessel y examen psicológico, crea convicción en la juzgadora, por cuanto se ha llevado a cabo conforme a la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público; y por tener la condición de prueba pre constituida conforme a lo establecido en la Casación N° 33-2014-Ucayali y R.N. N° 1857-2018 Lima-Este. Además "en otras sentencias se indica que los niños no dan cuenta e informan con un lenguaje elaborado ni dependiente de un proceso mental de racionalización previa, sino que transmiten linealmente hechos, lo cual, al igual que ocurre con los deficientes mentales, ponderándolo debidamente, proporcionan datos relevantes, para el esclarecimiento de los hechos de que se trate (sentencia de Tribunal Supremo de 6 de abril de 1992 y 4 de febrero del 1993) citado por la academia de la Magistratura: Temas de derecho procesal Especialización para jueces. Y se cumple criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 04-2015 fundamento 36 que establece la valoración del examen psicológico en delitos de violación sexual.

✓ El comportamiento del acusado es típico, antijurídico pues es contrario al ordenamiento jurídico y sin causal de justificación; es culpable pues no tiene ningún tipo de deficiencia psicológica o psiquiátrica, es decir no es inimputable, además le era exigible otra conducta acorde con el orden legal y tenía plena conciencia que ha realizado un hecho antijurídico.

Fundamentos del recurso de apelación:

3. La aludida sentencia, ha sido materia de impugnación por la defensa técnica del sentenciado DACA, siendo su pretensión concreta que se revoque la sentencia y reformándola se absuelva a su patrocinado, bajo los siguientes argumentos:

La sentencia afecta el principio constitucional de presunción de inocencia en relación con el deber de motivar el fallo y observancia de los principios básicos del proceso penal y la forma de actuar los medios de prueba con inmediación y contradicción con el fin de garantizar el derecho de defensa y no emitir una sentencia condenatoria valorando medios de prueba escritos, declaraciones hechas en Fiscalía o con informes periciales de escritorio, restringiendo el derecho constitucional de defensa y en corroborar con elementos objetivos las declaraciones subjetivas de la menor en cámara Gessell, que ante nuestro sistema no son verdades absolutas, pues requieren un mínimo de corroboración objetiva, las mismas que en el presente caso no existen.

De la simple lectura del artículo 176°-A, podemos apreciar que el legislador ha previsto que dicho tipo penal no solamente se perfecciona cuando el agente, mediante violencia amenaza u otras formas de coacción, con la finalidad de realizar actos contrarios al pudor, pero con el fin libidinoso, lujurioso, etc., con la finalidad de satisfacer una acción de índole sexual, sino que requiere que en dichos supuestos se verifique aquella exigencia del tipo, que dicho precepto normativo lo denomina y condiciona que sea "con fines de satisfacer su propia lujuria."

Se toma como hechos ciertos o probados que el delito se dio en el domicilio de la menor, específicamente en su cama, entre las cuatro y cinco de la tarde del día cinco de diciembre de 2017, pero esta información es lo que dice la madre de la menor NAMV, la misma que nunca se corroboró en juicio, simplemente se tomó lectura como documental, la testigo debió examinarse en juicio oral para interrogar,

contrainterrogar y ver la fiabilidad de sus testimonio, recortándose el derecho a la defensa.

» Se ofreció al médico legista GRAS y a la psicóloga que emitió el informe psicológico, pero no fueron examinados en juicio, pese a ser fundamental el examen de estos peritos para que se reafirmen en sus informes de lo contrario no podrán ser considerados para determinar responsabilidades

Solo se actuó como medio de prueba el testimonio del sentenciado quien fue examinado, quien dijo que el motivo de la denuncia fue porque la madre de la menor le prestó un dinero y no quiso devolverle, por ello lo denunció, lo que tiene sentido pues la madre de la menor nunca fue examinada en juicio.

El único medio de prueba para determinar la responsabilidad de su patrocinado fue la declaración en acámara Gessell de la menor, sin tener en cuenta que esta declaración es solo un elemento subjetivo que necesita ser corroborado con otros elementos objetivos que tenían

que actuarse o examinarse en juicio oral.

Sobre la valoración en su conjunto, se valora la declaración en cámara Gessel de la menor que tiene la calidad de prueba anticipada con una documental de una declaración con un informe psicológico también escrito, esta valoración es inconstitucional y arbitraria por qué no puede tomar como medios de prueba documentales, ya que esto contraviene la observancia obligatoria de las reglas del sistema penal perliño

El Ministerio Público tuvo el tiempo necesario para garantizar sus medios de prueba que nunca lo hizo, ya que tiene la obligación de coadyuvar con la ubicación de sus órganos de prueba, pero como tenía las documentales las ofreció y estas fueron tomadas como ciertas y están como fundamentos de motivación para determinar la responsabilidad penal de acusado. En la sentencia apelada no es posible hablar de un razonamiento explícito, exhaustivo o pormenorizado de los puntos nucleares que deben sustentar una sentencia, por cuanto vulnera el derecho a la motivación de la valoración de la prueba en materia penal.

Posición del Ministerio Público:

4. El representante del Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia apelada precisando lo siguiente:

Atendiendo a que la pretensión es la revocatoria corresponde evaluar lo establecido en el artículo 398° del Código Procesal Penal donde están las causales de sentencia absolutoria, lo que no se ha expuesto, pues ha argumentado vicios de motivación, al debido proceso, al derecho de defensa, las que corresponden a una nulidad.

Conforme a la casación N° 1179-2017-Sullana, fundamento 5, en la Casación 482-2016-Cusco, señalan que los delitos contra La libertad sexual se producen en un determinado contexto, no se requiere prueba directa sino que la declaración sea sólida coherente y corroborada con elementos periféricos objetivos.

En el caso de autos se tiene la declaración de la menor en cámara Gessel, donde señala las circunstancias en las que fue víctima del delito atribuido al imputado, el cual ocurrió más de una vez, en la última de ellas, le cuenta a su madre, corroborado con la pericia psicológica donde también la menor detalla los hechos, en juicio oral se ha oralizado la declaración de la madre de la menor, haciendo uso de lo establecido en el artículo 379 numeral 2, para prescindir la lectura de pruebas, conforme al artículo 383° del Código Procesal Penal, lo que la defensa nunca cuestionó.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN: CONTIENE FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

5. El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo

11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la norma normarum, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor: "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

6. A su turno, el artículo II del Código Procesal Penal, garantiza plena vigencia de la presunción de inocencia en el proceso penal, bajo triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; como regla de juicio, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y como regla probatoria, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad; ii) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral; iii) que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena; iv) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y, v) Legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 35-36].

7. La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 3596-2014/San Martín, fundamento tercero precisó: "[E]l juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

8. Debemos tener en claro que el grado de acreditación exigido por la doctrina procesal penal, luego de apreciados los elementos de convicción, varía según el estadio de la causa. Así, en

un proceso penal, para la apertura de la investigación se requiere alcanzar conocimiento a nivel de sospecha de la participación del inculpado en el hecho delictivo; para la formulación de la acusación penal se precisa de una posibilidad o probabilidad de la participación del procesado en el delito imputado; mientras que la condena exige certeza de la participación y vinculación de aquel en el evento criminoso, lo que nos permite señalar que, en caso de que no se llegue al nivel requerido en este último estadio procesal, corresponderá absolver por insuficiencia probatoria [o, en su defecto, duda razonable] al procesado.

Delimitación del ámbito de pronunciamiento:

9. El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014/Lima, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

10. En efecto, el principio de limitación [desarrollado en la jurisprudencia constitucional por el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 05975- 2008-PHC/TC. F.j. 5] precisa que "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación".

11. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si la imputación fiscal al recurrente DACA, se encuentra debidamente acreditada con suficientes medios probatorios y como tal la certeza de responsabilidad por la que decanta la *A-quo*, es producto de una valoración racional del conjunto probatorio; o, si por el contrario, la presunción de

inocencia del mismo no ha sido enervada.

Hechos fácticos y tipo penal:

12. A efectos de absolver el grado, los hechos imputados por el representante del Ministerio Público según el requerimiento de acusación, son los siguientes:

"Circunstancias precedentes:

De los actuados fluye que en el mes de diciembre de 2017, La menor agraviada de iniciales BARM, con su hermana STM, se quedaron bajo el cuidado de su a TMV, debido a que su madre iba a trabajar a La mina 20 días y venia 10 días.

Circunstancias concomitantes:

Circunstancias en que la menor agraviada BARM, refiere que el sentenciado DACA le ha tocado su cuerpo y ha intentado besarle en su boca hasta en tres oportunidades, la primera vez solamente le tocó sus pies, la segunda vez le tocó sus senos y la última vez ocurrió el día 05 de diciembre del 2017 en horas de la tarde cuando la menor agraviada BARM, llegó a la casa donde vive y entró a su cuarto en donde duerme con su madre y hermanas, circunstancias en que se dispuso a hacer sus tareas y se sentó el acusado DACA aprovechando que no había nadie entró al cuarto de la menor se entró a su lado, luego le tocó sus piernas, la cogió de su cintura, la hizo acostarse en su cama, le levantó la falda y le decía más arriba, si hablas te voy a matar, luego el investigado se abrió su cierre y sacó su pene queriendo meterlo en la vagina de la menor agraviada BARM pero la menor no de dejó y en ese momento tocaron la puerta, entonces el denunciado salió a abrir la puerta, circunstancias en que la menor agraviada aprovechó y salió corriendo.

Circunstancias posteriores:

Posteriormente el acusado regresó al cuarto, pero la menor agraviada se escondió bajo su cama y esta no la encontró, luego lleo su hermana de iniciales STM a la pie le dijo que no se vaya y se quedaron juntas, asimismo la menor agraviada BARM, como se sentía deprimida tomó dinero de su tía AMV y quiso comprar veneno, pero no lo compró por que tuvo pena de su madre, por lo que compró solo golosinas, luego su hermana de iniciales STM, Le contó a su madre lo ocurrido y la agraviada lo confirmó, por lo que denunciaron los hechos en la Fiscalía."

13. Hechos subsumidos en el inciso 3 del artículo 176°-A del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos

en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas:

(...)

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años."

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR EL COLEGIADO SUPERIOR:

14. El recurrente peticionó la revocatoria de la sentencia materia de alzada, a través de los argumentos extractados en el fundamento 3 de la presente; por lo que contextualizado el caso materia de autos, está sustentado en que se habría vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia, esencialmente porque no se ha corroborado objetivamente la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell, tampoco fue ratificada en el juicio oral la versión de la madre de dicha menor la señora NAMV la cual sólo se dio lectura, afectando el derecho de defensa al no poder interrogarla o contrainterrogarla a fin de verificar la fiabilidad de su testimonio, así como tampoco se pudo examinar al perito GRAS, emite del informe psicológico, actuándose únicamente como medio de prueba el testimonio del imputado DACA quien sobre el motivo de la denuncia señaló que se dio a causa de una deuda que tenía con la madre de la menor agraviada.

15. Sobre tales argumentos, se debe precisar que en la sentencia materia de alzada, se puede identificar que la A-quo ha cumplido con realizar una valoración individual y conjunta de los medios probatorios recabados durante la secuela del proceso, en la que como punto medular, se tiene la sindicación efectuada por la menor agraviada de iniciales BARM, plasmada con el acta de entrevista única en cámara Gessell, refiere que el día 02 de abril de 2018, diligencia donde estuvo presente, entre otros, el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del sentenciado DACA, representado por el defensor público HNG, que no fue cuestionada oportunamente, entonces, al ser una prueba irrepetible y a fin de evitar la revictimización de la menor agraviada, conserva su valor probatorio en lo esencial cual es la versión directa, espontánea y oportuna de la víctima, reconociendo al imputado DACA como "su tío...es esposo de mi tía AMV" además de narrar los hechos substanciales de su imputación "él me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegué a mi cuarto y él entró a mi cuarto yo estaba sentada él entra y se sienta a mi lado y empieza a tocarme la falda y me tocaba mis piernas más arriba me decía si yo decía algo él me mataba" refiriendo también que ello habría ocurrido a las 5:00 pm ; dicha versión se encuentra refrendada en virtud de otros medios probatorios tales como el protocolo de pericia psicológica N° 002528-

2018-PSC de fecha 02 de abril de 2018, en donde de igual manera la menor agraviada sostiene de manera coherente su versión incriminadora identificando a su agresor como su tío DACA esposo de su tía AMV, detallando la manera en que se produjeron los tocamientos indebidos de la siguiente manera: "El señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV, él me ha tocado mí vagina, esto sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegué a mí casa, yo estaba sentada y él se sentó a mi lado, me alzó mi falda y tocó mis piernas más arriba me ha tocado varias veces, el me amenazaba que iba a matar a mí y a mi mamá" concluyendo dicho peritaje que la evaluada presenta: "Perfil de menor vulnerada en área psicosexual", no hallando contradicciones relevantes que desmerezcan tal versión; con el acta de conocimiento de hecho delictivo de parte, efectuado por la señora madre de la menor agraviada NAMV, llevado a cabo ante el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal, en la que relata los hechos acaecidos el 05 de diciembre de 2017 que la menor agraviada le contó a denunciante, y con la declaración testimonial de NAMV, de fecha 19 de marzo de 2018, quien en sede fiscal señala que el encausado DACA quien es el conviviente de su hermana AMV, además que con este relato se corrobora la primigenia manifestación de la menor agraviada.

16. Con la actuación de dichos elementos de prueba se ha dado por agotadas las garantías de certeza establecidas en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, para ser considerada como prueba válida de cargo y con virtualidad para enervar la presunción de inocencia del encausado DACA, toda vez que la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, si entre la menor agraviada o sus familiares y el sentenciado hubiesen existido relaciones baladas en odio, rencor, u otro de enemistad o algún tipo de animadversión, lo que no fue acreditada en este caso, teniendo únicamente lo argüido por el recurrente DACA, referente a que la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada NAMV, fue producto de una deuda que mantenía con ésta; tal versión no se encuentra mínimamente respaldado con algún elemento probatorio idóneo que la dote de veracidad o que ponga en duda la grave sindicación efectuada en su contra, enclaustrándose en un mero argumento de defensa sin sustento probatorio, por lo que debe ser descartado; de otro lado la verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración de la víctima lo cual ocurren en el caso de autos, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, conforme se ha desarrollado precedentemente, se encuentra demostrado en base a elementos objetivos que dotan de aptitud probatoria a la versión incriminadora de la menor agraviada de iniciales BARM hacia el ahora sentenciado DACA y por último, la persistencia en la incriminación,

desde un primer momento dicha sindicación ha sido precisa, contundente sin mayores contradicciones, con lo cual se da por cumplido tales garantías que has desvirtuado completamente la presunción de inocencia que gozaba el aludido sentenciado.

17. Pues bien, como se ha podido apreciar la A-quo, en la recurrida, ha menudo y valorado adecuadamente los medios probatorios recopilados durante el desarrollo del proceso, y que si bien se cuestiona la valoración de la prueba documental ante la incomparecencia al plenario de la denunciante NAMV del perito psicólogo GRAS, para su examen respectivo en la etapa estelar del proceso; tales circunstancias no determinan la ausencia de responsabilidad penal del recurrente, así como la alegada vulneración al derecho de defensa del procesado, pues, la propia norma establece en el artículo 383' del Código Procesal Penal, que ante la incomparecencia de los peritos por causas independientes a la voluntad de las partes, es factible la lectura de tus informes o dictámenes periciales, lo mismo ocurre con las declaraciones prestadas ante el Fiscal, siempre que se den las condiciones antes señaladas, lo cual ocurrió en el caso concreto al no ser posible su comparecencia al contradictorio para el examen correspondiente; tampoco se denota que al sentenciado DACA en alguna privativa etapa procesal se le haya o restringido de su derecho a la defensa o a interponer recursos procesales convenientes ante su posible afectación, ya que oportunamente tuvo la opción de presentar medios probatorios pertinentes que refuten la atribución de cargos planteados por el representante del Ministerio Público, no restringiéndole en ningún momento este derecho reconocido constitucionalmente.

18. Asimismo, merece pronunciamiento lo señalado por el recurrente respecto al acta de entrevista única en cámara Gesell practicado a la menor agraviada de iniciales BARM, que su actuación debió realizarse bajo los parámetros de la prueba anticipada lo cual no se habría cumplido en el presente caso, concerniente a ello, tal argumento no es de recibo para este Colegiado Superior, puesto que se debe precisar que el artículo 19° de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, prescribe que cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida, si bien, dicho articulado fue modificado por el Decreto Legislativo N° 13 publicado el 04 de setiembre de 2018, que regula que tal declaración debe ser tramitada como prueba anticipada, sin embargo la fecha de la realización de dicho medio de prueba fue el día 02 de abril de 2018, es decir se encontraba vigente la primera disposición legal, dado que la prueba preconstituida puede ser definida como aquella que por su naturaleza no puede ser

practicada en el acto del juicio oral, por ello se forma en la fase de la instrucción y se somete posteriormente al contradictorio de los sujetos procesales, además, son irrepetibles y por esa razón forman parte del material probatorio, lo cual ocurre con la declaración de la víctima, más aún si el acuerdo plenario N° 1-2011 establece la prohibición de la revictimización:

"(...) A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. (...).

19. Ahora bien, sobre la acreditación del deseo lúbrico o querer su propia satisfacción sexual, la Corte Suprema de la República, en el RN. N° 5050-2006-La Libertad, ha señalado de la siguiente manera:

"Imponerle caricias en sus panes íntimas, más allá que estas se llevaron a cabo con las manos; o no se les desnudó, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abusos deshonestos o actos contra el pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual"

20. En ese sentido, la menor agraviada de iniciales BARM, ha incriminado al acusado DACA, que el 05 de diciembre de 2017, le tocó sus piernas, le levantó la falda, y el le decía más arriba, incluso la amenazó con matarla si hablaba de ello, acto que innegablemente conlleva un contenido sexual que denota su conocimiento sobre los tocamientos indebidos realizados a la menor agraviada, que aunado a los demás medios probatorios, objetivamente han acreditado la conducta desplegada por el sentenciado, configurándose objetiva y subjetivamente, los elementos del tipo penal en comento, y la responsabilidad penal del sentenciado, por tanto, para este Colegiado Superior, este argumento no es de recibo.

21. En consecuencia, las declaraciones uniformes y persistentes de la víctima, en congregación con los medios de prueba de naturaleza pericial y personal, son suficientes para concluir que la responsabilidad penal del sentenciado DACA en el delito atribuido en su contra, están debidamente acreditadas, no advirtiéndose la existencia de una incorrecta valoración de los medios probatorios, pues pruebas actuadas en el juicio oral, fueron debidamente meritadas y justificadas las razones por las que se otorgó valor probatorio, razonamiento que es compartida por este Tribunal revisor, pues de su valoración individual

y conjunta se llegó a la conclusión de la responsabilidad penal del aludido sentenciado en la comisión del delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales BARM.

22. Finalmente, este Colegiado Superior, no advierte vicios trascendentales en la fundamentación de la sentencia materia de grado, sino contrariamente a los postulado por el impugnante, se encuentra conforme a los estándares de mínima motivación que se exige, así la conclusión de responsabilidad penal del ahora sentenciado DACA en la comisión del delito atribuido, es producto de una valoración racional de los medios probatorios actuados, en razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las exigencias de una debida y aceptable motivación.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad, resuelven:

Declararon INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado DACA.

En consecuencia; CONFIRMARON la sentencia recaída en la resolución N° 08 de 02 de setiembre de 2020, emitida por la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Recuay, que falla: "Condenando al acusado DACA, como autor del delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176°-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM, representada por su señora madre NAMV a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva computable desde el día que será internado en el establecimiento penal de Huaraz (...) Fijo por concepto de reparación civil la suma de un mil soles que el sentenciado pagará a favor de la agraviada en ejecución de sentencia."; con lo demás que contiene.

DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido sea el trámite en esta instancia. Notifíquese y ofíciense..-

Anexo 03: Definición y operación de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto : <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i>

Resolutiva		<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por</p>

		<p>condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple <i>(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas)</i>.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 04: Instrumento de Recolección Datos – Lista de Cotejo

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su*

caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* Así como aplicación del artículo 45-A. *Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)* Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)*. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio*

para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-

D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).*

Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Actos Contra el Pudor en menores.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Recuay EXPEDIENTE : 00146-2018-94-0211-JR-PE-01 JUEZ : (...). ESPECIALISTA : E1 MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE RECUAY IMPUTADO : (...). DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA: 10-14 AÑOS) AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES (...) REPRESENTADA POR SU MADRE (...). SENTENCIA RESOLUCION NUMERO 08 Recuay, dos de setiembre Del dos mi veinte.- I.- PARTE EXPOSITIVA: PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO La audiencia de Juicio Oral desarrollado en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal unipersonal de la provincia de Recuay, a cargo de la señora JPI1; en el proceso signado con el N° 00146-2018-94-0211-JR-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos</i></p>										X							10

	<p>PE-01, seguido contra DACA, por el delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, tipificado en el Artículo 176-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM representada por su señora madre NAMV.</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES</p> <p>A. ACUSADO DACA, con Documento Nacional de Identidad N° 12345678, con domicilio en el Jr. Leoncio Prado S/N, distrito y provincia de Recuay, con fecha de nacimiento el 01/01/1999, con grado de instrucción tercer año de secundaria, de ocupación ganadero, nombre de su padre ACG y CAC, sin antecedentes penales, policiales y judiciales; asesorado por su abogado defensor Dr. IPRE, con Reg. C.A.A. N° 0123, con domicilio procesal en el Jr. La Unión N° 000, con número de celular 123-456-789, con casilla electrónica N° 01234.</p> <p>B. El Ministerio Público, representado por la señorita Fiscal Doctora RIMM Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay, con domicilio procesal en el Jr. Plaza de Armas N° 000, distrito y Provincia de Recuay, con casilla electrónica N° 00000.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</p> <p>3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Juzgado ya citado, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de la provincia de Recuay, el Ministerio Público formuló su alegato inicial en contra de DACA, por el delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, tipificado en el Artículo 176-a primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM representada por su señora madre NAMV, solicitando se imponga cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y S/ 1,000.00 soles por concepto de reparación civil.</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3.2 Efectuada la lectura de derechos del acusado, se le pregunto si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil del cargo formulado; se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si va declarar en este acto, habiendo manifestando que si va declarar, procediéndose a actuar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, oralizada las pruebas documentales, y presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>						X				
---	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Actos Contra el Pudor en menores.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA: CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACION FISCAL 4.1 HECHOS IMPUTADOS: Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido que en el mes de diciembre del 2017 la menor agraviada de iniciales BARM con su hermana STM se quedaron bajo el cuidado de TMV, debido a que su madre iba a trabajar a la Mina 20 días y venía 10 días; en circunstancias en que la menor agraviada BARM refiere que el denunciado DACA le ha tocado su cuerpo, y ha intentado besarle en su boca hasta en tres oportunidades, la primera vez ocurrió el días 05 de diciembre del 2017 en horas de la tarde cuando la menor agraviada BARM llegó a la casa donde vive y entro a su cuarto en donde duerme con su madre y hermanas, circunstancias en que se dispuso hacer sus tareas y se sentó el acusado DACA aprovechando que no había nadie entró al cuarto de la menor se sentó a su lado, luego le tocó sus piernas le cogió de su cintura, la hizo acostar en su cama, le levanto la falda, y le decía más arriba, si hablas te voy a matar, luego el investigado se abrió su cierre y saco su pene queriendo meterlo en la vagina de la menor agraviada BARM, pero la menor no se dejó y en ese momento tocaron la puerta entonces el denunciado salió a abrir la puerta circunstancias en que la menor agraviada aprovechó y salió corriendo; posteriormente el acusado regresó al cuarto, pero la agraviada se escondió bajo su cama y este no la encontró, luego luego su hermana de las iniciales STM. a la que le dijo que no se vaya y se quedaron juntas; asimismo la menor agraviada BARM como se sentía deprimida tomó dinero de su tía AMV y quiso comprar veneno pero no lo compró por que tuvo pena de su madre, por lo que compró solo golosinas, luego su hermana de iniciales STM le contó a su madre lo ocurrido, y la agraviada lo confirmo, por lo que denunciaron los hechos en la Fiscalía.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA 4.2.1 El delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, tipificado en el Artículo 176-a primer párrafo inciso 3) del Código Penal, que prescribe: “El que sin</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X					

<p>propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3) Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”.</p> <p>4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>4.3.1 PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</p> <p>La Representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicita cinco años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil S/ 1,000.00 soles.</p> <p>4.3.2 PRETENSÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.-</p> <p>Procede oralizar manifestando que, va demostrar durante este juicio oral de que su patrocinado no ha tenido participación alguna en este hecho que se le viene atribuyendo, en vista que no existen medios probatorios que le vinculen, esto hace referencia a la insuficiencia probatoria, si bien es cierto existen medios probatorios que ha expuesto la señora fiscal como son pericias psicológicas, entrevista única en cámara gessel, etc.</p> <p>Estos resultados de estos exámenes podrían haberse dado de una forma distinta a la participación de mi cliente que no ha sido parte de ningún tipo de acto contra el pudor contra la menor de edad que ha hecho referencia, adicionalmente señala que el ministerio público tiene muy limitada su argumentación respecto a los argumentos que se le imputa a mi cliente, entonces lo que tiene que existir aquí es el cumplimiento de una teoría de imputación objetiva que nos trae la imputación necesaria, como es la narración precisa de los hechos, los datos exactos del motivo de la comisión del delito, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>QUINTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACIÓN</p> <p>5.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La ley protege la intangibilidad o indemnidad sexual, de los menores de catorce años de edad. La indemnidad sexual significa que está prohibido tener acceso carnal o contacto sexual con menores de edad, debido que aún no han alcanzado el total desarrollo psicológico y biológico.</p> <p>5.2 SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona un hombre o una mujer, mayor de 18 años.</p> <p>5.3. SUJETO PASIVO: Puede ser cualquier persona un hombre o una mujer, menor de 14 años.</p> <p>5.4. LA CONDUCTA TÍPICA. El delito de actos contra el pudor de menor de se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito de realizar el acto carnal sexual o análoga, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo tercero, tocamientos indebidos en su parte íntima o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia, como sostiene el Dr. Ramiro Salinas Siccha.</p> <p>5.5. DOLO: Los actos contra el pudor de menores, son cometidos con conciencia y voluntad por parte del agente con la finalidad de ofender, ultrajar su pudor principalmente dañando su indemnidad sexual, o también el agente sin el propósito de tener acceso carnal, pretende satisfacer sus bajos instintos sexuales.</p> <p>5.6. CONSUMACIÓN. Queda consumado solo con haber realizado el acto contrario al pudor en el cuerpo del menor de 14 años, no interesándole a la ley, si logró el</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>												
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</p>						X						40

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>infractor satisfacerse sexualmente o no. SEXTO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS 6.1 El código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto ala infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique. 6.2 La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 6.2 Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios: * El acusado DACA no ha sido examinado por la Representante del Ministerio Público por no tener preguntas que formular; al ser conainterrogado por la Defensa Técnica del acusado, refirió que el motivo de la denuncia por mi cuñada es por deuda, cuando trabajamos en Cruz Punta, yo regreso de trabajar de la mina el cuatro de diciembre y el cinco de diciembre se retiene todo mi pago diciéndome que yo le había tocado a su hija, todo es por esa deuda, y el día cinco de diciembre me encontraba en el hospital, porque mi señora estaba para dar a luz, ya que mi señora da a luz el siete de diciembre a mi última hijita.</p>	<p>completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
	<p>6.3. DE LA PARTE ACUSADORA- MINISTERIO PÚBLICO: 6.3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES: Se procedió a la oralización de los documentales ofrecidos por el Ministerio Público: - El acta de nacimiento del hecho delictivo de parte, realizada por la madre de la menor agraviada NAMV, de fecha 2 de febrero del 2018, obrante de fojas 25 a 26 del expediente judicial.</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales,</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>- El acta de entrevista en cámara Gesell a la menor agraviada BARM, de fecha 2 de abril del 2018, obrante a fojas 31-35 del expediente judicial.</p> <p>- El protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 2 de abril del 2018 practicado a la menor agraviada, obrante a fojas 36 a 38 del expediente judicial.</p> <p>- Declaración testimonial de NAMV obrante a fojas 39 41 del expediente judicial.</p> <p>SEPTIMO: VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contradictorio, la intermediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentos oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e intermediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador. Corresponde ahora analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de actos contra el pudor en menores, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, existe insuficiencia probatoria sobre responsabilidad penal, conforme es la tesis de la defensa, para cuyo efecto se realizó la valoración individual correspondiente: Documentales: El acta de conocimiento del hecho delictivo de parte, realizada por la madre de la menor agraviada NAMV, con domicilio real en el Jr. Leoncio Prado S/N Recuay, por ante la Fiscalía penal de la provincia de Recuay, de fecha 2 de febrero del 2018, obrante de fojas 25 a 26, en la que denuncia a DACA, afirmando que el día 22 de enero del 2018 aproximadamente a las diez de la mañana, mientras cocinaba mi menor hija de iniciales STM (00) me contó que había visto a su tío "DACA" cuando estaba su hermana BARM en el cuarto de su tío cuidando a su bebe a su recién nacido, vio que a su hermana BARM (00) su tío DACA le tenía contra la cama, el estaba parado en su tras y se veía su pene le estaba queriendo bajar su buzo, y cuando se la vio que entraba al cuarto cogió del cuello a su hermana BARM y la quiso besar; entonces yo le pregunté a mi hija de iniciales BARM si era verdad lo que su hermana le contó, ella empezó a llorar no quería hablar, y me dijo que el día 5 de diciembre del 2017, aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde cuando estaba con su ropa de colegio en nuestro cuarto echada en la cama el denunciado DACA quien es conviviente de mi hermana, entró al cuarto, y empezó a alzarle la falda, le bajó su ropa interior y le metió su pene en su vagina, lo metía y lo sacaba, y cuando le decía que no él denunciado respondía porque no te dejas, entonces tocaron la puerta del Sahuan y el denunciado salió, y cuando regresó el denunciando mi hija BARM me dijo que se había metido debajo de la cama y ya no lo encontró, luego ya apareció mi menor hija STM y cuando fueron a cenar al restaurante donde les pagaba su pensión, le dijo a mi hija BARM que se calle, cuidado que esté avisando le cogía del cuello y le decía si hablas voy a matar a ti y a tu madre, así que calladita estate; entonces luego que pasaron dos o tres días mi menor hija cogió dinero de mi hermana para comprar veneno y matarse pero refiere que tuvo pena que yo sufra, llore y no llegó a comprar el veneno, solo compró golosinas; se consigna que los hechos ocurrieron el 5 de diciembre del 2018 entre tres o cuatro de la tarde, denuncia que le efectuó en compañía de su abogado. Cuya denuncia es la noticia criminis, sobre la comisión del delito de actos contrarios al pudor de una menor de 14 años, cuyo</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>documento debe ser valorado conjuntamente con los demás medios probatorios y conforme al acuerdo plenario N° 02-20005/CJ-116. El acta de entrevista en cámara gessel a la menor agraviada BARM, realizado en las instalaciones de la división médica legal de la ciudad de Huaraz, con fecha 02 de abril del 2018, en presencia de la doctora RIMM, fiscal de la fiscalía penal de la provincial de Recuay, doctora OJGV fiscal de la fiscalía provincial civil y familia de Recuay, abogado defensor público del imputado doctor HNG, la menor agraviada BARM, asistenta de función fiscal ARR, el analista de audio y video del Ministerio Publico RMG, el licenciado GRAS (Psicólogo Forense) y la madre de la menor agraviada NAMV, en donde el psicólogo formula preguntas a la menor, respondiendo, me llamo ABRM, tengo once años, soy de Recuay, mi cumpleaños es en octubre, está yendo al colegio, se lleva bien con sus amiguitos, vive con su mamá, no sabe cuándo se fue su papá, va bien en sus notas, llega temprano al colegio, le gusta matemática, comunicación, ciencia y personal, le gusta estudiar, en su tiempo libre juega, ve televisor y hace su tarea, no tiene muchas amigas porque recién viene a Recuay, porque ha tenido problemas, el nombre de mi papá es CA y mi mamá NAMV, con quien se lleva bien, tiene dos hermanos, vive con su mamá y sus dos hermanos, su mamá se va a trabajar nos deja con una chica que nos cuida, se va 20 días y 10 días descansa, el señor DACA es mi tío esposo de mi tía AMV, él me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegue a mi cuarto y él entro a mi cuarto, yo estaba sentada él entra y se sienta a mi lado y empieza alzarme la falda y me tocaba las piernas más arriba me decía si yo decía algo él me mataba, él me ha tocado varias veces, solamente me ha tocado, es que ese día él me quiso llevar a la fuerza a la pampa y mi hermanita le conto a mi mamá, me agarro de la quijada y yo recién le conté a mi mamá y yo no quería contarle, no me ha amenazado otra vez, la última vez fe el 05 de diciembre, me ha tocado tres veces, la primera vez me toco</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>los pies, la segunda vez mis senos y la tercer mi cintura, él quería meter su pene pero yo le impedí estamos en mi cuarto, el me alzo la falda del colegio de ahí le dije que no y de ahí tocaron la puerta y salí corriendo, estaba a cargo de mi tía Trini, mi hermana se llama SMT, ella se enteró cuando el ultimo día vio que me jalo, no le ha tocado a mi hermana, entraba al cuarto de DACA solo cuando estaba mi tía ayudar, estaba él y mi tía, yo decía tía puedo dormir en tu cuarto, en la casa vivimos mi tía SMV, CMV, AMV y mi tío EMV y mis abuelitos, ellos tienen su cuarto en la misma casa, la casa tiene patio chico, eso paso a las cinco de la tarde, mi tía AMV se quedó a dormir, mis abuelos están en la puna y mi mamá se había ido a la mina a trabajar, cuando me toco no estaba nadie, estaba sentado haciendo mi tarea, él estaba vestido con pantalón medio marrón y una casaca rojo, estaba vestido, me amenazó, nadie me ha amenazado para decir lo que no es cierto, DACA trabaja en la mina, donde trabaja mi mamá y el ingeniero no le pago, DACA el 05 de diciembre no me ha dejado huella, él estaba vestido saco su pene por el cierre, de ahí ya no me ha tocado; Cuya entrevista a la menor debe ser valorado teniéndose en cuenta que si se han cumplido con las formalidades prescritas en la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público. Como una prueba preconstituída, y debe ser valorado en forma conjunta con los demás medios probatorios actuados. El protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, practicado a la menor agraviada de las iniciales BARM, de fecha 02 de abril del 2018, practicado por el psicólogo GRAS, concluyendo: "Después de evaluar a R.M.B.A somos de la opinión que presenta perfil de menor vulnerada en área psicosexual"; motivo de evaluación A) relato: Refiere la menor "... el señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV él me ha tocado mi vagina, eso sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegue a mi casa, yo estaba sentado y el se sentó a mi lado, me alzo mi falda y toco mis piernas más arriba, me ha tocado varias veces, el me amenazaba que me iba a matar a mí y a mi mamá...". Instrumentos y técnicas psicológicas: entrevista psicológica, observación de conducta, la familia de corman, test de la familia, la figura humana de K. Machover y test de Bender. Análisis e interpretación de resultados: observación de conducta: se evalúa a menor de sexo femenino de regular aliño personal y ropa acorde a la estación, orientada en tiempo y espacio y persona, utiliza un tono de voz bajo, se observa que existe congruencia entre la expresión verbal con la emocional. Área visomotora: clínicamente no evidencia indicadores de posible lesión a este nivel. Área cognitiva: clínicamente dentro de ellos parámetros normales, según nivel de instrucción alcanzado. Área socioemocional: menor con sentimiento de inseguridad y necesidades afectivas que busca compensar en su medio inmediato. Es expresiva en sus afectos y emociones. Análisis fáctico: descripción del evento violento: menor que manifiesta hechos negativos en su vida personal. Determinar la repercusión o impacto: La reacción y percusión a este problema es de índole psicológico ya que observamos indicadores de ansiedad, tensión y temor. Pertenece a un sector vulnerable por lo que se considera necesaria la protección de las autoridades pertinentes. - manifestaciones de maltrato: considerando los hechos por lo que el menor refiere se presume acto en contra de su desarrollo personal. Área socioemocional: Las principales características comportamentales a nivel social: podemos mencionar que desenvuelve y se adapta adecuadamente al medio para su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>edad.- respuesta a los requerimientos de operadores de justicia: No es posible determinar valoración de daño psíquico en niños, niñas y adolescentes con la guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional del instituto de medicina legal y ciencias forense, la cual ha sido diseñado solo para adultos. Cuya documental es de carácter científico, es un instrumento público, otorgado por autoridad en el ejercicio de su función por lo que tiene mérito probatorio sobre los hechos, cuanto más no han sido materia de tacha alguna. Declaración testimonial de NAMV de fecha 19 de marzo del 2018 realizado por ante la fiscalía, quien dijo que conoce a la persona de DACA porque es el conviviente de mi hermana AMV y manteniendo amistad, pero a la fecha enemistados por el presente problema, y la menor de las iniciales BARM es su hija, a la segunda pregunta, responde que en el mes de enero del 2018 me encontraba trabajando en la mina Cruz Punta, ubicado en Cotaparaco, y mi hija STM, con su hermana BARM se encontraban en Recuay en la casa de mi padre donde vivimos, entonces llame por teléfono al celular de mi papá JM y respondió mi hermana AMV entonces me paso con mi hija STM y me dijo mamita te cuento algo mi tío DACA algo lo hace a mi hermana BARM entonces le dije sal afuera para conversar, pero mi hija había salido sin el celular, se lo entregó a mi hermana Alicia y escuche que mi hermana Trinidad Mendoza decía yo le dije que pague del cuarto y mi cuñado el denunciado DACA dijo ya lo cague en una, luego corte la llamada y luego volví a llamar diciéndole a mi hermana AMV pásame con Sheyla y me respondió tu hija ha salido para afuera, entonces le dije pásame con BARM y le pregunte como estas y me dijo nada manita y me dijo me duele mi mente, entonces le dije pásame con STM y ella me dijo que se vaya por la loza y me dijo mi tío DACA ha estado por atrás de mi hermana, con su pantalón bajado hasta la mitad y le estaba bajando su buzo y al ver a mi hija STM dice que su tío DACA se subió su pantalón y cogió a mi hija BARM y. la quiso besar, entonces escuche que mi hija BARM le dijo no STM mentirosa y le dijo no mientas BARM cuéntale a mamita, repitiendo la frase varias veces, pero mi hija BARM lo negó, me dijo que no era cierto, le pregunte si está segura entonces empezó a llorar y me dijo mamita tu no vienes, tu no llegas, cuando vas a venir y le dije ya voy a venir porque no me cuentas, entonces mi hija me dijo si es verdad lo que ha visto STM, pero mi tío DACA me ha dicho que si te cuento te va matar y a mí también, entonces me conto mi hija que el día cinco de diciembre del 2017 en horas de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde ha estado en el cuarto echada en la cama y el denunciado DACA ha entrado le ha levantado su falda y le ha sacado su calzón entonces ha sacado su pene y se lo puso en su vagina y como mi menor hija no se dejaba y tocaron la puerta el denunciado salió a abrir y era su primo entonces abrió la puerta converso y regreso al cuarto, pero mi menor hija BARM se había metido debajo de la cama y ya no la encontré, entonces vino su hermana STM y se quedaron juntas, porque mi menor hija BARM; le dijo a su hermana que no al deje sola, luego el denunciado ha parado molestando a mi hija BARM la cogió del cuello y la quería besar hasta el día que me contaron lo sucedido que fue en el mes de enero, porque en cuanto me contaron lo sucedido al día siguiente hice llevar a mi hijas en un taxi a donde trabajo, siendo que las llevo su tío Hugo Basilio, regrese a Recuay a los cinco días después, día en que asenté mi denuncia. Cuya declaración por tratarse de un testigo de referencia, y medio probatorio indirecto. debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios conforme a lo establecido por el art. 158.2 del Código Procesal Penal y acuerdo plenario N° 02-</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20005/CJ-116.</p> <p>OCTAVO VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos, así como los documentales oralizados, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuado durante el juicio oral. El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas y con el fin de fundamentar su decisión. En caso de autos la juzgadora ha llegado a la conclusión sobre la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales BARM. Lugar de los hechos. (Dónde?) Que conforme se advierte de las generales prestadas por la denunciante NAMV, de fecha 2 de febrero del 2018 de fojas 25 a 26, oralizada durante el juicio oral, el domicilio real se encuentra en el Jr. Leoncio prado S/N, de la provincia de Recuay, donde vivía la menor agraviada; asimismo conforme se advierte de los generales del acusado prestado durante el juicio oral también vive en el Jr. Leoncio Prado S/N de la provincia de Recuay, corroborados con lo manifestado por la menor de iniciales BARM, quien afirmó que en la época de los hechos vivía con su mamá. Es decir, los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en el Jr. Leoncio Parado S/N, de la provincia de Recuay. Tiempo (Cuándo?): Que, según lo manifestado por la menor BARM en la entrevista en la cámara Gessel cuya transcripción corre de fojas 31 a 35 de fecha 2 de abril del 2018, habría ocurrido tres veces, siendo el último con fecha 5 de diciembre del 2017, a horas aproximadamente cinco de la tarde, corroborados con el acta de conocimiento de hecho delictivo de fecha 2 de febrero del 2018, de fojas 25 a 26 y declaración prestada por la testigo NAMV ante la fiscalía, cuyos documentos han sido oralizados durante el juicio oral, las mismas que no han sido materia de tacha alguna por lo que acreditan el tiempo respecto a los hechos; es decir ocurrieron el 5 de diciembre del 2017 en horas de la tarde. Actos contra el pudor: (como?) Que, los actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales BARM se habrían realizado en tres oportunidades conforme aparece de su declaración efectuada en la entrevista en Cámara Gessel, de fecha 2 de abril del 2018 de fojas 31 a 35. quien textualmente afirma: ...señor DACA es mi tío esposo de mi tía AMV, él me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegué a mi cuarto y él entro a mi cuarto, yo estaba sentada él entra y se sienta a mi lado y empieza alzarme la falda y me tocaba las piernas más arriba me decía si yo decía algo él me mataba, él me ha tocado varias veces, solamente me ha tocado, es que ese día él me quiso llevar ale fuerza a la pampa y mi hermanita le conto a mi mamá, me agarro de la quijada y yo recién le conté a mi mamá y yo no quería contarle, no me ha amenazado otra vez, la última vez fue el 05 de diciembre, me ha tocado tres veces, la primera vez me toco los pies, la segunda vez mis senos y la tercera mi cintura, él quería meter su pene pero yo le impedí estamos en mi cuarto. El me alzo la falda del colegio de ahí le dije que no y de ahí tocaron la puerta y salí corriendo; cuya medio probatorio por su carácter de prueba constituida crea convicción sobre los hechos, por cuanto se ha llevado a cabo con las garantías establecidas en la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público; es decir; la entrevista de la menor se ha llevado a cabo en presencia del representante del Ministerio público, psicólogo forense, con presencia del abogado del imputado y madre de la menor, así como del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especialista del Ministerio Público y del analista de audio y video del Ministerio Público. Además concuerda con lo manifestado en la data del protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 02 de abril del 2018, efectuado por el psicólogo forense que obra de fojas 36 a 38, A) relato: Refiere la menor "... el señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV él me ha tocado mi vagina eso sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegue a mi casa, yo estaba sentado y él se sentó a mi lado, me alzo mi falda y toco mis piernas más arriba, me ha tocado varias veces, el me amenazaba que me iba a malar a mí y a mi mamá."; cuya documental es un instrumento público, de carácter científico que crea convicción en la suscrita sobre los actos contra el pudor; cuanto más coinciden tanto con la denuncia decepcionada en el acta de conocimiento de hechos delictivos de parte de fecha 2 de febrero de 2018, y manifestación prestada por la testigo NAMV, cuando afirma: me conto mi hija que el día cinco de diciembre del 2017 en horas de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde ha estado en el cuarto echada en la cama y el denunciado DACA ha entrado le ha levantado su falda le ha sacado su calzón entonces ha sacado su pene v se lo puso en su vagina y como mi menor hija no se dejaba y tocaron la puerta el denunciado salió a abrir y era su primo entonces abrió la puerta converso y regreso al cuarto, pero mi menor hija BARM se había metido debajo de la cama y ya no la encontró, entonces vino su hermana STM. Cuya declaración si bien es cierto es una testigo de referencia e indirecta, pero dicha afirmación se encuentra corroborados con otros medios probatorios periféricos, además es coherente y no se advierte incredibilidad por lo que crea convicción sobre los hechos materia de investigación; cuanto más conforme el protocolo del examen psicológico, se advierte que en observación de conducta de la menor existe congruencia entre la expresión verbal con la emocional. En el Área cognitiva: la menor se encuentra clínicamente dentro de los parámetros normales y en él. Área socioemocional: menor con sentimiento de inseguridad y necesidades afectivas y en el Análisis fáctico: la menor que manifiesta hechos negativos en su vida personal. Y en la repercusión o impacto: presenta indicadores de ansiedad tensión y temor. Y Pertenece a un sector Vulnerable por lo que se presume acto en contra de su desarrollo personal. Cuya documental es un instrumento público y de carácter científico, otorgado por autoridad en el ejercicio de su función por lo que tiene mérito probatorio sobre los hechos, cuanto más no han sido materia de tacha alguna. Responsabilidad penal del Acusado DACA, se encuentra acreditada con el acta de conocimiento del hecho delictivo de parte, realizada por la madre de la menor agraviada NAMV, con fecha 2 de febrero del 2018, obrante de fojas 25 a 26, en la que denuncia a DACA, afirmando (...) que el día 5 de diciembre del 2017 aproximadamente a la 3 o 4 de la tarde cuando estaba con su ropa de colegio en nuestro cuarto echada en la cama el denunciado DACA quien es conviviente de mi hermana, entró al cuarto, y empezó a alzarle la falda le bajo su ropa interior y le metió su pene en su vagina, lo metía y lo sacaba (...); cuya afirmación coincide con lo manifestado por la menor BARM, en la entrevista en cámara Gessel realizado en las instalaciones de la división médica legal de la ciudad de Huaraz, con fecha 02 de abril del 2018, en presencia de la doctora RIMM, fiscal de la fiscalía penal de la provincial de Recuay, doctora OJGV fiscal de la fiscalía provincial civil y familia de Recuay, abogado defensor público del imputado doctor HNG, la menor agraviada BARM, asistente de función fiscal ARR, el analista de audio y video del Ministerio Público RMG, el licenciado GRAS (Psicólogo Forense) y la madre de la menor agraviada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NAMV, en la afirmó: señor DACA es mi tío esposo de mi tía AMV, él me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegue a mi cuarto y él entro a mí cuarto, yo estaba sentada el entra y se sienta a mi lado y empieza alzarme la falda y me tocaba las piernas más arriba me decía si yo decía algo él me mataba, el me ha tocado varias veces, solamente me ha tocado, es que ese día él me quiso llevar a la fuerza a la pampa (...) DACA el 05 de diciembre no me ha dejado huella, él estaba vestido saco su pene por el cierre, de ahí ya no me ha tocado; de igual modo en la entrevista por el psicólogo forense conforme el protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 02 de abril del 2018 en la data sostuvo: A) relato: Refiere la menor "... el señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV él me ha tocado mi vagina, eso sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegue a mi casa, yo estaba sentado y él se sentó a mi lado, me alzo mi falda y toco mis piernas más arriba, me ha tocado varias veces, el me amenazaba que me iba a matar a mí y a mi mamá, corroborados con la Declaración testimonial de NAMV de fecha 19 de marzo del 2018, quien dijo que conoce a la persona de DACA porque es el conviviente de ni hermana AMV y manteniendo amistad (...) mi hija STM me dijo mamita te cuento algo mi tío DACA algo lo hace a mi hermana BARM (...) y cuando le llame a mi hermana AMV, escuché decir y mi cuñado el denunciado DACA dijo ya lo cague en una. (...) mi hija BARM lo negó, me dijo que no era cierto, le pregunte si está segura entonces empezó a llorar y me dijo mamita tu no vienes, tu no llegas, cuando vas a venir y le dije ya voy a venir porque no me cuentas, entonces mí hija me dijo si es verdad lo que ha visto STM, pero mi tío DACA me ha dicho que si te cuento te va matar y a mí también, entonces me conto mi hija que el día cinco de diciembre del 2017 en horas de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde ha estado en el cuarto echada en la cama y el denunciado DACA ha entrado le ha levantado su falda y le ha sacado su calzón entonces ha levantado ha sacado su pene y se lo puso en su vagina y como mi menor hija no se dejaba y tocaron la puerta el denunciado salió abrir y era su primo entonces abrió la puerta converso y regreso al cuarto, pero mi menor hija BARM se había metido debajo de la cama y ya no la encontró, entonces vino su hermana STM. Cuya declaración se encuentra corroborada con los medios probatorios periféricos, en consecuencia se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado DACA.</p> <p>NOVENO: Además la declaración de a testigo denunciante, siendo testigo de referencia, cumple con lo previsto por el artículo 158.2 del Código Procesal Penal y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por cuanto no se advierte la ausencia de incredibilidad subjetiva, porque sus declaraciones no obedecen a odio, venganza, pues ha sostenido que antes de los hechos mantenían amistad con el acusado, puesto que era conviviente de su hermana AMV; además se advierte la verosimilitud de la incriminación, por cuanto concurren y coinciden sus declaraciones con lo manifestado por la menor agraviada, tanto en la entrevista en cámara Gessel y examen psicológico, y prestó su declaración ante la fiscalía con las garantías procesales y por haber sido oralizado durante el juicio oral, por lo que crea convicción sobre los hechos y participación criminal del acusado; y por último las incriminaciones son persistentes en sus afirmaciones durante el proceso, corroborados con los medios probatorios instrumentales periféricos antes mencionados. Y lo afirmado sobre los hechos y la imputación al acusado por parte de la menor agraviada de iniciales BARM, durante la entrevista en cámara Gessel y examen psicológico, crea la de convicción en la juzgadora, por cuanto se ha llevado a cabo conforme a la "Guía procedimiento de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público; y por tener la condición de prueba pre constituida conforme a lo establecido en la CAS. N° 33-2014-Ucayali y R.N. 1857-2018 Lima-Este. Además "en otras sentencias se indica que los niños no dan cuenta e informan con un lenguaje elaborado ni dependiente de un proceso mental de racionalización previa, sino que transmiten linealmente hechos, lo cual, al igual que ocurre con los deficientes mentales, ponderándolo debidamente, proporcionan datos relevantes, para el esclarecimiento de los hechos de que se trate (sentencia de Tribunal Supremo de 6 de abril de 1992 y 4 de febrero del 1993) citado por la de derecho academia de la Magistratura: Temas procesal Especialización para jueces. Y se cumple criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N 02.2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 04-2015 fundamento 36 que establece la valoración del examen psicológico en delitos de violación sexual</p> <p>DECIMO: Que, efectuando un análisis crítico valorativo respecto a las pruebas actuadas durante la secuela procesal precluida, podemos afirmar lo siguiente:</p> <p>1. Tipicidad Objetiva, al acusado DACA, se le incrimina la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Acto contrarios al pudor, en agravio de la menor de iniciales BARM, ocurrido el día 5 de diciembre del 2017, acreditándose con los documentos oralizados durante el Juicio oral, adecuándose su conducta a lo previsto y sancionado como delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176- A primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM.</p> <p>2. Tipicidad Subjetiva, al incriminarse al acusado el haber efectuado, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, a título de dolo, satisfaciendo sus instintos sexuales en agravio de la menor de 14 años.</p> <p>3. ANTIJURICIDAD, de la conducta del acusado también se aprecia este elemento del delito en su conducta, ya que el accionar desplegado por este, es contrario a todo el ordenamiento Jurídico, es decir no se encuentra permitido en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación y no se aprecia ninguna causal de justificación de lo previsto en el artículo veinte del Código sustantivo.</p> <p>4. CULPABILIDAD, en la conducta del acusado se aprecia que éste no tiene ningún tipo de deficiencia Psicológica o siquiátrica, es decir no es inimputable; asimismo por la forma como se ha desarrollado el evento delictivo si le era exigible otra conducta acorde con el orden legal, además que ha tenido plena conciencia de que ha realizado un hecho antijurídico.</p> <p>DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>11.1. En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.</p> <p>11.2. El límite establecido con el principio de culpabilidad en fase de individualización (medición) de la pena consiste en la prohibición de imponer pena que exceda la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor, de modo que, una vez determinado el marco legal de la individualización de la pena (determinación del marco legal de la individualización judicial en abstracto - actividad que compete en parte, el legislador y, en parte, al Juez) se llevará a efecto la individualización de la pena stricto sensu.</p> <p>11.3. Los criterios recogidos y plasmados normativamente por el legislador en el Artículo 45° del Código Penal, en la última modificatoria efectuada, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de Agosto último, que entre otras modificaciones e incorporaciones a la norma sustantiva y adjetiva recoge, cabe señalar cuáles son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena:</p> <p>(1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.</p> <p>(2) Su cultura y sus costumbres</p> <p>(3) Los intereses de la víctima, de su familiar o de las personas que de ella dependen.</p> <p>11.4 Así también, a lo señalado en el Artículo 46° de la norma sustantiva, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación previstas en sus incisos 1 y 2.</p> <p>11.5. Estando a la incorporación del Artículo 45°-A al Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(C) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior</p> <p>11.6. Siendo ello así, en el presente caso, se ha advertido la concurrencia de circunstancias atenuantes, las que pasaremos a describir en la forma siguiente:</p> <p>A) No registra antecedentes penales, conforme se advierte de las generales de ley del acusado y por no obrar en autos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B) Los hechos ocurrieron de día (tarde), conforme a la declaración de la testigo y de la menor agraviada.</p> <p>C) Finalmente las carencias sociales, su cultura y la forma de participación en el delito, por cuanto el acusado cuenta con grado de instrucción tercer año de secundaria, ganadero, conviviente, vive en la provincia de Recuay.</p> <p>Por consiguiente, para la determinación de la pena se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 45, 45-A-, 46, 46-B-, 46-C del código Penal, modificado por la ley 30076 de fecha 19 de agosto de 2013, en la que se establece el sistema de tercios; sin embargo conforme a las circunstancias y antecedentes personales, el Ministerio Público ha solicitado la pena mínima del delito contra el pudor de un menor de 14 años y conforme a lo prescrito por el artículo 397, inc. 3° del Código Procesal Penal que prescribe "que el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal, sin causa de justificación", por lo que impide imponer una pena concreta superior a la instada por el Ministerio Público. Desde luego, que la pena solicitada sea la legalmente prevista, respete el marco penal adecuado al tipo legal y a las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que debe imponerse la pena privativa de la libertad de cinco años efectiva.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: DE LA REPARACION CIVIL: Que, de acuerdo con lo normado por los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, ocasionados que deben concordar con lo normado por el artículo noventa y cinco del Código Penal, por lo que la reparación civil debe ser abonada por el responsable del hecho punible, y debe ser prudencialmente graduado.</p> <p>En el presente caso como quiera que se encuentran debidamente acreditado los factores de atribución de responsabilidad como es, la acción dañosa por parte del acusado, el daño causado a los agraviados y el nexo causal entre ambos elementos, corresponde fijar en forma lógica, justa y legal la consecuencia jurídico civil esto es fijar la indemnización por el daño causado tratando que el monto indemnizatorio lo coloque en una situación que se aproxime lo más posible a la que se encontraba antes del hecho dañoso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>civil la suma de UN MIL SOLES que el sentenciado pague a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia; MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sen la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas; DISPONGO: SE REMITA todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley, y en su debida oportunidad.- NOTIFIQUESE.-</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		<i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente...

	<p>ANTECEDENTES: Fundamentos de la sentencia apelada: 2. La A-quo, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos: ☐ Sobre el lugar de los hechos, conforme se advierte de las generales prestadas por la denunciante NAMV, de fecha 2 de febrero del 2018 de fojas 25 a 26, oralizada durante el juicio oral, el domicilio real se encuentra en el Jr. Leoncio prado S/N, de la provincia de Recuay, donde vivía la menor agraviada; asimismo conforme se advierte de los generales del acusado prestado durante el juicio oral también vive en el Jr. Leoncio Prado S/N de la provincia de Recuay, corroborados con lo manifestado por la menor de iniciales BARM, quien afirmó que en la época de los hechos vivía con su mamá. Es decir, los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en el Jr. Leoncio Prado S/N, de la provincia de Recuay. ☐ Sobre el tiempo, según lo manifestado por la menor BARM en la entrevista en la cámara Gessel de fecha 2 de abril del 2018, habría ocurrido tres veces, siendo el último con fecha 5 de diciembre del 2017, a horas aproximadamente cinco de la tarde, corroborados con el acta de conocimiento de hecho delictivo de fecha 2 de febrero del 2018 y declaración prestada por la testigo NAMV ante la fiscalía, cuyos documentos han sido oralizados durante el juicio oral, las mismas que no han sido materia de tacha alguna por lo que acreditan el tiempo respecto a los hechos; es decir ocurrieron el 15 de diciembre del 2017 en horas de la tarde.</p>	<p>que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>☐ Los actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales BARM, se habrían realizado en tres oportunidades conforme aparece de su declaración efectuada en la entrevista en Cámara Gessel, de fecha 2 de abril del 2018, el 05 de diciembre, donde señala "me ha tocado tres veces, la primera vez me tocó los pies, la segunda vez mis senos y la tercera mi cintura"; cuya medio probatorio por su carácter de prueba constituida crea convicción sobre los hechos, por cuanto se ha llevado a cabo con las garantías establecidas en la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público; además concuerda con lo manifestado en la data del protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 02 de abril del 2018, efectuado por el psicólogo forense, cuya documental es un instrumento público, de carácter científico que crea convicción sobre los actos contra el pudor, cuanto más coinciden tanto con la denuncia recepcionada en el acta de conocimiento de hechos delictivos de parte de fecha 2 de febrero de 2018, y manifestación prestada por la testigo NAMV, quien afirma los hechos que le contó su menor hija que si bien es cierto es una testigo de referencia e indirecta, pero dicha afirmación se encuentra corroborados con otros medios probatorios periféricos, además es coherente y no se advierte incredulidad por lo que crea convicción sobre los hechos materia de investigación; cuanto más conforme el protocolo del examen psicológico, se advierte que en observación de conducta de la menor existe congruencia entre la expresión verbal con la emocional, en el área cognitiva: la menor se encuentra clínicamente dentro de los parámetros normales y en el área socioemocional: menor con sentimiento de inseguridad y necesidades afectivas y en el análisis fáctico: la menor que manifiesta hechos negativos en su vida personal. y en la repercusión o impacto: presenta indicadores de ansiedad, tensión y temor. y pertenece a un sector vulnerable por lo que se presume acto en contra de su desarrollo personal. cuya documental es un instrumento público y de carácter científico, otorgado por autoridad en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apelo, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte</p>					<p>X</p>					

<p>el ejercicio de su función por lo que tiene mérito probatorio sobre los hechos, cuanto más no han sido materia de tacha alguna.</p> <p><input type="checkbox"/> La responsabilidad penal de DACA se encuentra acreditada con el acta de conocimiento del hecho delictivo de parte, realizada por la madre de la menor agraviada NAMV, con fecha 2 de febrero del 2018, en la que denuncia a DACA, afirmando (...) que el día 5 de diciembre del 2017, aproximadamente a la 3 o 4 de la tarde cuando estaba con su ropa de colegio en nuestro cuarto echada en la cama el denunciado DACA quien es conviviente de mi hermana, entró al cuarto, y empezó a alzarle la falda le bajo su ropa interior y le metió su pene en su vagina, lo metía y lo sacaba (...); cuya afirmación coincide con lo manifestado por la menor BARM, en la entrevista en cámara Gessel realizado en las instalaciones de la división médica legal de la ciudad de Huaraz, con fecha 02 de abril del 2018, en presencia de la doctora RIMM, Fiscal de la Fiscalía Penal de la Fiscalía Provincial de Recuay, doctora OJGV fiscal de la fiscalía provincial civil y familia de Recuay, abogado defensor público del imputado doctor HNG, la menor agraviada BARM, asistente de función fiscal ARR, el analista de audio y video del Ministerio Público RMG, el licenciado GRAS (Psicólogo Forense) y la madre de la menor agraviada NAMV, en la afirmó: señor DACA es mi tío esposo de mi tía AMV, el me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegue a mi cuarto y él entro a mi cuarto, yo estaba sentada el entra y se sienta a mi lado y empieza alzarme la falda y me tocaba las piernas más arriba me decía si yo decía algo el me mataba, el me ha tocado varias veces, solamente me ha tocado, es que ese día él me quiso llevar a la fuerza a la pampa (...) DACA el 05 de diciembre no me ha dejado huella, él estaba vestido saco su pene por el cierre, de ahí ya no me ha tocado; de igual modo en la entrevista por el psicólogo forense conforme el protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC, de fecha 02 de abril del 2018 en la data sostuvo: A) relato: Refiere la menor "... el señor Dahy es mi tío, él es el esposo de mi tía Alicia el me ha tocado mi vagina, eso sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegue a mi casa, yo estaba sentado y él se sentó a mi lado, me alzo mi falda y toco mis piernas más arriba, me ha tocado varias veces, el me amenazaba que me iba a matar a mí y a mi mamá, corroborados con la Declaración testimonial de NAMV de fecha 19 de marzo del 2018, quien dijo que conoce a la persona de DACA porque es el conviviente de mí hermana Alicia Mendoza Vino y manteniendo amistad (...) mi hija STM me dijo mamita te cuento algo mi tío DACA algo lo hace a mi hermana BARM (...) y cuando le llame a mí hermana AMV, escuche decir y mi cuñado el denunciado DACA dijo ya lo cague en una. (...) mí hija BARM lo negó, me dijo que no era cierto, le pregunte si está segura entonces empezó a llorar y me dijo mamita tu no vienes, tu no llegas, cuando vas a venir y le dije ya voy a venir porque no me cuentas, entonces mi hija me dijo si es verdad lo que ha visto SMT, pero mi tío DACA me ha dicho que si te cuento te va matar y a mí también, entonces me tonto mi hija que el día cinco de diciembre del 2017 en horas de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde ha estado en el cuarto echada en la cama y el denunciado DACA ha entrado le ha levantado su falda y le ha sacado su calzón entonces ha sacado su pene y se lo puso en su vagina y como mi menor hija no se dejaba y tocaron la puerta el denunciado salió abrir y era su primo entonces abrió la puerta converso y regreso al cuarto, pero mi menor hija BARM se había metido debajo de la cama y ya no la encontré, entonces vino su hermana STM. Cuya declaración se encuentra corroborado con los medios probatorios periféricos, en consecuencia se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado DACA.</p> <p><input type="checkbox"/> Además la declaración de la testigo denunciante, siendo testigo de referencia,</p>	<p>civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumple con lo previsto por el artículo 158.2 del Código Procesal Penal y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por cuanto no se advierte la ausencia de incredibilidad subjetiva, porque sus declaraciones no obedecen a odio, venganza, pues ha sostenido que antes de los hechos mantenían amistad con el acusado, puesto que era conviviente de su hermana AMV; además se advierte la verosimilitud de la incriminación, por cuanto concurren y coinciden sus declaraciones con lo manifestado por la menor agraviada, tanto en la entrevista en cámara Gessel y examen psicológico; y prestó su declaración ante la fiscalía con las garantías procesales y por haber sido oralizado durante el juicio oral, por lo, que crea convicción sobre los hechos y participación criminal del acusado; y por último las incriminaciones son persistentes en sus afirmaciones durante el proceso, corroborados con los medios probatorios instrumentales periféricos antes mencionados. Y lo afirmado sobre los hechos y la imputación al acusado por parte de la menor agraviada de iniciales BARM, durante la entrevista en cámara Gessel y examen psicológico, crea convicción en la juzgadora, por cuanto se ha llevado a cabo conforme a la "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; y, "a niños y adolescentes varones víctimas de violencia", establecidos por el Ministerio Público; y por tener la condición de prueba pre constituida conforme a lo establecido en la Casación N° 33-2014-Ucayali y R.N. N° 1857-2018 Lima-Este. Además "en otras sentencias se indica que los niños no dan cuenta e informan con un lenguaje elaborado ni dependiente de un proceso mental de racionalización previa, sino que transmiten linealmente hechos, lo cual, al igual que ocurre con los deficientes mentales, ponderándolo debidamente, proporcionan datos relevantes, para el esclarecimiento de los hechos de que se trate (sentencia de Tribunal Supremo de 6 de abril de 1992 y 4 de febrero del 1993) citado por la academia de la Magistratura: Temas de derecho procesal Especialización para jueces. Y se cumple criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 04-2015 fundamento 36 que establece la valoración del examen psicológico en delitos de violación sexual.</p> <p><input type="checkbox"/> ✓ El comportamiento del acusado es típico, antijurídico pues es contrario al ordenamiento jurídico y sin causal de justificación; es culpable pues no tiene ningún tipo de deficiencia psicológica o psiquiátrica, es decir no es inimputable, además le era exigible otra conducta acorde con el orden legal y tenía plena conciencia que ha realizado un hecho antijurídico.</p> <p>Fundamentos del recurso de apelación:</p> <p>3. La aludida sentencia, ha sido materia de impugnación por la defensa técnica del sentenciado DACA, siendo su pretensión concreta que se revoque la sentencia y reformándola se absuelva a su patrocinado, bajo los siguientes argumentos:</p> <p><input type="checkbox"/> La sentencia afecta el principio constitucional de presunción de inocencia en relación con el deber de motivar el fallo y observancia de los principios básicos del proceso penal y la forma de actuar los medios de prueba con inmediación y contradicción con el fin de garantizar el derecho de defensa y no emitir una sentencia condenatoria valorando medios de prueba escritos, declaraciones hechas en Fiscalía o con informes periciales de escritorio, restringiendo el derecho constitucional de defensa y en corroborar con elementos objetivos las declaraciones subjetivas de la menor en cámara Gessel, que ante nuestro sistema no son verdades absolutas, pues requieren un mínimo de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroboración objetiva, las mismas que en el presente caso no existen.</p> <p><input type="checkbox"/> De la simple lectura del artículo 176°-A, podemos apreciar que el legislador ha previsto que dicho tipo penal no solamente se perfecciona cuando el agente, mediante violencia amenaza u otras formas de coacción, con la finalidad de realizar actos contrarios al pudor, pero con el fin libidinoso, lujurioso, etc., con la finalidad de satisfacer una acción de índole sexual, sino que requiere que en dichos supuestos se verifique aquella exigencia del tipo, que dicho precepto normativo lo denomina y condiciona que sea "con fines de satisfacer su propia lujuria."</p> <p><input type="checkbox"/> Se toma como hechos ciertos o probados que el delito se dio en el domicilio de la menor, específicamente en su cama, entre las cuatro y cinco de la tarde del día cinco de diciembre de 2017, pero esta información es lo que dice la madre de la menor NAMV, la misma que nunca se corroboró en juicio, simplemente se tomó lectura como documental, la testigo debió examinarse en juicio oral para interrogar, contrainterrogar y ver la fiabilidad de sus testimonio, recortándose el derecho a la defensa.</p> <p><input type="checkbox"/> » Se ofreció al médico legista GRAS y a la psicóloga que emitió el informe psicológico, pero no fueron examinados en juicio, pese a ser fundamental el examen de estos peritos para que se reafirmen en sus informes de lo contrario no podrán ser considerados para determinar responsabilidades</p> <p><input type="checkbox"/> Solo se actuó como medio de prueba el testimonio del sentenciado quien fue examinado, quien dijo que el motivo de la denuncia fue porque la madre de la menor le prestó un dinero y no quiso devolverle, por ello lo denunció, lo que tiene sentido pues la madre de la menor nunca fue examinada en juicio.</p> <p><input type="checkbox"/> El único medio de prueba para determinar la responsabilidad de su patrocinado fue la declaración en acámara Gessell de la menor, sin tener en cuenta que esta declaración es solo un elemento subjetivo que necesita ser corroborado con otros elementos objetivos que tenían que actuarse o examinarse en juicio oral.</p> <p><input type="checkbox"/> Sobre la valoración en su conjunto, se valora la declaración en cámara Gessel de la menor que tiene la calidad de prueba anticipada con una documental de una declaración con un informe psicológico también escrito, esta valoración es inconstitucional y arbitraria por qué no puede tomar como medios de prueba documentales, ya que esto contraviene la observancia obligatoria de las reglas del sistema penal perliano</p> <p><input type="checkbox"/> El Ministerio Público tuvo el tiempo necesario para garantizar sus medios de prueba que nunca lo hizo, ya que tiene la obligación de coadyuvar con la ubicación de sus órganos de prueba, pero como tenía las documentales las ofreció y estas fueron tomadas como ciertas y están como fundamentos de motivación para determinar la responsabilidad penal de acusado.</p> <p><input type="checkbox"/> En la sentencia apelada no es posible hablar de un razonamiento explícito, exhaustivo o pormenorizado de los puntos nucleares que deben sustentar una sentencia, por cuanto vulnera el derecho a la motivación de la valoración de la prueba en materia penal.</p> <p>Posición del Ministerio Público: 4. El representante del Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia apelada precisando lo siguiente:</p> <p><input type="checkbox"/> Atendiendo a que la pretensión es la revocatoria corresponde evaluar lo establecido en el artículo 398°. del Código Procesal Penal donde están Lis causales de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia absolutoria, lo que no se ha expuesto, pues ha argumentado vicios de motivación, al debido proceso, al derecho de defensa, las que corresponden a una nulidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Conforme a la casación N° 1179-2017-Sullana, fundamento 5, en la Casación 482-2016-Cusco, señalan que los delitos contra La libertad sexual se producen en un determinado contexto, no se requiere prueba directa sino que la declaración sea solida coherente y corroborada con elementos periféricos objetivos.</p> <p><input type="checkbox"/> En el caso de autos se tiene la declaración de la menor en cámara Gessell, donde señala las circunstancias en las que fue víctima del delito atribuido al imputado, el cual ocurrió más de una vez, en la última de ellas, le cuenta a su madre, corroborado con la pericia psicológica donde también la menor detalla los hechos, en juicio oral se ha oralizado la declaración de la madre de la menor, haciendo uso de lo establecido en el artículo 379 numeral 2, para prescindir la lectura de pruebas, conforme al artículo 383° del Código Procesal Penal, lo que la defensa nunca cuestionó.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>Magistratura, p. 35-36].</p> <p>7. La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 3596-2014/San Martín, fundamento tercero precisó: "[E]l juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el parágrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>8. Debemos tener en claro que el grado de acreditación exigido por la doctrina procesal penal, luego de apreciados los elementos de convicción, varía según el estadio de la causa. Así, en un proceso penal, para la apertura de la investigación se requiere alcanzar conocimiento a nivel de sospecha de la participación del inculcado en el hecho delictivo; para la formulación de la acusación penal se precisa de una posibilidad o probabilidad de la participación del procesado en el delito imputado; mientras que la condena exige certeza de la participación y vinculación de aquel en el evento criminoso, lo que nos permite señalar que, en caso de que no se llegue al nivel requerido en este último estadio procesal, corresponderá absolver por insuficiencia probatoria [o, en su defecto, duda razonable] al procesado.</p> <p>Delimitación del ámbito de pronunciamiento:</p> <p>9. El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014/Lima, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.</p> <p>10. En efecto, el principio de limitación [desarrollado en la jurisprudencia constitucional por el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 05975- 2008-PHC/TC. F.j. 5] precisa que "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculcado más allá de los términos de la impugnación".</p> <p>11. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si la imputación fiscal al recurrente DACA, se encuentra debidamente acreditada con suficientes medios probatorios y como tal la certeza de responsabilidad por la que decanta la A-quo, es producto de una valoración racional del conjunto probatorio; o,</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>						
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la</p>						

Motivación del derecho	<p>si por el contrario, la presunción de inocencia del mismo no ha sido enervada.</p> <p>Hechos fácticos y tipo penal: 12. A efectos de absolver el grado, los hechos imputados por el representante del Ministerio Público según el requerimiento de acusación, son los siguientes: "Circunstancias precedentes: De los actuados fluye que en el mes de diciembre de 2017, La menor agraviada de iniciales BARM, con su hermana STM, se quedaron bajo el cuidado de su a TMV, debido a que su madre iba a trabajar a La mina 20 días y venía 10 días. Circunstancias concomitantes: Circunstancias en que la menor agraviada BARM, refiere que el sentenciado DACA le ha tocado su cuerpo y ha intentado besarle en su boca hasta en tres oportunidades, la primera vez solamente le tocó sus pies, la segunda vez le tocó sus senos y la última vez ocurrió el día 05 de diciembre del 2017 en horas de la tarde cuando la menor agraviada BARM, llegó a la casa donde vive y entró a su cuarto en donde duerme con su madre y hermanas, circunstancias en que se dispuso a hacer sus tareas y se sentó el acusado DACA aprovechando que no había nadie entró al cuarto de la menor se entró a su lado, luego le tocó sus piernas, la cogió de su cintura, la hizo acostarse en su cama, le levantó la falda y le decía más arriba, si hablas te voy a matar, luego el investigado se abrió su cierre y sacó su pene queriendo meterlo en la vagina de la menor agraviada BARM pero la menor no de dejó y en ese momento tocaron la puerta, entonces el denunciado salió a abrir la puerta, circunstancias en que la menor agraviada aprovechó y salió corriendo. Circunstancias posteriores: Posteriormente el acusado regresó al cuarto, pero la menor agraviada se escondió bajo su cama y esta no la encontró, luego llegó su hermana de iniciales STM a la pie le dijo que no se vaya y se quedaron juntas, asimismo la menor agraviada BARM, como se sentía deprimida tomó dinero de su tía AMV y quiso comprar veneno, pero no lo compró por que tuvo pena de su madre, por lo que compró solo golosinas, luego su hermana de iniciales STM, Le contó a su madre lo ocurrido y la agraviada lo confirmó, por lo que denunciaron los hechos en la Fiscalía." 13. Hechos subsumidos en el inciso 3 del artículo 176°-A del Código Penal, que prescribe lo siguiente: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años." ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR EL COLEGIADO SUPERIOR: 14. El recurrente peticionó la revocatoria de la sentencia materia de alzada, a través de los argumentos extractados en el fundamento 3 de la presente; por lo que contextualizado el caso materia de autos, está sustentado en que se habría vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia, esencialmente porque no se ha corroborado objetivamente la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell, tampoco fue ratificada en el juicio oral la versión de la madre de dicha menor la señora NAMV la cual sólo se dio lectura, afectando el derecho de defensa al no poder</p>	<p>antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>			X					
-------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>interrogarla o contrainterrogarla a fin de verificar La fiabilidad de su testimonio, así como tampoco se pudo examinar al perito GRAS, emittente del informe psicológico, actuándose únicamente como medio de prueba el testimonio del imputado DACA quien sobre el motivo de la denuncia señaló que se dio a causa de una deuda que tenía con la madre de la menor agraviada.</p> <p>15. Sobre tales argumentos, se debe precisar que en la sentencia materia de alzada, se puede identificar que la A-quo ha cumplido con realizar una valoración individual y conjunta de los medios probatorios recabados durante la secuela del proceso, en la que como punto medular, se nene la sindicación efectuada por la menor agraviada de iniciales BARM, plasmada con el acta de entrevista única en cámara Gessell, refiere que el día 02 de abril de 2018, diligencia donde estuvo presente, entre otros, el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de1 sentenciado DACA, representado por el defensor público HNG, que no fue cuestionada oportunamente, entonces, al ser una prueba irrepitible y a fin de evitar la revictimización de la menor agraviada, conserva su valor probatorio en lo esencial cual es la versión directa, espontánea y oportuna de la víctima, reconociendo al imputado DACA como "su tío...es esposo de mi tía AMV" además de narrar los hechos substanciales de su imputación "él me ha tocado en mi vagina el 05 de diciembre un día yo llegué a mi cuarto y el entró a mi cuarto yo estaba sentada él entra y se sienta a mi lado y empieza alzarme la falda y me tocaba mis piernas más arriba me decía si yo decía algo él me mataba" refiriendo también que ello habría ocurrido a las 5:00 pm ; dicha versión se encuentra refrendada en virtud de otros medios probatorios tales como el protocolo de pericia psicológica N° 002528-2018-PSC de fecha 02 de abril de 2018, en donde de igual manera la menor agraviada sostiene de manera coherente su versión incriminadora identificando a su agresor como su tío DACA esposo de su tía AMV, detallando la manera en que se produjeron los tocamientos indebidos de la siguiente manera: "El señor DACA es mi tío, él es el esposo de mi tía AMV, él me ha tocado mí vagina, esto sucedió el cinco de diciembre, fue cuando llegué a mí casa, yo estaba sentada y él se sentó a mi lado, me alzó mi falda y tocó mis piernas más arriba me ha tocado varias veces, el me amenazaba que iba a matar a mí y a mi mamá" concluyendo dicho peritaje que la evaluada presenta: "Perfil de menor vulnerada en área psicosexual", no hallando contradicciones relevantes que desmerezcan tal versión; con el acta de conocimiento de hecho delictivo de parte, efectuado por la señora madre de la menor agraviada NAMV, llevado a cabo ante el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal, en la que relata los hechos acaecidos el 05 de diciembre de 2017 que la menor agraviada le contó a denunciante, y con la declaración testimonial de NAMV, de fecha 19 de marzo de 2018, quien en sede fiscal señala que el encausado DACA quien es el conviviente de su hermana AMV, además que con este relato se corrobora la primigenia manifestación de la menor agraviada.</p> <p>16. Con la actuación de dichos elementos de prueba se ha dado por agotadas las garantías de certeza establecidas en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, para ser considerada como prueba válida de cargo y con virtualidad para enervar la presunción de inocencia del encausado DACA, toda vez que la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, si entre la menor agraviada o sus familiares y el sentenciado hubiesen existido relaciones baladas en odio, rencor, u otro de enemistad o algún tipo de animadversión, lo que no fue acreditada en este caso, teniendo únicamente lo argüido por el recurrente DACA, referente a que la denuncia interpuesta por la madre</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <i>Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido</i></p>							
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la menor agraviada NAMV, fue producto de una deuda que mantenía con ésta; tal versión no se encuentra mínimamente respaldado con algún elemento probatorio idóneo que la dote de veracidad o que ponga en duda la grave sindicación efectuada en su contra, enclaustrándose en un mero argumento de defensa sin sustento probatorio, por lo que debe ser descartado; de otro lado la verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración de la víctima lo cual ocurren en el caso de autos, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, conforme se ha desarrollado precedentemente, se encuentra demostrado en base a elementos objetivos que dotan de aptitud probatoria a la versión inculpativa de la menor agraviada de iniciales BARM hacia el ahora sentenciado DACA y por último, la persistencia en la inculpativa, desde un primer momento dicha sindicación ha sido precisa, contundente sin mayores contradicciones, con lo cual se da por cumplido tales garantías que has desvirtuado completamente la presunción de inocencia que gozaba el aludido sentenciado.</p> <p>17. Pues bien, como se ha podido apreciar la A-quo, en la recurrida, ha menudo y valorado adecuadamente los medios probatorios recopilados durante el desarrollo del proceso, y que si bien se cuestiona la valoración de la prueba documental ante la inconcurrencia al plenario de la denunciante NAMV del perito psicólogo GRAS, para su examen respectivo en la etapa estelar del proceso; tales circunstancias no determinan la ausencia de responsabilidad penal del recurrente, así como la alegada vulneración al derecho de defensa del procesado, pues, la propia norma establece en el artículo 383' del Código Procesal Penal, que ante la inconcurrencia de los peritos por causas independientes a la voluntad de las partes, es factible la lectura de tus informes o dictámenes periciales, lo mismo ocurre con las declaraciones prestadas ante el Fiscal, siempre que se den las condiciones antes señaladas, lo cual ocurrió en el caso concreto al no ser posible su concurrencia al contradictorio para el examen correspondiente; tampoco se denota que al sentenciado DACA en alguna privado etapa procesal se le haya o restringido de su derecho a la defensa o a interponer recursos procesales convenientes ante su posible afectación, ya que oportunamente tuvo la opción de presentar medios probatorios pertinentes que refuten la atribución de cargos planteados por el representante del Ministerio Público, no restringiéndole en ningún momento este derecho reconocido constitucionalmente.</p>	<p><i>el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>18. Asimismo, merece pronunciamiento lo señalado por el recurrente respecto al acta de entrevista única en cámara Gesell practicado a la menor agraviada de iniciales BARM, que su actuación debió realizarse bajo los parámetros de la prueba anticipada lo cual no se habría cumplido en el presente caso, concerniente a ello, tal argumento no es de recibo para este Colegiado Superior, puesto que se debe precisar que el artículo 19° de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, prescribe que cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida, si bien, dicho articulado fue modificado por el Decreto Legislativo N° 13 publicado el 04 de setiembre de 2018, que regula que tal declaración debe ser tramitada como prueba anticipada, sin embargo la fecha de la realización de dicho medio de prueba fue el día 02 de abril de 2018, es decir se encontraba vigente la primera disposición legal, dado que la prueba preconstituida puede ser definida como aquella que por su naturaleza no puede ser practicada en el acto del juicio oral, por ello se forma en la fase de la instrucción y se somete posteriormente al contradictorio de los sujetos procesales, además, son irrepitibles y por esa razón forman parte del material probatorio, lo cual ocurre con la declaración de la víctima, más aún si el acuerdo plenario N° 1-2011 establece la prohibición de la revictimización:</p> <p>"(...) A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. (...).</p> <p>19. Ahora bien, sobre la acreditación del deseo lúbrico o querer su propia satisfacción sexual, la Corte Suprema de la República, en el RN. N° 5050-2006-La Libertad, ha señalado de la siguiente manera:</p> <p>"Imponerle caricias en sus panes íntimas, más allá que estas se llevaron a cabo con las manos; o no se les desnudó, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abusos deshonestos o actos contra el pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual"</p> <p>20. En ese sentido, la menor agraviada de iniciales BARM, ha incriminado al acusado DACA, que el 05 de diciembre de 2017, le tocó sus piernas, le levantó la falda, y el le decía más arriba, incluso la amenazó con matarla si hablaba de ello, acto que innegablemente conlleva un contenido sexual que denota su conocimiento sobre los tocamientos indebidos realizados a la menor agraviada, que aunado a los demás medios probatorios, objetivamente han acreditado la conducta desplegada por el sentenciado, configurándose objetiva y subjetivamente, los elementos del tipo penal en comento, y la responsabilidad penal del sentenciado, por tanto, para este Colegiado Superior, este argumento no es de recibo.</p> <p>21. En consecuencia, las declaraciones uniformes y persistentes de la víctima, en congregación con los medios de prueba de naturaleza pericial y personal, son</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>			
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--

<p>suficientes para concluir que la responsabilidad penal del sentenciado DACA en el delito atribuido en su contra, están debidamente acreditadas, no advirtiéndose la existencia de una incorrecta valoración de los medios probatorios, pues pruebas actuadas en el juicio oral, fueron debidamente meritadas y justificadas las razones por las que se otorgó valor probatorio, razonamiento que es compartida por este Tribunal revisor, pues de su valoración individual y conjunta se llegó a la conclusión de la responsabilidad penal del aludido sentenciado en la comisión del delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales BARM.</p> <p>22. Finalmente, este Colegiado Superior, no advierte vicios trascendentales en la fundamentación de la sentencia materia de grado, sino contrariamente a los postulado por el impugnante, se encuentra conforme a los estándares de mínima motivación que se exige, así la conclusión de responsabilidad penal del ahora sentenciado DACA en la comisión del delito atribuido, es producto de una valoración racional de los medios probatorios actuados, en razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las exigencias de una debida y aceptable motivación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Actos Contra el Pudor en menores.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuestos los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad, resuelven:</p> <p>I. Declararon INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado DACA.</p> <p>II. En consecuencia; CONFIRMARON la sentencia recaída en la resolución N° 08 de 02 de setiembre de 2020, emitida por la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Recuay, que falla:</p> <p>"Condenando al acusado DACA, como autor del delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176°-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BARM, representada por su señora madre NAMV a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva computable desde el día que será internado en el establecimiento penal de Huaraz (...) Fijo por concepto de reparación civil la suma de un mil soles que el sentenciado pagará a favor de la agraviada en ejecución de sentencia."; con lo demás que contiene.</p> <p>III. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido sea el trámite en esta instancia. Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>				X						

	y oficiése.-	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>											10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X							

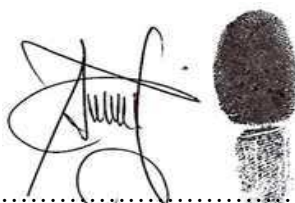
		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06: Declaración de Compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *Declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES; EXPEDIENTE N° 00146-2018-94-0211-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - RECUAY. 2024, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Reglamento De Integridad Científica institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI, etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Reglamento De Integridad Científica de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Chimbote, junio del 2024.*



VEGA ÑOPE ALFREDO SILVESTRE
N° DE DNI: 71882627
N° DE ORCID: 0000-0002-8747-9127

Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo

